



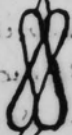
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

EN el nombre de Dios nuestro señor Jesuchristo
y de la santissima siempre virgen Maria madre
y señora Nuestra concebida sin mancha, ni rastro de
la culpa original en el primero instante de su sa-
puccion, y natural Amen.

Empiezo el registro Protocolo de Escrituras Publicas
de mi Baquén Antela Escrivano Publico del Juzga-
do de villa de Borriol, y en ella domiciliado, de
todas las Escrituras publicas pertenecientes al año
de mil setecientos ochenta y dos, para que se de cada
se y credito asien suyo como fuera de el a todas
las Escrituras del presente Protocolo, doy el presente
queso, y firmo en dicha villa de Borriol Reyno
de Valencia al primero dia del mes de Enero del
año mil setecientos ochenta y dos =

Testimonio de Verdad



Joaquin Antela Escrivano

ceda Bartholome Pallares y consorte a Joseph Vallés
Día = 11 = Enero = 1782 =

19 Agosto 1782
Yo el nombre de nuevos herederos, y sucesores, y de los
que denos, y ellos herederos, y consorte de nuevo buen grado
y asistencia, y encendido de lo que en este caso nos irrumbe

En la dicha Mariona con la licencia, presencia, y expreso
consentimiento que de Madrid a su vez es permitida, la que
me fue concedida en bastante forma de una licencia
y el infrascripto Escrivano doy fe) de esta manera: ambos
juntos demancomun avordenos y de cada uno de nos despues
y por el todo lo referido renunciando con a expreso
renunciando la ley de donacion, y de donacion, y la ascension pre-
sente, hoc loco de fidei iuramentis, y los beneficios de la dicitacion
y excoion, y demas de la mancomunidad que gozamos, que
vendemos, y damos en venta Real por suero de heredad para
siempre a una, a Joseph Balle tambien labrador vecino
de la Villa de culla, y hallado al presente en esta de Bonia
que esta presente, y mas abajo acceptante, y a los suyos una
casa sita en camuzos de esta dicha Villa, y en el barrio de
les heres, que linda por un lado con casa de Bartholome Santa
Maria, por otro con patio de Luciano Pastor, por las espaldas
con casa de Thomas Loren, y por delante con casa de Vicente
Salome calle en medio, con todas sus entradas, y salidas,
uso, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenecia
y queda pertenecer de fecho, y de derecho libre de tributo, higo-
teca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general
sino si acaso tenida, y sujeta al Dominio Mayor, y directo del
Suy. M. Señor Marqués de Boyl Baron de esta dicha Villa
a la anual, y perpetua reponcion de dicho censo pagador
en cierto dia, y bays cierto calendario con los derechos de luer-
mo, y fadiga, y demas del Enphiteusis segun antigua orde-
nanzas del presente Reyno. Cuyaventa hacemos en fuerza
de un memorial que a este fin presentamos al Procura-
dor General del M. Señor Don Joseph de Maunon Baron
de esta villa, que en el margen de dicho memorial puso el
derecho del tenor siguiente = Valencia, y Enero a ocho
de mil seccientos ochenta y dos = se concede la licencia
que pide, con tal que primeramente pague al tenedor
de los derechos Dominicais de esta dicha Villa el suero
correspondiente, Reconozca la Señoria en favor del Señor
Marques como dueño territorial, se continue en la forma
en la Escritura, y la presente loague en la Escritura =
loague en la Escritura Procurador General = con tal que
aunque nos por precio de ciento sesenta libras moneda Va-
lenciana, que conyugamos a un recibido realmente de
concedo, y a cada nueva voluntad en especie de oro de buena
calidad en moneda del Escrivano, y tercios enfrascriptos,
de cuyo cargo, y dicho Escrivano doy fe) de ellas ste-
gamos carta de pago, y recibidos en forma, y carta, ad que no ten-
y pueda valer en qualquiera forma, y carta, ad que no ten-
como gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que



SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS;

el derecho llama interdictos con insinuacion, al conuenido Joseph Vallés comprador; renunciamos la ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende ó se muda por años, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el conuenio, y que se reduce a su contrato á su valor si padeciere fraude, y las demas leyes, que con ella concuerdan; y des de oy en adelante para siempre no desampoderamos, desistimos, y apartamos de la accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, uso, y recurso, y otro qualquier derecho, que á la dicha casa tengamos; todo ello lo cedemos renunciamos, y transpasmos en el nombrado comprador y en quien sucedere en su derecho para que como á propria suya se lo posea, goce, cambie, venda, y enagené á su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Excepto Clericis, Sacerdotibus, Militibus et Personis Religiosis, et alijs que de foro laicis non exierunt nisi dicitur Clericis, Jurca seculum et tenent fori non super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y de lo que se dice en el tenor de lo anterior, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Nos cedemos, renunciamos, y transpasmos todos nuestros derechos, y acciones Reales y Personales, directos, y executivos, y le damos poder de que se requiera como buyendole en mi lugar mismo y en su fecho y causas propias para que por su autoridad, ó su dicialmente entre en dicha casa como y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin no conturbemos por diez chiquilinos de renta, y por herederos para que en ella cada quena lo heredare, y por herederos para que en ella cada quena lo heredare: Nos obligamos á la execucion, seguridad, y su cumplimiento de cada una de estas cosas en tal manera que de qualquiera plaza, debate, ó diferencia, que sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte en qualquiera estado que acausare aunque sea hecha la publicacion de su embargo, tomaremos la voz, y defensa, y lo seguiremos, y fereceremos á nuestras costas hasta vencerles, y de parte inquieta, y pacifica posecion y como mismo para que en sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por nos querecer, ó no poder cumplirlo lo restituiremos las citadas ciento y setenta libras, que nos

hecho, los labores, y aumento que hubiere hecho, los
daños, y costas que se les quieren, e recibieren, y el mas
valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aque-
rriera liquidacion, y esta Escritura fuere executiva
deplaro asignado al dia que llegare el caso referido se
nos compare con ella, y su instrumento en que lo difensor
y sin otra prueba de que se elevamos, si en que de derecho
se requiera; Es el insinuado Joseph Vallés comprador
que presente soy á lo que dicho es, accepto esta Escritura
en todo, e por todo, segun y como en ella se expresa, y recibo
en esta la noninada casa, de cuya propiedad, y posesion
me doy por creydo, e involuntad, y renuncio las leyes de la
entrega, e prueba, y de la cosa no averda, ni recibida, y á todo
dolo, y engaño, y por ella me obligo á reconocer dicha señoría
siempre, y quando se anecesare, y fuere requerido; Tambien
parte por lo que á cada una de nos reciprocamente toca, y
pertenece á cumplir obligamos nuevas, e pecore. Pene-
nas, y bienes averda, y por aver, y damos poder á las Juicias
y señores de la heredad, y en especial á la de esta dicha
Villa, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos
ca nuevas bienes renunciando nuevas propiedades, Ju-
risdiccion, y domicilio, y todo que de nuevo ganaremos
la ley si conviniere de Jurisdiccion omnium sedi-
cum la ultima pragmática de la sumisiones, y de mas le-
yes, y fueros de nuevo favor con la general del derecho
en forma para que al cumplimiento nos apremien, co-
mo por verencia pasada en cosa juzgada, y por nueva
convencida: Es la dicha Convencion hecha renuncio el
avocis, y leyes del Reyano segun consulto nuevas con-
venciones, leyes de Toro de Madrid, e para do, y otras le-
yes de Emperadores, que son, y ablan en favor de las, hucos
del Rey, de las quales fue averda por el presente Reyano
que me la dio, e declaro de cuyo averdo es dicho Reyano
doy por, como á sabedora de ellas quiero que no me valgan
ni aproveche ^{en cas}. Colos, y otros nuevos señores, y á una
señal de Cruz que hago en mi misma mano, y todo que yo
me opondre contra esta Escritura por rason de mi dote, e mi
bienes hereditarios, para que no se me permita, ni de
ni alegar, que para hacer, y otorgar la presente Escritura
fui inducido e sedornado, ni atemorizado por el dicho misa-
do por que de talo es de mi utilidad, y conveniencia, y que
no tengo prosecucion hecha en cosa averda, y si averda la
revoce, y no pedire absolucion, ni revocacion de este in-
strumento, á quien me la queda conceder, y aunque de aqui
more se me conceda, no vale de ella pena de excomunica. En
cuyo testimonio juntos ut supra otorgamos la presente
Escritura en la villa de Bonil

Clauto mercatoris.



SELLO QVARTO. VEINTE
MIL AVEDES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

à los oncedas del mes de Enero del año mil seecientos
ochenta y dos, siendo testigos: Joseph Llанда, y ciento hande
labradores de dicha Villa vecinos; de los otorgantes, aque-
nel de dicho Escrivano do y fe que conoce) lo firmó el citado
Pallares, y no los demás ni ningún testigo, porque de ellos
no saben de que do y fe = emendada = Va = Salgo = sobrepuero
est = Salgo =

Antemi
Joakin Priola C. no 1782

Obligacion Joseph Llанда
à Joseph Chiva

DIA = 13 = ENERO = 1782 =

C. S. D. Sepase por esta Escritura publica, que por interor
do de fecha de 1782 y 10 de
847 } Yo Joseph Llанда labrador, y vecino de esta villa de Bor-
uel demie buen grado, y cierta ciencia, y entendido de
mi derecha otorgo, que soy legitimo y verdadero deador
à Joseph Chiva labrador, y mi convecino la quancia de treinta
libras catorce sueldos, y seis de renta de un muelo, que me vendio
alfrado, las que no he podido pagar, y satis facer, ni al presente
tampoco por no tener dineros; Cuyas treinta libras catorce su-
eldos y seis prometo pagar al contenido Joseph Chiva, eo à
quien su derecho representare llanamente, y sin pleito con las
costas de la cobranza. Cuya execucion difiero con esta Escritura
y juramento, y se levo de esta nueva en quatio platos igua-
les, que sera el primero à saber, el que el de setiembre de este
coniente año, y así en adelante en los demás años, hasta que
ere satisfecho, y pagado; para su cumplimiento obligo mis
bienes curidos, y por aver, y especial, y especialmente una na-
voda de la casa en que abito llamada el Citador la que esta
sita en dicha Villa, y en el barrio de los Juncetes, la qual se
devera, y cumplida, y en caso de valer mas me lo tiene de reha-
cer el caso que hubiere; Do y poder à las suadas, y fueras
de un haerced, y en especial à las de esta dicha Villa à cuya
jurisdiccion me someto, y obligo à mis bienes renunciando
mi propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y oco que de
nuevo o aruccion; la ley si conovierit de linc, y diccion om-
nium iudicium la ultima pragmática de las sumisiones

y demas leyes, y fueros de miz favor con la general del derecho,
 en forma por que al cumplimiento me quierien como por
 sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida: En
 cuyo testimonio otorgo la presente Ante el infraescrito Es-
 cribano endicha Villa de Bonvil a los trece dias del mes de
 Enero del año mil setecientos ochenta y dos, siendo testigos:
 Manuel Nuño Labrador, y Juan Herrera el menor Alcaide-
 tado de dicha Villa vecinos, y el otorgante a quien yo dicho
 Escrivano doy fe con otro no lo firmo, como ni tampoco con nin-
 guno de los testigos, porque di vision no saber, de que doy fe =
 puaedo = mas = no vale =

Ante mi
 Joaquin Antolín.

D. D. Vicente Portoles
 con Manuela Vañes

DID = 16 = ENERO = 1782

V. C. 2^{da} } Separe por esta Escritura publica, que por su thenor
 dia 14. de Julio } nos otaos Joseph Portoles, Labrador, y Theresa Vallés con otras
 1786 y 13 de } de la una parte, Alfonso Vañes expedor, y Manuela Bel-
 28 de Julio } trán tambien consortes de la otra parte, y vecinos todos
 } de la presente villa de Bonvil; En otras las de dichas ther-
 resa Vallés, y Manuela Beltrán con la licencia y presencia y ex-
 presos consentimiento, que de mano de a muger es permitida la
 que nos fue concedida en darcane forma de cuya licencia
 yo el Escrivano infraescrito doy fe) de ella usando todos
 juntos de man comun a vor de uno, y de cada uno de nos de por
 sí, y por el todo en solidum, renunciando como expresamente
 renunciámos later de plures reu de bendi, y la distancia
 presente hoc ita de re de suboribus, y el beneficio de la dis-
 sion, y excecucion, y demas de la man comunidad de cunios:
 que para seruir de nos nuevos señor, y consiguencia con
 la intervencion, y asistencia de algunos parientes, y perso-
 nas honradas de nueva nomacion) se ha tratado de que
 Vicente Portoles tambien Labrador mancoo hijo legitimo
 y natural de nos otaos los antedichos Joseph Portoles, y Theresa
 Vallés consortes de legitimo, y carnal matrimonio nacido, y
 procreado cas en las de la Santa Madre Toledo con Manuela
 Vañes de orcella hija legitima, y natural de nos otaos los citados
 Alfonso Vañes, y Manuela Beltrán igualmente consortes de
 legitimo, y carnal matrimonio nacido, y procreado, y aunque
 cendo cieto, y no puede sustentar las cargas del presente, ha-
 biéndose en la forma que mas, y mejor procede de derecho de
 nacra o buen grado, y ciencia, y entendidos de lo que en
 este noticiuio se ota ota, que convenimos, y concordamos
 en los capitulos del bien siguiente.

Primeramente se ha tratado, convenido, y concordado en un-

Diez y nueve de mayo.



SELLO QUINTO, VEINTE.
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Las partes, que nos oyo los referidos Joseph Portoles y Thieba Valle ayamos de dar como por el presente capitulo damos al citado nueva hijo Vicente Portoles en contemplacion del presente matrimonio, y por legitima Paterna los bienes siguientes =

Primo: Dos Tomales de tierra con pa parte culta, y parte inculta situos en el termino de la Villa de Caxtelon, y partida de la libana que lindan por una parte con tierras de dicho donador, y por las demas partes en montes blancos, estimados en sesenta libras =

Segundo: Dos Tomales se los señalamos para despues de fallecimiento delance dicho Joseph Portoles donador.

Otro: una de presente tres hanegadas de tierra buena situas en el mismo termino de Caxtelon, y partida de Canet, que lindan por la parte de abajo con tierras de los herederos dichos del Romano, por la parte de arriba con tierras de Joseph Pinch, por un lado con tierras dichas de la Poyella, y por otro con las de dicho donador, estimadas en noventa libras =

Otro: un Tomal de tierra poco mas o menos con huiguera, y otras referas situ en el termino de una dicha villa, y en la parcela del pla que linda por una parte con tierras de dicho donador por otra con las de Joseph Higont, y por otra con tierras de Miguel Portoles, y por otra en montes blancos, estimados en sesenta libras =

Otro: y otorgamos un cable de uero para el mes de Agosto de este año =

En consecuencia de lo antes dicho se ha tratado, convenido, y acordado entre ambas partes, que nos oyo los referidos Alfonso Vañes y Manuela Beltran con otros ayamos de dar como por el presente capitulo damos a la contenida Manuela Vañes nueva hija, y por legitima Paterna, y materna los bienes siguientes

Primero: un Tomal de tierra en dicha villa, y en el campo de la fuente, que linda por un lado con casa de dichos donadores, por otra con la de Licencia Lilaercha, y por las espaldas con el campo de San cove, y por delante con replara de la fuente, estimada en la granada de aciecientas libras. Cuya casa se la damos con la obligacion de aver de pagar, y con responder, y en un caso se diria y quitas al Reverendo clero de la Parroquia de esta villa un cerro de capital de aciecientas y sesenta libras de sueldo, y dicho que fue cargado en cierto dia, y bajo cierto calendario, por la celebracion de una

Toda por Alma del difunto Juan Pastor el mayor.
Ocho: Dononales de tierra con algunas canchales, e higuera
sitas en el termino de Macilla, y en la parcia de la coma que
lindan por una parte con tierras de dichos Donadores, por otra
con las de Miguel Portales, por otra con las de Joseph Cuellar,
y por otra con tierras de Juan Salome estimados en cien libras =
Ocho: Un onal de tierra canchales al sito en el mismo termino,
y parcia del Albasoc, que linda por una parte con tierras de
Bartholome Ay, y por las demas partes con tierras de dichos Do-
nadores estimados en la cantidad de sesenta libras.
Ocho: y ultimo ochenta y tres libras de oro sueldos en diferentes ropas
y alharas tasado todo por personas expertas de consentimiento de
ambas partes, y son las del tenor siguiente = Primo una
cama de caballos en una libra = Ocho: una arca de coral en
una libra = Ocho: un colchon de lana en sesenta libras =
Ocho: cinco sobanas guatas de lienzo estrecho y elotas de hacho
estimados en ocho libras = Ocho: seis camisas con mangas del-
gadas en ocho libras = Ocho: tres Enaguas en tres libras =
Ocho: seis fundas de almohada en una libra y diez sueldos =
Ocho: seis varas de toallas en una libra diez y seis sueldos =
Ocho: ocho paños de mesa en dos libras = Ocho: dos toallales
de llave en una libra = Ocho: un manto de tafetan y bayu-
nas de chamelote en diez libras = Ocho: un guardapiés de
seda azul llamado en ocho libras = Ocho: dos guardapiés
de seda, e hiladillo verde estimado en siete libras = Ocho:
dos guardapiés amarillo de gorat estimado en cinco libras = Ocho:
dos guardapiés de gorat verde en cinco libras = Ocho:
tres delantales en una libra diez y seis sueldos = Ocho: dos man-
teñas blancas con cinta en tres libras, y diez sueldos = Ocho:
un libon de Neapolitana negro en quatro libras = Ocho: dos
libones de seda negro en dos libras = Ocho: un cubrecama de
cama en tres libras = Ocho: tres varas de mantel de corona de
cuyo bienes ambas partes prometimos seran ciertos, e seguras
a los expresados nietos respectivos hijos en el modo y forma que
arrriba se contienen, y si les faltare alguna cosa de ellos se supla-
y allegados con todos sus bienes, avidos, y por aver y se obligamos
haciendolos como hacemos. Dichos con la cantidad de tales, y de
las ropas, y alharas, y de los por la cantidad de tales, y de
y respecto de los sitios con todos sus entradas, y salidas, usos, con-
veniencias, y servidumbres, y todo lo demas que les pertenece, e puerde
pertenecer de hecho, y de derecho, y a excepción de lo que es de
libre de sus dichos hijos, y nietos, memoria, senal, o nebligacion
especial, ni general, y por tales, y seguras, de cuyo bienes
puedan disponer a su voluntad, ven de sus dichos, cediendoles, y de
lo demas que bien uso las fuerdes. E lo que es de los dichos, y de
los dichos, y de personas, y de legados, e de otros, que de los tales
de no expresados, ni de a Chile, y de a Chile, y de a Chile, y de a Chile,
por no aver he a Chile bona fide ad vitam suam a quibusdam

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

vel habuerit, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-
 quos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecien-
 tos treinta y nueve, no obligamos a la execucion, y cumplimiento
 de los mismos bienes dotales, para que les sean finados, y en algun
 tiempo les ficiere pedidos dentro de ciertos dias, que por si pareciere
 venos, requiridos tomaremos la voz del pleyto, y asse en la posesion
 como en la seguridad les sacaremos a paz y a salvo, y pena de
 dantes otros iguales bienes con mas los que mandamos, que fueren
 fechos, y las cosas, dadas, y en que, que se les siguieren e rece-
 sieren con mas el valor adqueido con el tiempo. En oston los
 ennuadados licençe Pinales, y Manuela Naves, fueros con otros
 que presenten sonos. A lo que dicho es acceptamos la constitucion
 dotal, que por nuestros respectivos padres se nos ha hecho en la con-
 formidad, que arriba se copia, y la llamamos la merced, que
 nos hacen de que les tribuamos ferdas gracias, de lo que bre-
 nos nos damos por entregado a nuestra voluntad, renunciamos
 la execucion de la cosa, que arriba se copia, de la ley de la encaja,
 y piedad, y a toda dolo, y engano, por la presente otorgamos conato
 de libertad conyugal de todos los bienes multiplicados, y para
 ciales, que con nuesta industria, y trabajo lucraremos, con nuesta
 este matrimonio, no nos obligamos a pagar, y conyordar, y en su
 caso redimir, y quitar al presente el uso de una villa el
 cenal impuesto sobre la referida casa, el que fue casado
 en cierto dia, y bajo cierto estandarte, y le reconocemos por dueño
 y señor del referido cenal, y lo hacemos mas en forma cada vez
 que se nos pida, y guardaremos, y cumpliremos las condiciones
 obligaciones, pena de comiso, hipoteca, especial de la Cruzada
 de reformation, y si en necesario lo hubieramos, otorgamos de nuevo
 como si aqui fuera copiado el tenor y forma de ella, y quere-
 mos nos perjudique en todo tiempo, es el referido licençe Pinales
 Naves accepto a la nombrada Manuela Naves, con ella por
 mi Exporamento, veniduo juntamente con el dote, que sus padres
 la han conatado el qual prometto de tener siempre de presente
 sobre lo mas, segun el tenor de los fueros, y propiedades, y con
 la hipoteca copiamos para que por el privilegio de los mi-
 mos bienes dotales, y no les deypas, ni obligare, a mis deudas,
 cuiones, ni exco, y si lo hubiere no valga en lo que los dichos bie-
 nes, que obligare valiere el referido dote, prometto igualmente
 ser a nuesta cada que por muerte, o por divorcio, o por otro caso
 de los permitidos sea dirigido a la citada

Manuela Bañes, e a quien por ello fuere parte con las cosas
de la cobranza, y se me excuse con ella, y el seramiento en
que lo difiero, y si otra prueba de quele relevo aunque de he-
cho se requiera. Ven la manera que queda referida en dos puntos
et supra nos obligamos de cumplir todo lo susodicho, y no nos apartar
de ello por ninguna causa, ni error, que aya aunque al-
guno de nos la tenga legitima, y de derecho, ni nos oponeremos, ni
lo contradiremos en tiempo alguno, y si de hecho alguno de nos
lo intentare no ha de ser oyd en juicio sobre ello, antes sea des-
chazado como quien intenta acción, que no le pertenece, y que
por el mismo caso sea oyd o sea aprobado, o revocado en la
Escritura con todas las fuerzas, y solemnidades de derecho neces-
arias, y queremos sea suplico qualquier defecto de ellas, y de to-
das las que convengan para su firmeza, que con las que se
requieren, y son necesarias lo hacemos, y otorgamos añadiendo
fuerza, y fuerza, y contrato, o contrato, y para cumplimiento de todo
lo antecedido obligamos nuevas, y respectivas personas, y bienes
avidos, y por venir. Damos poder a las herederas, y heredas de su ha-
gerdad, y en especial a las de otra dicha villa a cuya heredad
nos nos sometemos, y obligamos, con todos los bienes renunciando
nuestro propio fuero, su jurisdicción, y domicilio, y a todo que de
nuevo pararemos la ley se convenga de derecho de todas omnia
judicium la última pragmática de las cédulas, y demás
leyes, y fueros de nueva forma con la general del derecho en for-
ma para que al cumplimiento no se oponen como por ante-
rior pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. Christo-
taar las enmendadas Theresa Tallis, Manuela Bañes, y Ma-
nuela Bañes renunciando a sus dichos, y leyes del obispo de
senatus consulto, nuevas convenciones, leyes de Toro de Madrid,
e parrida, y otras leyes de Emperadores, que son, y a las enmendadas
de las mugeres del oficio de la qual, fuimos aviado por
el presente Escrivano que nos las dio, y declaro de cumplimiento
y dicho Escrivano doze, y como a heredera de ellas que re-
mos, que no nos valgan, ni aprovechen en este caso. Nos otorgamos
referidas Tallis, y Bañes, capitulo de esta nación unida, y a
nos por Dios nuevos señores, y a una señal de cruz, que hacemos
en nueva, y misma mano, y poder que nos otorgamos, colacio
en Escritura por raton de nuevas, de las anas, de heredes, heredes
ditarios, parafinales, y minutos, licidos, ni dicitos, ni ale-
gamos, que para hacer, y otorgarla presente Escritura
fuimos inducidos, y sobornados, ni alenados por mugeres,
y por otras personas, porque debamos a denunciar, y a la
y conveniencia, que no feremos, y procesacion hecha en contra,
y si a parte de la revocamos, y no pediremos abduccion, ni se-
laracion de este seramiento a quien nos lo queda conceder,
y aunque de proprio moco, y nos conceda, no usaremos de ella
si, y en la de referida. En dos puntos et supra damos, y facultad

para que de esta escritura se tome la rason en el libro de hipotecas excabado en la Villa de Castellon de la Plana dentro el termino de un mes contal que dicho termino pasado no hazafce ni se cargara conforme a ella en rason de la hipoteca: En cuyo testimonio otorgamos la presente Ante el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Valencia en dicha Villa de Borriol a los diez y seis dias del mes de Enero del año mil setecientos ochenta y dos siendo testigos: Francisco Olivera comerciante y Joseph Saxon saca de dicha Villa vecinos; y de los otorgantes (a quienes es dicho Escrivano doy fe que compare) los firmo Joseph Portoles, y no los demas porque dijeron no saber, y a sus ruegos lo firmo un tercio de que doy fe = enmendado Borriol

Ante mi
Joseph Portoles

Bodas Vicente Pallares mancebo con Joseph Carrillo viuda } Dia = 18 = Enero = 1782 =

V.C.S. 2º del Separc por una escritura publica que por su thenor he visto el 21 de Agosto 1782 Joseph Pallares labrador, y Mariana Salome condesa de la y condesa de... una parte, y Joseph Carrillo viuda del difunto Miguel Campabadal de la otra vecinos todos de esta villa de Borriol. En la dicha Mariana con la legitimia, presencia, y expreso consentimiento que se hizo a su hijo es permitida la que me fue concedida en bauxante forma de cruz de venta, y el Escrivano infrascripto doy fe, como a sabido era de ella usando cada uno de mancomun a vor de uno, y de cada uno de los otros, y por el todo en solidum renunciando como expresamente renunciaron la ley de pluribus res debendi, y la autentica presente por ita de iudicis ribus, y el beneficio de la dote, y procecion, y demas de la mancomunidad de vecinos: Que para servicio de dichos señores, y con su gracia se ha tratado, que liciente Pallares, Francisco labrador hijo legitimo, y natural de nosotros los citados Joseph Pallares, Mariana Salome condesa de legitimis, y carnal matrimonio nacido y mancebo casado con la señora madre y gestala conmita dicha Joseph Carrillo viuda de Miguel legitima natural de los difuntos Joseph Carrillo, y Micaela con la havió condesa, que fue on delegamos, y carnal matrimonio nacido, y procecion, y para que tenga efecto, y se quedare en ventura las cosas del presente que se monen en la forma que mas, y mejor proceda de derecho, otorgamos que concedamos, y convenimos en los capitulos del bien de siguiente: Primeramente se trata, convino, y concordo entre ambas partes, que nos otros los referidos Joseph Pallares, y Mariana Salome ayamos de dar como por el presente capitulo damos, y por la legitima Paloma los bienes del thenor siguiente: Primo: Dononales de tierra poco mas, o menos, parece culta, y parte en varios sitios en el termino de una villa de Borriol, y en la parte de



SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

de la una, que lindan por una parte con tierras de Felix Benar
por otra con las de Vicente Blasco, por otra con tierras de Francisco
Flores y por otra con las de dicho donador.

Otra: Por la legítima materna, y sin que le valga en parte en los
demas mis herederos al tiempo que se dividian los bienes de mi
herencia, un banegal de tres solares de tierra poco mas o menos
satis en el término de esta misma villa, y en la parcela del Albarcen
que linda por la parte de arriba con tierras de Basco y Pallasés, por
la de abajo con tierras de Joseph Thoma y por un lado con tierras de
Vicente Chula, y por otro con las de Vicente Caxello.

En consecuencia de lo antecedente se ha tratado, convenido, y concertado
entre ambas partes que lo citado de Joseph Thoma, y lo de
aquellos bienes, que son de mi patrimonio, y todos aquellos que me
tocaran en la particion que se hiciera formando con mis hijos y he-
rederos del dicho mi herido Miguel Campa Badal que pronto
añadió a esta escritura siempre y quando craxer en mi
poder. Los bienes señalados por nos a los citados consisten alie-
xido Vicente Pallasés prometamos seran ciertos, y se paxen en
el modo y forma que arriba se contiene, y si el valor de alguna
cosa de ellos se lo pagaremos con todo nuestro bienes aridos,
por aver que obligamos, y con todas sus entradas, y salidas, usos,
costumbres, y servidumbres, y toda lo demas que le perteneciere, y
pueda pertenecer de hecho, y de derecho libre de tributo, hipoteca,
memoria, y otros, ni obligación especial ni general, y a saber
de lo que quedare de los bienes queda de posesion de voluntad
como dueño absoluto en dependencia alguna, excepto que
sea lo que son las milicias y Personerías Reales, y el otro que
de lo que se declara en no ser de mi herencia, y de lo que se
tiene en tenencia de mi herencia, que a la hora para adiccion
suera adquirida, y el habiente, y lo que se declara como se sigue
al chano de lo que fuere, y Real orden de nueva de salida
del año mil setecientos noventa y nueve. Nos obligamos a la
erickion, y sacramento de los mismos bienes, y de lo que
le perteneciere, y en algunos tiempos de fusos pedidos dentro de
cinco dias, que por el paxer fusos requeridos, tomaremos
la obra del pleito, y asi en la posesion, como en la propiedad de la
convenimos a paz y salvo por para de darle por iguales bienes, con
mas los mejoramientos, que hubiere hecho, y las costas, danos,

y perjuicios, que se le originen, e sucesien, conmas al valor
adquirido con el tiempo; E yo el citado Vicente Pallares accuyo
la constitucion dotal, que mis Padres me han hecho en la con-
formidad que arriba se expresa, y les da como la merced, que me
han hecho de que les atribuya vendidas gracias. E igualmente
medoy por entregado de los bienes, que la citada Josepha Caxello
mi futura Esposa promete añadir a esta Escritura en la
forma que arriba viene dicha, y renuncio la excepcion de la
cosa no arida, ni recibida leyes de la enagen, e pueva, y todo
dolo, y engano; Tambor fueros conuales, por la presente otorgamos
contrato de sociedad conyugal de los bienes multiplicados, y parati-
siales, que con nueva industria, y trabajo lucraremos conante
este matrimonio. E yo el citado Vicente Pallares concedo accyo-
to a la inveniada Josepha Caxello Viuda por mi Esposa en lo
venidico junto con el dote que se ha constituido en la forma
arriba dicha, y luego que entee en mi poder prometo decirle
siempre de prompto, y manifiesto sobre lo mas seguro, y bien parado
de mis efectos, y propiedades, y todo lo hipoteco expresamente para
que por el privilegio de los mismos bienes dotal, y no les deie-
pare, ni obligare, ni mis deudas comunes, ni otras, y si lo hiciere
no valga en lo que los dichos bienes que obligare valiere el citado
dote; E igualmente prometo renunciarle cada que por muerte o
por divorcio, o por oas caso de los permitidos sea duelto este mate-
rimonio, a la referida Josepha Caxello, o a quien por ella fuere
parte con las costas de la cobranza, y se me execute con ello, y re-
sarcimiento en que lo digno, y sin otra pleva de que se le releva, qn que
de derecho se requiere; En la manera que queda expresado en los
fueros, ut supra de mancomiun et involucion con las clausulas de la
mancomiun, ead nos olvidamos de cumplir todo lo susodicho, y no
nos apartar de ello por ninguna causa, ni en que aya aunque
alguna de nos la tenga legitima, y de derecho, ni nos acordemos, ni
lo contradiciemos en tiempo alguno, y de derecho alguno de nos lo
intentare no ha de ser oyo en juicio sobre ello anes sea despedido
como quien quiere accion, que no le pertenece, y que por el mi-
mo caso sea visto a ser aprobado e revale dudo esta Escritura con
todas las fueras, y solemnidades de derecho necesarias, y que en nos
sea supliido qualquiera defecto de ellas, y de todas las que condepan
para su firmeza, que con las que se requieren, y son necesarias lo
hacemos, y otorgamos anadiendo, y añadiendo, y conato, a con-
trato, y para lo asi cumplir obligamos nuevas respective Person-
y bienes aridos, y otras; Y damos poder a la susodicha, y a quien su jurisdiccion
nada, y de que se of. ~~...~~
nos soncelamos, y obligamos con nuevos bienes, renunciando nueva
proprio fuero, y jurisdiccion; Y dondillo, y oas que de nuevo para
semos la ley si convierent de jurisdiccion onreum, y de un
la ultima pragmática de las uniciones, y demas leyes, y fueros
de nuevas fueras con la general del derecho en forma para que
al cumplimiento nos ayremien como por sentencia parada



Este maravedí.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

en esta su legada, y por otros conuenciones: En otras las intimadas
Mariona Talonia, y Joseph Castelló renunciamos de las villas y
leyes del Reyano, seraciv consulto nuevas conuenciones, leyes
de toro, de Madrid, e parida y otra ley de Emperadores, que son
y ablan en favor de las mugeres. del efecto de las quales fué acordada
por el puente Escrivano, que nos las dio, y declaró (de cuyo arrio
fo dicho Escrivano doy fee) como a sabedoras de ellas quere-
mos, que nos no valgan, ni aprouechen en este caso, e lo la
referida Talonia por su Mademoneada, pero a dios nuevos
señor, y a una señal de cruz, que ha ppen en mi misma mano,
y poder que no me oponde contra una Escrivana por razon
de mi dote, y mas bienes hereditarios, para serales, ni multa-
picados, ni diez, ni alegar, ni para hacer, ni para la riente
Escrivana que inducida, sobornada, ni conuencida, por el dho
me, hauido porque de lais el dene de la dho, y conuenciones
y que no tengo potestacion hecha en conuenciones, ni para que
la rescoc, y no puede abolicion, ni elacion de este su-
mento a quien me la pueda conceder, y a quien de por el mo-
do me conceda no usare de ella, y para de por el mo-
do Escrivana en dicha villa de Bonia a los diez y ocho dias del mes
de Enero del año mil setecientos ochenta y dos, si en dho escrivana
Castelló, y ciento veinte y cinco vecinos de dicha villa
vecinos, y los susodichos a quienes fo dicho Escrivano doy fee
que conoço, ni afirmaron como me caso, y ninguno de los es-
citos porque dize, o no sabe de que doy fee = conuenciones =
como a sabedoras no valgan = lo sobornado = no valgan =

Ante mí
Joaquín de la Cruz

Yo don Juan Pallares, y consorte
a Barcelona en esta villa

El día = 12 = en el mes = 1782 =

V. C. I. A. de
A. de 1782 } Separe por esta Escrivana pública, que por un libro
cobre 15 A. de } no otros don Juan Pallares, obrado, y tierra de Castelló conu-
} tes, vecinos de esta villa de Bonia, e lo dicha tie-
} rra con la liversión, rescoc, y expreso conuencimiento
quede, hauido a su legada, y permitida la que me fue concedida en

en bastante forma / Decima licencia es el C. C. Urbano infrato.
 do y fee). y de ella usando ambos juntos de mancomun a vor de
 uno, y de cada uno de nos depositi, y por el todo insolidum, reu-
 cando como expresamente renunciámos la ley de duobus rei
 debendi, y la autentica presente hec ita de fide. iuroribus, y el
 beneficio de la dición, y execucion, y demas de la mancomunad
 en el nombre de nuestrs herederos, y sucesores, y de los que denos
 y ellos hubiere a título, y casa de nuestrs buen grado, y a ciera cien-
 ta, y centados de lo que en este caso nos incumbe otorgamos, que
 vendamos, y damos en venta Real, por sus de heredad para siem-
 pre, a mas, a Bartholome Santa Maria tambien labrador, y
 nuestrs convecinos que era presente y a los suyos un ganafiscal
 que contendia, sin al y medio de ciera, por comas omienos, seten
 el termino de esta dicha villa, y parte de la ciudad, que lin da
 por la parte de abajo, con tierras de Joseph castello, por la de arri-
 ba con tierras de Vicente Loren, por un lado, con arapados, y por
 otro con tierras de dicho comprador, con todas sus entradas, y sali-
 das, uos con ombres, y seruidambres, y todo lo demas, que le placiere, y
 y queda por conocer de fecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca,
 memoria, señorio, ni obligación especial, ni general, y por tal
 solo arguamos por precio de sesenta y siete libras moneda Va-
 lenciana, que cogiamos a ver recibido, icalmente, y de contado
 ya toda nuestrs voluntad, y por no existir de presente renuncia-
 mos la excepción de la non numerata pecunia lya, de la entrega
 e prueba y a todo dolo, y engaño, y de ella otorgamos carta de pago
 y recibo en forma, y declaramos, que el puro precio, y valor del
 anedicho ganafiscal es el de la anedicha sesenta y siete li-
 bras que nos ha pagado, y de lo que mas o alga, y queda a la
 qualquier forma, y cantidad que nos lo hacemos gracia, y do-
 nacion, pura, perfecta, y acabada al conuado Bartholome. an-
 tuacion, renunciámos la ley del ordenamiento Real hecha en
 las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende,
 o permuta por mas omienos de la mitad del puro precio, y los quatro
 años para repetir el año, y que se repitiera este conuado, y desde
 si padeciera fraude, y las demas leyes que son en elle conuadadas, y desde
 o en adelante para siempre no delgado, desistamos, y por-
 como de la acción, propiedad, señorio, y posesion, título, uos, y re-
 cudo, y o a qualquier derecho, que a dicho ganafiscal conuamos,
 y todo ello, lo cedemos, renunciámos, y a un pasamos en el expresado
 Bartholome Santa Maria comprador, y en quien succedere en su
 derecho para que como a persona suya le posea, goze, cambie, venda,
 y enagenie a su voluntad como dueño absoluto, sin dependencia
 alguna: excepto clerical, los d. s. n. c. Militibus et Personis
 Religiosis et alijs que de jure Valencia non exierunt nisi dicit
 clerica, puta seriem et tenent, y a non super hoc ad duobus
 q. va ad inuam suam adquirent vel habent, y de lo que de comiso
 segun el chero de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de
 Julio del año mil seiscientos treinta y nueve: lo cedemos, renun-



Quinto maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

cuamos, y avogamos, vds. nuevas deecho, y acciones Reales, y
Personales, directas, y executivas, y ledamos poder el que se re-
quiere convalidando en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y
capta propia para que por su asociedad, o judicialmente en
en dicho lugar, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de
el, y en el dition no constituhimos por sus inquilinos, tenedo-
res, y poseedores para ponerle en el cada quien lo pida, y no obli-
gamos a la eviccion, seguridad, y sacramento de casa venta
en tal manera que de qualquiera pleyo, debate, o diferencia
que sobre el fuere nacido, siendo requerido, por su parte, en
qualquiera estado, que en suere aunque sea hecha la publi-
cacion de mandamos, comaremos la voz, y defensa, y lo seguie-
mos, y fecho seremos a nuevas cortas hasta vencerse, y de parte
en quietas, y pacificas posesion, y lo mismo se aplicara a nues-
tros herederos, y sucesores, y no cumpliendo, por lo que se o-
yo, y o di cumplirlo le restituhimos las nominadas, y en el
y si el litigio que no ha pagado los labores, y arriendos, que fuer-
re fecho, los daños, y costas que se le siguieren, e recien, y en
y el mas valor adquirido con el dition, y por todo ello como si
aquí tuviera liquidacion, y era excusada fuera excusada
declaro asignado al dia que llegare el caso referido sero exe-
cute con ella, y su cumplimiento en quieto, y seguro, y sin dolo, y
de que le recivamos, aunque de derecho se requiera, para que
cumplir obligamos nuevas bienes aridos, y por ave, y la Persona
de mi dicho ~~Alf. Palacios~~, y damos poder a los susodichos, y otros
de mi mandamos, y especial a los de otra decha ~~Alf. Palacios~~ u-
rediccion no sometermos, y obli gamos, a nuevas bienes rein-
ciendo nuestras propias fueras, y jurisdiccion, y domicilio, y sea
que de nuevo gozemos la ley si convenga de jurisdiccion
omnium, y dition, la ultima, y definitiva de las reiniccion
y demas leyes, y fueras, de nuevas, y para con la general del dition
en forma que al cumplimiento no apremien como, y se
tenia pasada en otra. Legados, y por nosotros convenida. ~~Alf. Palacios~~
Dicho ~~Alf. Palacios~~ en virtud de la ley, y ley del veynte, y siete
consulto nuevas condiciones, leyes, y decretos, de hadrid, y as-
tada, y otras leyes de Compuadras, que son, y ablan en favor
de las mugeres del oficio de las quales fui avogada por el
2

presente Escrivano que me las dió, y declaro de cuyo año
 de dicho Escrivano doy fe, como a sabedora de ellas que lo
 que no me valgan, ni aprovechen en este caso: Y supo por Dios nues-
 tro Señor, y a una señal de Cruz, que hago en un mismo mano, y
 podrá que no me oponde con a una Escritura por rason de mi
 dote, y otras bienes hereditarios, parafenales, ni multiplicados,
 ni diez, ni a legare, que para hacer y otorgar la presente Escri-
 tura fue inducida, seducida, ni atemorizada por el dicho mi-
 nistrado porque declaro es de mi voluntad, y conveniencia, y quiero
 tener por evacuacion hecha en contrario, y si a que el que la otorgo
 y no pedie abstencion, ni elapacion de este documento a quien
 me la pida conceda, y aunque de pro, y no me sea conca
 no usare de elle so pena de perjurio: Encuyo testamento otorgamos
 la presente Ante el infrascrito Escrivano en dicha Villa de Boniel
 a los diez y nueve dias del mes de Enero del año mil setecientos
 ochenta y dos años en los lugares: Vientecorriano testador, y Joseph Vent
 labrador de dicha Villa vecinos, y de los otorgantes a quienes es todo
 Escrivano doy fe que conorco lo firmo el Cuzco de Palmaris, y no la
 dicho castello, ni ninguno de los testigos, porque dice no saber
 de que doy fe = emendada = fe = valga =

Ante mi
 Joaquin Patola Escrivano

Poder Vicente Pallares
 a Pasqual

Dia = 19 = Enero = 1782 =

Pagado en { Separe por una Escritura publica que por el tenor
 de la presente, Palmaris labrador, y vecino de esta villa de
 Boniel otorga, que doy todo mi yode cumplido, lleno y ba-
 tante segun me queiere y conexas, a Pasqual
 Mani tambien labrador, y vecino, que es pre-
 sente, y de cargo, aceptante, para que pueda vender, yenda
 a qualquiera persona las casas, heredades, y otros bienes mios,
 si algunos de ellos, que en el dia de hoy poro, o me quedar, por
 el tiempo presente, por el precio, o precios que convinieren
 y auicare: sobre, y precisa las quantias: y de dichas ventas otor-
 que las Escrituras publicas necesarias, con las clausulas
 de un naturalera, las que apuevo, y califico desde ahora =
 Quor: Para todos mis pleitos civiles, y criminales, moridos, y
 por modo de las demandas, como defendiendo ante qual-
 quiera Jueces Eclesiasticos, y seculares, haciendo pedimen-
 tos, y citaciones, requirimientos, protestaciones, y emplara-
 mientos: Acque, y a obre lo contrario, presentando Escri-
 turas, testigos, a otros inasamientos, y puestas: eche reco-
 rriere los testigos de la aduersa: Pida execuciones, por-
 ciones, rances, y remates de bienes, como posesiones, y

8



SELLO QVARTO, VEINTI
MAR A VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
DOS.

amparos. haga. Trátemos de cañonía. des. ordo, y suple-
tario, recuse. heres, letrado, y escribanos. o y gauto, y sen-
tencias interdictorias, y definitivas consenta lo forista-
ble, y de lo perjudicial recurra, o apale, y suplique, siguiendo
los recursos, Apelaciones, o suplicaciones. Pida costas, y haga
los demas actos Judiciales, y exa que convengan, y que lo
el dicho otorgante haria e harer podria presente siendo
que para todo lo vicidente, y dependiente le doy poder. Y para
que pueda subroguir en uno u en mas revocar los subrogu-
tos, y nombrar otros de nuevo. Y para lo asi cumplir obligo mi
Persona, y bienes aridos, y por aver, y doy poder a las Partidas
y. heres de su Magestad, y en especial a las de esta dicha Villa, a
cuya Jurisdiccion me someto, y obligo a mi bienes, renun-
ciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y otro
que de nuevo para la ley si conviniere de Jurisdiccion
omnium iudicium la ultima pragmática de las sumisiones
y demas leyes, y fueros de mi fava con la general del diezmo
en forma para que al cumplimiento de mi puenien como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi convenida: En
cuyo testimonio otorgo la presente. Erite el diezmo. En
vano en dicha Villa de Borriol a los diez y nueve dias del
mes de Enero del año mil setecientos ochenta y dos siendo
tercero: Vicente Sansano te pedor, y Antonio Salda la bra-
dor de dicha Villa vecinos, y el otorgante, a quien lo dicho
Escribano doy fe que conice, y no lo ignora como ni tampoco
ninguno de los terceros porque diocion no saber de que doy fe:

Ante mi
Joaquín Salda la bra

Verde. Bartolomé Pallares, coniate
a Vicente Santa Maria

1801-21-ENERO-1782

C. 12 do da } Separe por esta Escritura publica, que por ut heres
9 marzo 1782 } novatos Bartolomé Pallares labrador, y Mariana
y cobre 12 de } fianca conores, y vecinos de esta villa de Borriol, e
to la dicha Mariana con la licencia, presencia, y expreso
consentimiento, queda herido a su heres expremida la que
me fue concedida en barcarre fama de suya herencia. Y

10
al Espanol en la ciudad de ... y de ella usando ambos, por
cos de mancomen a bordo uno y de cada uno de nos deposita, y por
el caso de solidari, renunciando como copiamente renunciando
la ley de adusos sin deberdi, y la renta presente hoc itade
de ... y el beneficio de la ... y excoucion y de
mas de la mancomunidad en el nombre de nuestros herederos,
y sucesores, y de los que denos, y elo heredero etulo, y causa de ca-
mos. Ne mas haced de. años, que teniamos vendida una here-
dad ganancial a licentecanta, haia, y por quanto dicha
venta solo fue de palabra tenos sido resucido, para que
se oton que escribiua publica de diezaventa, y por tanto oton
ganos, que vendemos, y damos en venta Real por uno de heredero
para siempre y a mas al dicho licentecanta haia tambien
librada, y nueva comuccion, que era presente y a los suyos
dos vanales y medio de tierra ganancial sito en el termino
de esta dicha villa, y en la partida del bananco del aser,
que le dan por la parte de abajo con tierras de Bava y a campo
badal, y hauiel Domingo, por la de arriba con el camino del
has, por un lado con tierras del licente Pallaci, y por otro con
bananco del aser, con todas sus entradas, y salidas, usos, costum-
bres, y seruidumbres, y todo lo demas, que le pertenecia, y queda por
tener de fecho, y de derecho, libres de tributo, hipoteca, memoria,
señorio, ni obligacion especial, ni general, y portales de los ac-
guamos por precio de ciento y treinta libras moneda Valenciana
que confiamos aver recibido realmentey de contado, ya toda
nuestra voluntad, y por no espava de pueres renunciando
la excepcion de la non numerata pecunia ley es de la entrega,
y prueba ya todo dolo, y engano, y de ellos oton ganos carta de pago
y recibos en forma, y declaramos que el precio recibido, y a los de los
antedichos vanales y medio de tierra ganancial es el de las
antedichas ciento y treinta libras que nos ha pagado, y de lo que
mas valgan, y quedon valer en qualquier forma y cantidad
que sea le hacemos gracia, y donacion, pura y perfecta, y aca-
bada al contenido licentecanta haia comprado, que el
derecho llama Incentos con insinuacion, y renunciando
la ley del ordenamiento Real fecha en la corte de Alcalá
de ... que trata de lo que se compra, vende, o permuta
de ... que trata de lo que se compra, vende, o permuta
por mas, o menos de la medida del ... y los quatro años
para repetir el engano, y que se reduce a esta coraato a su
valor ni padeceria fraude, y las demas leyes, que con ella
concuerdan, y desde oy en adelante para siempre nos desope-
ramos, desistimos, y apartamos de la accion propiedad, seño-
rio, y posesion, titulo, us, y usufructo, y de qualquier derecho, que
a dichos dos vanales y medio tengamos, y todo ello lo cedemos
renunciando, y transigamos en el comprado comprado
y en que en succedere en el derecho para que como a piquos



Un. maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
DOS.

Suyo los posea, gane, cambie, venda, y enajene a su voluntad
como dueño absoluto sin dependencia alguna: Excepto
clerical, bui, sanctorum Militibus et Pauperum Religiosis et
alij, que de foro Real no se aparten, nisi de clericalia
jurisdictione et tenore, fore non super hoc ad rem bona
y pra ad iram suam adquisierent, et habuerint, y bajo la
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y
Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos
treinta y nueve: Y cedemos, renunciemos, y transpara-
mos todos nuevos derechos, y acciones Reales, y Personales
Directos, y executivos, y le damos poder al que se requiere
contendyendole en nuevas legas mismas, y en su fecho, y
causa propia para que por su autoridad, o judicialmente
entre en dichos dos forales y medio de tierra ganancial
come, y aprehenda la posesion, y tenencia de ellos, y en el
interim nos contendyendo por sus inquilinos e herederos,
y por herederos para ponerle en ellos cada quien lo pide, y
nos obligamos a la ereccion, seguridad, y enajenamiento
de excaventa en el marcen, que de qualquiera pleito de
bate, o discrepancia que sobre ellos fuere movido, siendo
requeridos por una parte, en qualquiera estado que cruce-
re, aunque sea hecha la publicacion de estas cosas, cona-
remos la obra, y defensa, y los seguiremos, y encesemos a
estas costas hasta vencer, y de parte en quietas, pacifica
posesion, y lo mismo pra que ayan nuevos herederos, y he-
ceros, y no cumpliendo, o no queriendo, o no poder cum-
plirlo le restituiremos las nombradas ciento y treinta
libras, que nos han pagado, los labores, y arriendos, que he-
vire hecho, los daños, y costas, que se les hubieren, e crece-
sieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo
ello como si agdiere en una liquidacion, y sea en virtud
fuera executada de plazo asignado al dia que llegare
el caso segun lo venia executado con esta escritura, y en su
cambio en que lo dijimos, y sin otra nueva de que le
delevamos a unque de nuevo, e en que, y para cum-
plimiento de lo ganamos nuevos siere aridos, y por aver
la Persona de mi dicho Bartolome Pallas, y damos

L. 27.0 - 0000 - 21. 110. 0

Corte Marqués



SELLO OTAVIO, PRINTE
MARAVEDIA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
TRES.

poder a la Justicia, y heres de su Magestad, y en especial
a las de cada dicha Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos
y obligamos, con sus bienes, renunciando nuestros propios
poderes, Jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo para-
remos. la ley si conovierit de Jurisdiccion omnium iudi-
cum la oblativa pragmática de las sumisiones, y demas le-
yes, y fueros de Navarra, favor con la general del derecho en
forma para que al cumplimiento nos apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por nrosos convertida:
Es la dicha Navarra renunciando a las leyes, y leyes de le-
terano, senado consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro
de Madrid, y parecida, y otras leyes de Encomienda, que son
y están en favor de las personas de los reynos de las quales fue
arribada por el presente Escrivano a nombre de las dhas, y declaró
de cuyo arrio. o dicho Escrivano doy fee) como a sabido
de ellas quiescamos, ni me valgan, ni aprovechen en este caso,
y furo por Dios nuestro Señor, y a una señal de diez, que yo
en mi mano, y poder de nro nombre, y nombre con una
Escritura para la dha, y para bienes hereditarios
parafernales, ni nullo plegado, ni diez, ni alegare, que para
hacer, y otorgar la presente Escritura fue inducida, sobornada
ni atemorizada, por el dicho mi marido porque declaro de
mi voluntad, y conveniencia, y que no tengo protesta, he-
cha en contrario, y si apareciere la verdad, y no pediere abro-
hacion, ni declaracion de este sustramento a quien me la
pueda conceder, y aunque de lo que no me viene conceda
nada de ella so pena de perjurio. En cuyo testimonio otor-
gamos la presente Breve el infrascripto Escrivano en dicha
Villa de Borobol a los veinte y uno dias del mes de Mayo del
año mil setecientos ochenta y tres, siendo testigos: Carlos
Balaguer, y Ramon Laguer labradores de dicha Villa
vecinos, y de los otorgantes, a quienes, y a dicho Escrivano
doy fee, que conovio, lo firmó el citado Pallares, y notada
hacer ni ninguno de los testigos porque dición no se
de que doy fee =

Ante mí
Joaquín Botola

Financiera de la ley de Toledo.

P.º Beltran, á bag.ª fomer **DIA = 22 = ENERO = 1782 =**

N.º 20 } En la Villa de Dorad á los veinte y dos días del mes de
 día 23 } Enero del año mil setecientos ochenta y dos: Antoni
 1782 y 20 } el Escrivano, y tállegos infraescritos Comparsió Bar-
 bré 18 } tholome Beltran Capitanes vecinos de esta dicha Villa
 (aguardando y feconores) Dico: Que por quanto en el día veinte
 y dos del mes de octubre del año pasado de próximo de mil sete-
 cientos ochenta y uno, á pedimento de Joaquin Fomer Ama-
 niense vecino de la Villa de Cavellon, como ó Procurador de
 Don Baltasar has de Villafanes, se avió execucion en bie-
 nes de Joseph Llanda, y Antonia Aragón conyugales vecinos
 de esta misma villa, por la cantidad de ciento, y cinquenta
 libras procedidas de dinero prestado, cuya causa ha sido sen-
 tenciada de remate en el día diez y ocho delos convenientes mes y
 año, por el señor Vicente Castello teniente de Alcalde ordi-
 nario de la misma, y me oficio, y para que lo mandado en
 dicha sentencia se pueda executar en la forma, que me oficio
 haya lugar en derecho siendo cierto de lo que en esta causa le
 perteneciere otorga el dicho Bartholome Beltran, que de la
 sentencia de remate se aplare, y por el superior, ó otro juez
 competente fuere revocada, en todo ó en parte, por alguna
 de las causas prevenidas en la ley de Toledo, tolosa, y estatutos
 el dicho Joaquin Fomer en el nombre que intervinere por
 executor, á los dichos Joseph Llanda, y Antonia Aragón
 executor, ó el que en derecho hubiere todo el dinero, y de-
 mas, que importare la parte revocada de la pena de la dita
 ley, si no lo hiciere el expresado Joaquin Fomer, se con-
 tate el otorgante por obligado, y se obliga á cumplirlo por
 él: Para lo qual hace de deuda agena suya propria, sin que
 proceda execucion, citacion, ni otra diligencia contra el
 dicho Joaquin Fomer, en el nombre que intervinere, ni sus
 bienes, cuyo denegado renuncia expresamente, y á sus conyugi-
 nientos, ó hijos, ó su persona, y bienes aheros, y por aver, y no
 poder á las justicias de su jurisdiccion, ni que á ellos le apremien
 por todo el por de derecho como por sentencia pasada de quito
 en autoridad de cosa juzgada y convalidada, renunciando su
 proprio fuero, y jurisdiccion, y domicilio, y las demás leyes,
 y fueros de su favor contra la general del derecho en forma, sin
 excepciones, ni excepciones, ni excepciones, y lo que el labrador
 de dicha villa vecinos, de lo que antes no lo firmo, porque dize
 no saber, y á un mes de lo firmo en esta, de quito y fe-

Antoni
 Joaquin Fomer

V.C. 14.º da 7.º oct.º
1782 y oct.º - 18.º



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
DOS.

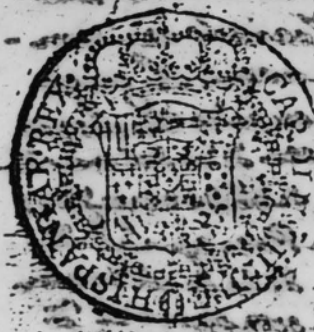
vende Pasqual Pallares
á Joseph Portales menor

Y DIA = 25 = ENERO = 1782 =

Segun por esta Escritura publica, que por su tenor es Pas-
qual Pallares labrador, y vecino de la Villa de Villafamés
y hallado en ella de Borriol en el nombre de mi heredero, y
sucesores, y de los que me y ellos han sido, y serán de
buen grado, y consentimiento, y encendido de lo que en esta
me inveniende otorgo, que vendiendo, y doy en venta Real por sus
de heredad para siempre, a las y Joseph Portales el menor
labrador, y vecino de esta villa de Borriol, que está presente
y alonso en un solar de tierra parte culta, y parte inculta
sitio en el termino de dicha Villa de Villafamés parte de
de la Sierra del portell, que linda por la parte de arriba con ter-
mino de otra villa asagador en medio, por la de abajo con aca-
ca de dicho vendedor, por un lado con tierra de Joseph Portales
el mayor, y por otro con asagador con todas sus rentas, y ali-
das, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás, que le perteneca,
y puede pertenecer de hecho, y de derecho, libre de tributos, hipoteca,
memoria, señores, ni obligación especial, ni general, y por tal
solo aseguro por precio de diez y ocho libras moneda Valenciana
que confieso aver recibido realmente, y de contado ya todo mi co-
lunza, y por no haber de presente renunciado la posesión de la
non nunciata pecunia, leyes de la enajena, y nueva, ya todo
dolo, y engano, y de ellas otorgo carta de pago, y recibida en forma,
y dictario, que el dicho precio, y valor de dicho solar de tierra
es el de las oncedichas diez y ocho libras, que me ha pagado, y de lo
que mas valgan, y pueda valer en qualquiera forma, y cantidad
que sea le haga gracia, y donación, pura, perfecta, y acabada
al contenido Joseph Portales comprador, que el dicho llama
intervenido con insinuacion, renunciado la ley del ordenamto
Real fecha antes caxa de Alcalá de Henares, que trata
de lo que se compra, vende, o permuta por mas o menos de la
medad del dicho precio, y lo quatro años para repetir el enga-
ño, y que se reduce a una contra, á saber, al or si padeciera gra-
da, y las demás leyes, que con ella concordar, y desde oy en ade-
lante para siempre me desapodero, desisto, y pareo de la acción,
propiedad, señorio, y posesion, civil, uo, y reverso, y todo qual
quiere derecho, que á dicho solar de tierra cargo, y todo ello

C

Lo cado, renuncio, y transpaso en el referido Compravador, y en quien
succedere en su derecho para que como a proprio suyo lo posea,
gore, cambie, venda, y enajene a su voluntad como dueño
absoluto, sin dependencia alguna. Excepto clero, loci san-
tae, Militibus et Personis Religiosis, et alij, qui de foro lalen-
non solent nisi dicta clero, facta scilicet et tenorem sui
non super hoc adit bona ipsa ad vitam suam adquirent
vel habent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de lo anti-
quo fuere, y Real orden de nueve de Julio del año mil e
cientos e treinta e nueve. Y el cado, y transpaso todo mi de-
recho, y acciones Reales y Personales directas, y indirectas, y le-
do y poder el que se requiere como buyendo en mi lugar mismo
y para fecho, y carta propia para que por tu autoridad o judi-
cialmente ante endicho Jorنال de Sierra tome, yprehenda la
posesion, y tenencia de el, y en el interin me como buyo por su
inquilino tenedor, y poseedor para ponerle en el cado que
me lo pide, y me obligo a la execucion, seguridad, y acenami-
ento de excavacion en tal manera, que de qualquiera pleito,
dabate, o diferencia, que sobre el fuere movido, siendo requie-
do por parte, en qualquiera estado que enverese (sin que
este hecho de publicacion de probanzas) tomare la obra y defen-
a los se quite, y fenecere a mi costa hacia vincules, y de aca en
quiesca, y pacifica posesion, y lo mismo me obligo a mi her-
ederos, y sucesores, y no cumpliendo lo poro que es, o no pagando
plazo le serva en las nominadas diez y ocho libras, que me ha
pagado, los labores, y asientos, que hubiere fecho, los danos, y es-
tas, que se le o quiesca, y sucesores, y el mas vale a adquirir
con el tiempo, y por todo ello como si aque fuera liquidacion
y era Escritura fuera executiva de plazo asignado, al dia que
llegare el caso referido se me execute con ella, y su finamiento
en que lo difiere, y si en alguna de que se retuso aunque a
derecho se requiera, y para cumplimiento obligo mi Persona,
y bienes acidos, y por aver: doy poder a las sucesoras, y sucesores
Magistrad, y en especial a las de esta dicha Villa y al de Villafra-
me, a cuya jurisdiccion me someto, y obligo como bienes acidos,
cuando me pudiesen fuer, y jurisdiccion, y domicilio, y o que
denunciare por la ley de concordia de jurisdiccion on-
nibus ad rem la ultima pragmatica de las sumaciones, y de
mas leyes, y fueros de mi fecho con la general del derecho en forma
para que al cumplimiento me apremien con su execucion
o cargo la puente ante el Jorنال de Sierra. Escrivano endicho Jor-
de Baniol a los veinte e cinco dias del mes de Enero del año
mil e seiscientos e ochenta e dos, siendo testigos: Miguel Parale,
y Barranta Escrivano labrador de dicha Villa de Villafra-
me, a quien yo dicho Escrivano doy fe como no lo



Señor Don Pedro de Sotomayor
SELLO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS

firmó porque dió no saber, y a su tiempo lo firmo un tercio
de que doy fe

Antemi
Joaquin Patola

Poder el Sr. Don Pedro de Sotomayor
a Vicente Pastor

DIA 27 ENERO 1782

Pagado y Sepase por esta Cedula pública, que por su honor y el
Cobro de los Dtos. Don Pedro de Sotomayor y Presidente en la Parroquia
de la Villa de Alcazar, y hallado al presente en una villa
de Dorado, otorgo, que doy todo mi poder cumplido, pleno, y bastante
segun se requiere, y es necesario, a Vicente Pastor labrador, y ve-
cino de esta villa que esta presente, y me cargo a cargo para
que en mi nombre pida, reciba, y cobre, qualquiera cantidad
de maravedis, trigo, cevada, aleyte, y otras cosas, que me devan
al presente, y en adelante me devieren, sea en la parte que fuere,
por Cédulas, Reconocimientos, sentencias, resacas, alcances de cen-
tas, o de lo que resultare por qualquiera causa, contra Personas
Particulares, o Comerces: y de ello otorgo que cartas de pago, finque-
tos, poder, y lato: Pareciendo si se requiere ante la Justicia, que
segun derecho pueda haciendo todos los actos judiciales, y para
que para la cobranza recurriere, que para lo incidente y dependien-
te le doy poder como si aqui fueran expresado: para para todo
mi pleito, civiles, y criminales movidos, y por moverse, y man-
dando como defendiendo ante qualquiera Justicia Eclesias-
tica, y secular, haciendo pedimentos, y citaciones, y apremi-
entos, protestaciones, y emplazamientos: Queque, y obre de cobrar
prevenciendo Cédulas, cartas, y otros mandamientos, y puestas: la
che si concurriere los tiempos de la adueta. Pida de execuciones,
posiciones, rances, y rantes debiere tomar posesiones, y rances:
haga juramentos de calumnia, de rances, y supletorio, recuse ha-
cer letrado, y escribano, o y para, y rances en el rances
y rances de rances lo favorable, y de lo perjudicial rances,
o rances, y rances, siguiendo los rances, Apellaciones, o rances
caciones: Pida rances, y haga los demas actos judiciales, y para
que concurran, y que el dicho otorgante havia, a hacer

podría presente siendo, que para todo lo incidente y dependiente
 le doy poder y para que pueda substituir en uno o en mas reso-
 cas los substitutos, y nombrar otros de nuevo: y para lo asi cam-
 plir obligo mis propios, y rencaos hairidos, y por venir. En cuyo
 testimonio otorgo la presente Breve en fe escrito en Ciudad de
 en dicha Villa de Bonisil a los veinte y siete dias del mes de
 Enero del año mil setecientos ochenta y dos, siendo testigo
 el doctor Thomas Vicent Pbro. y Residente en la Parroquia de
 en dicha Villa, y Basilio Mualles labrador de la de Alboacim
 respectivo vecinos, y moradores. Yo firmo el otorgante,
 quien es. Dicho Escrivano doy fe conoco =

Ante mí
 Joaquín Satola Escribano

Bodas Vicente Salomé
 con María Pardo = Día = 27 = Enero = 1782 =

C. S. P. de España por un Escrivano Público, que por auto de fe nos
 22 febrero del 1782 y con licencia Salomé el mayor labrador, y María Pardo
 sobre el 1782 } con licencia Salomé el mayor labrador, y María Pardo también labra-
 } don, y Antonia Llarsola también conyuges, y todos vecinos
 de la villa de Bonisil de la otra. En todas las dhas. ha-
 riana, y Antonia con tal licencia, presencia, y expreso consentimiento
 que de parte de don Juan de la Cruz, y de parte de la que no, fue concedida
 en bastante forma de suyo alivencia, y el infrascripto Escri-
 vano doy fe, de ella usando todos puntos de mancomunidad
 uno, y de cada uno de los depósitos, y de el todo en solidum, renun-
 ciando, como expresamente renunciamos la ley de pluribus vel
 de uno, y la autentica, presente, y futura de los señores, y el
 beneficio de la dilaçion, y excoçion, y demas de la mancomuni-
 dad de ellos: que para renunciar de dichos señores, y conde-
 gracia con tal licencia, y alivencia de algunos Parientes
 y Personas honradas de nueva creación, y chatarrados, que li-
 cente Salomé el menor, y igualmente labrador, han sido hi-
 legítimos, y naturales de nosotros, los hijos de Vicente Salomé
 y Mariana Pardo conyuges de legítimos, y carnal matrimonio
 nacidos, y procedidos, casados en la Santa Madre de María con Ma-
 riana Pardo, concella legítima, y natural de nosotros
 los citados Basilio Pardo, y Antonia Llarsola, y igualmente
 conyuges de legítimos, y carnal matrimonio nacidos, y procedidos
 y para que tenga efecto, y se cumpla en sus entes las cargas del presente
 matrimonio, en la forma, que en el mejor procedo de dichos se-
 ñores bien que, y cierta licencia, y entendido de lo que en es-
 caso no se cumple otorgamos, que convenimos, y concordamos en los
 capitulos del tenor siguiente.
 Primeramente: se ha tratado, convenido, y concordado entre am-
 ba partes, que por los citados Vicente Salomé, y Mariana
 Pardo ayamos de dar como por el presente capitulo damos al ci-
 cada nuestro hijo Vicente Salomé en contemplacion del

Deiote maravedis.



SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

presente matrimonio, y por la legítima Paterna los bienes siguientes =

Primo: una casa sita en la Villa de Castellon, y en la calle de la Alcaza, que linda por un lado con casa de Basca eta helia, y por otro con casa de los herederos de Francisco Casdit, por delante con la de Joseph Estanias dicha calle en medio, y por las espaldas con tierras de Carlos llamada y llamada en la granja de cien libras.

Otro: otra casa sita en dicha Villa de Castellon, y calle de San Juan, que linda por un lado con casa de Joseph Torceda, y por otro con casa de Vicente Bado, por delante con yardera de los herederos de Joseph Salbe calle en medio, y por las espaldas con la de Fernando casoria llamada en la granja de cien libras =

Otro: cinco hanegadas de tierra nueva sitas en el camino de dicha Villa de Castellon, y parida de Canet, que linda por una parte con tierras de dicho donador, y por otra con tierras de Antonio Pallaris segun la en medio, y por otra con su madre, y por otra con camino de San Roque llamada en granja de cien libras =

Otro: una hanegada de tierra nueva situada en el camino de esta dicha Villa, y en la parida de la huerta de abajo, que linda por una parte con tierras de dicho donador, y por otra con tierras de Vicente Santa Maria de Vicente, y por otra con tierras de Basca eta Pallaris, y por otra con las de Vicente Campabadal, llamada en la granja de cien y veinte y cinco libras =

Otro: seis solares de tierra nueva, y al sitio en el mismo camino, y parida de los herederos, que linda por un lado con tierras de Castellon, y por otro con las de Ramon Balaguer, y por la parte de abajo con tierras de dicho donador, y por la de arriba con asagador, llamada en la granja de ducentas libras =

Otro: un banegal plantado de uva sito en el propio camino, y parida de la Vall á la entrada, que linda por un lado con tierras de Joseph Balaguer, y por otro con tierras de Vicente y Salvador Benat, y por abajo con el Riu, y por la parte de arriba con tierras de Vicente Vilarocha llamada en la granja de cinquenta libras =

Otro: un cens de capital de veinte libras, que de vera cobra de los herederos de Vicente Benat de esta misma villa, el que fue comprado con aneis interos en cierto dia, y aya ciento calendaris =

Otro: Para despues de los dias de mi vida natural le doy una casa sita en esta dicha Villa, y en la plaza nueva, que linda por delante con dicha plaza, y por las demas partes con casa de dichos donadores =

Otro: todo aquello aumento que se crecra en mi propio al tiempo de mi fallecimiento en la huerta llamada la Alqueria

y partida del Molino Añero.

Oraon: Por legítima Materna los bienes siguientes.

Primo: Quatro hanegadas y media de cenahuerta sita en el término de la Villa de Caxellon, y partida de canet, que linda por una parte con cenas de los herederos de Escarades, por otra con cenas de Saquin, y enera, por otra con camino de San Roque y por otra con sequia madre entrecientas y veinte libras =

Oraon: Hanegada y media de tierra huerta llamada el morcial sita en el término de esta Villa, y en la partida de la Huerta de abajo, que linda, por los lados con tierras de Vicente Campabadal, y por las demas partes con tierras de dichos Donadores, comada en la ganancia de duecientas libras =

Oraon: Seis fanegas de tierra ganajeral y una sita en el término de la misma, y partida del Aljube, que linda por un lado con tierras de Vicente Santa Maria de Vicente, por otro con cenas de Pasqual Penas, por la parte de abajo, con tierras de dichos Donadores, senda en medio, y por arriba con camino de orda comado en la ganancia de duecientas libras =

Oraon: un olivan ganajeral e herijeral sita en el mismo término y partida del Molino Añero de la sequia arriba, que abra unos siete fanegas de tierra, que linda por un lado con tierras de Alberto Llanodia, por otro con las de Jorge Palas, y por otro con sequia madre del Molino, y por arriba con cenas de Ramon Belantado comado en la ganancia de duecientas libras =

Oraon y ultimo: por legítima Paterna y Materna un hulo de ganado años pelonejo con sus apañados en noventa y cinco libras =

En consecuencia de lo antedicho se ha ratado, conveuido, y acordado entre ambas partes, que nos oídos los referidos, Bastica Pastor, y Britonia Canola consules ayamos de dar como por el presente capítulo damos a la convenida, Josephina Maria Pastor Doncella nuestra hija, y por la legítima Paterna y Materna, que de nos ha de aver, y percibir los bienes siguientes =

Primo: una heredad ganajeral, que contendria siete fanegas de tierra sita en el término de esta Villa, y en la partida de Pla, que linda por la parte de abajo con término de Caxellon, por la de arriba con cenas de Saquin Chiba, por un lado con cenas de Miguel Paroles, y por otro con cenas de dichos Donadores comada en la ganancia de duecientas, y cinquenta libras =

Oraon: otra heredad ganajeral y una, que contendria dos fanegas de tierra sita en el mismo término, y partida, que linda por la parte de abajo con camino de Honda, por la de arriba con cenas de Bastica Barral, por un lado con cenas de Pedro Pastor, y por otro con las de Bastica Escese encienos y cinquenta libras =

Oraon: tres hanegadas de tierra huerta sita en el propio término, y partida de la huerta de arriba, que linda por la parte de arriba con cenas de Saquin, y de los herederos de Saquin Salome, por la de abajo en senda de dicha huerta por un lado, con cenas de Bartolome Santa Maria, y por otro con las de dichos Donadores comadas en quatrocientas libras =

Oraon: duecientas setenta y ocho libras en diferentes ropas de lino, lana, y seda, y otras alajas cavado todo por Persona competente



**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

- Gobierno de la parte, y son las del tenor siguiente =
 - Puntos un guardanajo llamado en quinientos libras = doña una
 cama de batalla en dos libras = doña un colchon de paño en dos libras =
 - doña dos colchones de lana acimados en diez y siete libras =
 - doña dos sabanas en cincuenta y tres libras, y quatro sueldos =
 - doña un cubertor y delante cama de seda en treinta y tres libras =
 - doña una red de seda en la guantía de doña una libra =
 - doña dos cubertor, y delante cama de algodón en diez libras =
 - doña veinte varas de tela de lana acimada en ocho libras =
 - doña dos covallas de lana acimada en una libra de seda = doña =
 - doña una covalla de bufete en una libra, y doña sueldo =
 - doña una covalla con randa acimada en quince libras =
 - doña una cubremera de hiladillo y seda acimada en dos libras y sueldo =
 - doña quince varas de mandil en una libra, y doña sueldo =
 - doña dos paños de seda acimados en tres libras, y doña sueldo =
 - doña cinco enaguas acimadas en la guantía de siete libras =
 - doña dos enaguas de lona con randa en dos libras ochos sueldos =
 - doña dos camisas con mangas de lona en diez y nueve libras y sueldo =
 - doña dos fundas de almohada en quince libras diez y sueldo =
 - doña quince fundas de lona en una libra, y doña sueldo =
 - doña un delantal de seda acimado en la guantía de dos libras =
 - doña un cubremer de cascadas acimado en quince libras =
 - doña una manta para la cama acimada en diez libras =
 - doña dos mantellinas blancas acimadas en quince libras =
 - doña un manto de tafetán acimado en diez libras =
 - doña un sudor de fondones acimado en diez libras =
 - doña dos sudor de nubes acimado en diez libras =
 - doña dos sudor de seda negro acimado en dos libras diez sueldos =
 - doña dos sudor de seda verde acimado en nueve libras =
 - doña un suato de cyoli de oro acimado en nueve libras =
 - doña tres barquitas de damasco negro en diez libras =
 - doña dos barquitas de damasco negro en diez libras =
 - doña un guardapiés de estamado verde en quince libras =
 - doña dos de alafaya verde con randa en diez libras =
 - doña dos de seda amarillo acimado en diez libras =
 - doña dos de seda verde acimado en la guantía de dos libras =
 - doña dos de hiladillo azul acimado en quince libras =
 - doña dos de cyoli de seda acimado en veinte libras =
 - doña dos paños acimados en la guantía de dos libras diez sueldos =
 - Cuyos bienes ambos paños pomeñeros sean ciertos, y se quisieren
 - vender, respectivamente en el modo, y forma, que arriba se con-
 - tiene, y si les faltare alguna cosa de ello se los pague en
 - do como hacemos dicha consuelción de tal respeto de las algar-
 - ras, y mule para la compra al tradidor de aquellos, y respeto de
 - sí, y a sus con todas sus enaguas, y salidas, uso, y costumbre

y sus herederos, y todo lo demás que les perteneciere, y sueldos que
necesidades fuesen, y de derecho libre de tributos, hipoteca memo-
ria, señoría, ni obligación especial, ni general, y portales
sede alguna, de cuyos bienes puedan disponer a su vo-
luntad como dueños absolutos, sin dependencia alguna:
Coyendo clerico loco sano, milibus, et personis reli-
gionis et alii, que de fora Kalendae non exierint, ni edico
clerici, suota seiem et tenorem fori non super hoc edic-
torum ad utramquam adquisierint vel habeant, y bajo
la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
cédula de nueva de fecha de año mil y setecientos, de treinta y uno
de no obligamos a la dote, y a enajenamiento de los mismos bie-
nes, para que los sean firmes, y si en algún tiempo los fueren
pedidos, dentro de cinco dias que por suplico fueren requeridos
nos tomaremos la voz del Rey, y asimismo la posesion como en
la república los sacaremos, y par, y a salvo, y pena de darlos
otro qualquier bienes, con marcos mayoramientos, que hubieren
hecho, y las cosas, daños, y perjuicios, que se les siguieren, si
revertieren con el mar vala adquecido con el tiempo, como
los referidos Vicente Salome, y Josepha Maria Paricio la dote
futuros consortes, que presentes somos a lo que dicho es accepta-
mos, la constitucion dotal, que por nueva respecto de Padres
senos ha hecho, en la conformidad, que arriba se contiene
y les examinamos la merced, de que los tribuamos, y de que
de las de cuyos bienes para el dia de las bendiciones ni que
de allí adelante nos damos por aceptados a nueva vo-
luntad, y renunciamos la excepcion de la cosa no averda, ni
reccion de la ley de la enreca, y pexia, y todo de lo y en años
por la presente obligamos, con pacto de sociedad conyugal de los
bienes multiplicados, y gananciales, que conmuevas indivi-
uis, y par, y lucraemos conyugal de patrimonio. Et
el mismo Vicente Salome, y Josepha Maria Paricio a la referida
Josepha Maria Paricio Doncella por su esposa en lo venidero
con el dote que sus Padres le han constituido, y que prometio
tener y cumplir de prompto sobre lo mas seguro, y en par
de sus efectos, y no pierda, y todo lo hipoteco expresamente
para que por el presente de los mismos bienes dotal, y
no es de que se ni obligare, a ni deudas, culmenes, ni cosas,
ni de lo futuro, ni de lo presente, ni de los bienes, que se tiene
o tiene, o se tiene, o se tiene, y prometio igualmente en lo venidero
cada que por muerte, o por divorcio, o por otra causa de los per-
mitidos, sea de lo presente, patrimonio, a la conyugal, y a
Josepha Maria Paricio, como se contiene con el ayuntamiento en que
lo se hizo, y en otra nueva de que se hizo, a lo que de derecho
se requiere, en la manera, que queda explicado, juntos al
para no obligamos de cumplir todo lo susodicho, y no nos exar-
tai de ello por ninguna causa, ni razon, que aya, o que
alguno de los la cosa legitima, y de dote, ni nos oponde-
mos, ni lo conuadecemos en tiempo alguno, y si de hecho alguno

denos lo intentare no ha de ser aydo en juicio sobre ello
 antes sea desechado como quien intenta accion, que no le
 peccerece, y que por el mismo caso sea visto aver aprobado
 y executado esta Real cedula con todas las fueras, y solen-
 nidades de derecho negociarias, y queremos sea cumplido qual-
 quier defecto de ellas, y de todas las que convengan para
 su firmeza, que con las que se requieren, y son necesarias
 lo hacemos, y otorgamos, acordando fuera, a fuerza, y conato
 a contrato, y para su cumplimiento obligamos nuestras rei-
 pesive personas, y bienes avidos, y por avernos dado poder
 a las susdichas personas de su libertad, y en especial a las
Donna Maria de Guzman, a **Donna Maria de Guzman**, no someteo
 y obligamos, e requerimos bien renunciando nuestros propios
 fueros, privilegios, y libertades, y otros que de nuevo gara-
 ramos la dicha conveniencia de jurisdiccion omnium iudi-
 cum de forma pragmatica de las susdichas, y demas leya-
 y fuesen de averia y avos con la general del derecho en for-
 ma patet que al cumplimiento no apremien como por
 estatuto pasado en corte de la corte de parragos convertida
 en estatuto de la universidad de Salamanca, y de la de
 Logrona, y de la de Leon, y de las de las dhas. de la de
 vna senatus consulta, nuevas constituciones, leyes de toledo
 Madrid, y otras, y otras leyes de empueradas, que con y ha-
 biendo en vista de las susdichas de defecto de las quatro fueros
 susdichas por el presente Real cedula, que en las dhas. de la de
 de ella, queremos, que no nos valgan, ni produzcan en ningun caso:
 Ennosas las, y en las dhas. Maria de Guzman, y Antonia Mansola
 por el testimonio de las dhas. nuevas senas, y una
 senal de cruz en forma de derecho de d el qual no hacemos
 en nueva ni manano, y poder prometemos, que no nos pon-
 demos con esta Real cedula, y con las dhas. de las dhas.
 bienes hereditarios, y de familia, ni mudados, ni de dhas.
 ni allegamos, que para hacer, y otorgar la presente Real cedula
 fueros inducidas, y otorgadas, ni allegadas, por dhas. nuevas
 mandos, porque de las dhas. es de nueva utilidad, y conveniencia,
 y que no enemos procecion hecha en contrario, y si alguna
 la revocamos, y no pedimos absolucion, ni declaracion de vice-
 suamento, a quien no le queda conca de, y a quien de dhas.
 modo de dhas. conca de, y a quien de dhas. de dhas.
 Cuyo testimonio otorgamos, y do, y do, y do, y do, y do, y do,
 e hizo Real cedula en diez y siete de mayo de los dhas. de
 dias de mayo de diez y siete de los dhas. de los dhas. de
 esta ciudad, y de la de Salamanca, y de la de Leon, y de la
 villa de Leon, y de la de Salamanca, y de la de Leon, y de la
 do, y do, y do, y do, y do, y do, y do, y do, y do, y do,
 y no lo demas, ni en ningun tiempo, porque de dhas. de dhas. de
 que do, y do, y do, y do, y do, y do, y do, y do, y do, y do,

Anteme
 Joaquin Bolo.

V.C. 1220
Día 2 de Agosto
de 1782
Cobae 1810
Eje



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Quabbeniento de tierra
Manuel Sarco, a Barchilone **DIA 2 = FEBRUO = 1782**

Seoave por esta escritura publica, que por ne traxo yo
Manuel Sarco, labrador y vecino de la villa de Villajames
y hallado en otra de Borriol, en el nombre de mis herederos y
sucesores, de los que de mi y ellos huieren, y de los que de
mi fueren, y de cierta ciencia, y enterada de lo que en este
caso me incumba, cargo, que vendi, estableci, y concedo, y
doy a Barchilone ori. labrador y vecino de la villa de Atea,
que esta presente, y mas abajo aceptante ya los suyos ciertos
y ciertos a Barchilone ori. de tierra con su casa de campo, parte cul-
ta, y parte inculta, situada en el término de dicha villa de Vila-
james, con algunas higueras, y caracasas, y pasado de la fuente
honor al Pla del Saco y Barchilone ori. de dar a pagar por
medio de la heredad para cada año, y para cada un
año a pagar, por otro, y por bajo de continas de dicho compra-
dor y por un año con las de unos terrenos y terrenos de la
villa de las Heras, y dicho vendedor, con todas sus entradas y
salidas usos, costumbres, y son de un fin, y todo lo demas, que le
pertenezca, y queda pertenecer de hecho, y de derecho, y a expre-
sion del caso que arriba se dice, y libros de tributo, historica,
memoria, veneno, ni obligación especial, ni general, y
por tal selo que furo por precio de quatrocientas lasras mo-
neda Palenciana con cargo de averse de dar en cada un
año cinquenta barchillas de trigo, y con las condiciones que
primero se dice, que el dicho Barchilone ori. tenga obligación
de averse de dar, y pagar mientras viva, y mientras que
viviere a Barchilone ori. cinquenta barchillas de trigo, en cada un
año en el mes de Agosto, siendo la primera paga en dicho
mes de Agosto de este presente año, el qual ha de ser bu-
no, limpio, y receptible, medida del presente Reyno, y que sea
del que se cogiere en la misma heredad.
Y que solo tenga la obligación de dar dichas cinquenta
barchillas de trigo mientras viviere como queda dicho, y
y mi consorte, y despues cumpliere el dicho Barchilone ori.
o los suyos en pagar en cada un año la quantia de dos

libras, a aquel que yo señalare, con a mi heredes.
 Ocasión: que luego que fallucamos dichos consores pueda
 redimir el que falluciere dicha heredad las referidas qua-
 trocientas libras en una paga, o de cien en cien libras, las
 que abra de ir a el poseedor de dicho consores en una, o
 mas pagas como queda dicho, y otorgar escritura de redem-
 cion en forma dandoles por libros, y a los dichos bienes de la
 parte que redimieren, para que no corran mas los reditos, y
 si el poseedor del oncedicho conso no lo hiciere luego que
 sea requerido, se cumpla con hacer deposito ante la Justicia
 ordinaria de esta villa, y el testimonio del depositario
 de escritura de redencion en forma como si realmente se
 huciese otorgado.

Ocasión: que si despues de mi fallecimiento, no rehunde redi-
 mido un censo de capital de cien libras, que yo dicho vende-
 dor correspondo, a Bernal Benet labrador vecino de dicha vi-
 lla de Villayanes, que era cargado sobre dichos solares de
 tierra, que fue cargado en cierto dia, y bajo cierto calendario,
 podria redimir el poseedor de dicha tierra en una paga,
 y cumpliria entonces en pagar en cada un año a la dicha mi
 consorte veneranda Bernat quarenta y una barchilla de
 trigo parte de las cinquenta barchillas arriba dichas.

Ocasión: que siempre, que al dicho comprador, es a quien su de-
 cho representare no le oturiese a cuenta el pagar dichas cin-
 quenta barchillas de trigo en cada un año, lo puedan dexar
 cortal, que ayen de paxer algunos aumentos si hucieren
 hecho, a excepcion si hucieren alguna obra, que era de veu-
 juracion por Peritos Albañiles, y pagarse de contado.

Ocasión: que lo nominador ciento, y cinquenta solares de tierra
 y una decimo de que procede esta creacion quedan hipote-
 cados especial, y exprecamente, y sus rentas, y mejoras a la paga
 de dicha cinquenta barchillas de trigo, para que no se puedan
 vender, ni enajenar hasta que sean redimidas, y lo que en con-
 trario se huciere no valga, y que que pasen a tercero, quarto,
 o mas poseedores, a ningunos ha de quedar señores alguno, ni qua-
 si posesion, y dicha tierra ha de estar bien labrada, y repareda
 de lo necesario, de manera, que siempre vaya en aumento, y
 nunca venga en disminucion, y sino lo hucieren, yo o quien mi
 derecho representare lo pueda mandar hacer a costas del pose-
 dor de dicha tierra, y por lo que montare le pueda executar
 con esta escritura, y su juramento, y remos de quedar releva-
 dos de otra nueva.

Ocasión: que dichos ciento, y cinquenta solares de tierra no se



De este maravedí

SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, OCHENTA Y
DOS.

partan, ni dividan; aunque sea en sus herederos, ni en ninguna
otra cosa, ni se han de poder vender, ni enajenar a ninguna
de las personas prohibidas en derecho. Excepto a clérigos, o a
sanción, prohibición, et personas Religiosas, e a otros, que de otro
Valencia non es suert, ni de clérigo, juxta velle, et
tenorem, fori non super hoc adhibere. Y para ad unam manum
ad ducere, vel habere, y de la pena de comiso regun el the-
nor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del
año mil setecientos treinta y nueve. Excepto a las que fueren
de las llanas, y abonadas, de quien llanamente se pueden aver
y cobrar otros rindos, y antes que se haga sean obligados a
hacerlo saber al poseedor de dicho censo, para que vigiese
la rescisión de ella por el tanto le pueda tomar dentro de trein-
ta dias, y no haciéndolo así, aya cabido dicha tierra en pena
de comiso.

Oraon: Que si qualquiera acaso, furto, o pensado, o no pensado
que succeda de fuego, plaga, niebla, guerra, peste, langosta,
por pocas, o muchas aguas, o de otra qualquiera calidad, aunque
no se aya visto, la dicha tierra se perdiese, y destruyese, no ha
de perder de cuenta alguna de los dichos rindos, antes los ha de
pagar por enteros, y el poseedor de nominado censo les queda
obligado a que den nuevas hipotecas de las de sus rentas.

Oraon: Que siempre y todas las veces, que los rescisos de cieno
y cinquenta. o mas de tierra pasaren a nuevo poseedor
por qualquiera título, que no han de quedar obligados a re-
conocer al poseedor del comprado censo por dueño y señor de
el, y obligarle a la paga luego que entran en la posesión,
y si fueren dos, o mas los poseedores de dicha tierra se han
de obligar de mancomun et insolidum, y dar la escien-
ta sacada de dicha pena de comiso. Y con estas condiciones
y no sin ellas, ni de otra manera lo el conreido Manuel
García, estableco, vendio, y concedo al mencionado Bartolome
ortí los dichos rescisos de cieno cinquenta. o mas de tierra con
su casa de campo, por el predicho censo a los de cinquenta
años de año en el modo, y forma arriba dicho. De de
oy en adelante, para siempre me de agora, de despo, y a parte
de qualquiera derecho de posesión, título, o propiedad, y

Señores, que a dicha cédula y cada una de ellas, y me queda parte
 neces, y pretenerca, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso
 en el dicho Bartholome orti, y lousuyor, y pedamos poder al
 que se requiere para que aprehenda la posesion, y tenencia
 de ella, y en el interin me convatiyo por un inquieto tene
 dor, y porchedor, para ponerle en ella cada que me lo pida. Et lo
 el contenido Bartholome orti, que presente soy a lo que dicho
 es accpto esta escritura en todo e por todo, segun y como en ella
 va insinuado, y reciba en ella la relacionada tierra, de cuya
 propiedad, y posesion me soy por entegado a mi voluntad, y si
 ando necesario la ley de la cosa no ando, ni recibida, en ca
 sa a pte de, y a todo dolo, y engaño, y por ella me convatiyo por
 dador Real, y llano de las cinquenta baxillas de ayto, bueno,
 limpio, y receptible medida del presente Reyno, que me obligo
 a pagar en cada un año en el mes de Agosto señalado
 con la corte de la cibdad de ayto, a execucion difiero con esta
 escritura, y su sufragio, y le debe de otra nueva, y guardada
 y cumpliere las condiciones, obligaciones, y otras de conueno, y de
 las cosas en dicha escritura, y en las que se debieren adverbun
 he tenido entendidas, y que no me perjudiquen como en
 ellas esta expresado, y ambas partes por lo que a cada una de
 nos recprocamente toca, y pertenece a cumplir, declaramos
 que el justo precio, y valor de los nombrados ciento, y cinquenta
 jornales de tierra con sus casa de campo es el de las cinquenta bas
 chillas de trigo de redito anual de este establecimiento, y el
 mayor, o menor valor que se de esta escritura no lo remita
 mos, y pedoramos, y de ello nos hacemos gracia, y donacion para
 perfecta, y acabada, que el dicho llano, y cancion con esta
 renunciamos la ley del ordenamiento Real, fecha
 en las cortes de Alcalá de Henares, que esta delo que se con
 pra, vende, o permuta por mas, o menos de la medida del justo pre
 cio, y lo que a los años para repaer el engano, y que se reduce se
 vice conato a su valor si padeciera grande, y las demandas
 que con ella conuenien. Nos obligamos en tal manera a la
 execucion, y sufragio cada parte delo que le toca, que de
 qualquiera pleyto, debate, o diferencia que a la una parte
 se le mouiere la otra tomara la causa, y defensa, y lo que a
 asus costas hasta que quede en pacifica posesion, y si no lo
 cumpliere pagara todos los daños, costas, e interines, que de
 ello se le siguieren, con mas el precio principal delo que no
 se cance, y por ello nos avemos de poder executar la una parte
 a la otra con esta escritura, y nuestro sufragio en que lo di
 fuimos, y nos relevamos de otra nueva, ni nos perdamos con
 ca esta escritura, de adpales, ni de esperar de nueva ca
 usa, que impida su execucion en todo, ni en parte, porque
 no la tenemos, y si la alegamos, aunque sea de derecho no vamos

Ciudad de Madrid.

SELLO QUARTO, VEINTE
MAYAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.



admitidos en virtud de que se ha visto que el me...
queda aprobada... y replido en ella qualquiera
defecto de substancia y solemnidad anidendo guerra o
guerra y contrato, a contracta, y ambas partes por lo que a cada
una de nos reconociente cosa y pertenece a cumplir
obligamos nuevas Personas, y bienes avidos y por aver y
damos poder a la Justicia, y Jueces de su Magestad, y en especial
a la de esta dicha Villa y a la de Villafuente a cuya jurisdic-
cion nos sometemos, y obligamos, en nuevos bienes, renunciando
nuevos propios, fincas, y sus divisiones, y otros que de
nuevos parajes, tales y convenientes de su jurisdiccion ordinaria
judicial, la ultima pragmática de las sumisiones, y demas leyes
y fueros de nueva y buena con la general del derecho en forma
para que el cumplimiento nos obliguen como por sentencia
parada en cosa juzgada, y por nos o por consensada, y damos facultad
para que de esta escritura se tome la razón en el oficio
de hipoteca creyendo en la Villa de Caceres de la Plana
dentro el termino de un mes contado que dicho termino pasado no
haya efecto en la escritura, ni se haga conforme a ella en ra-
zon de la hipoteca, en cuyo testimonio otorgamos la presente ante
el infrascripto Escribano en dicha Villa de Boniel a los dos dias
del mes de febrero del año mil setecientos ochenta y dos siendo
testigos Francisco Montañez hacedor de nuevas casas de esta
villa y Domingo Barrios labrador de la del abate de peñacave
vecinos, y de los otorgantes, a quienes lo dicho Escribano doyo fe
que conores lo que en el presente otorgamos, y no sacio porque no
sabian, y a su tiempo lo firmo uno de ellos, tu y yo, de que doy fe:
en el congoles = siendo dadas a pagar por medio de la heredad
para poder abtauerse = valga = emendados = Porrey = no =
valgan =

Ante mi
Joakin Pabala

Concordia...
DIA = 10 = FEBRUO = 1782 =

Proceda... } Separe por esta escritura de transaccion y con-
cordia, que por escritura notaria de Bartholome...
2

santa Maria, Juan Salome, y Vicente Cheluz labradores
y vecinos de esta villa de Boniel juntos de mancomunidad
uno y de cada uno de nos depositados y por el todo en solidum, renun-
ciando como expresamente renunciamos la ley de pluribus vel
de bendi, y la autentica presente hoscita de fide iustisibus, y el be-
neficio de la jurisdiccion, y execucion, y demas de la mancomunidad
de Decretos: que por quanto nosotros los antes dichos porchemos como
a proprias ciertas heredades parte buena, y parte de buena recaro
sitay en el termino de la misma, y partida del Arrenal, las que
se hallan en el dia de una de las que se refieren a expensas de los inte-
resados en dicha villa, y por tanto para evitar pleytos, y quere-
las, y que quedase lo que ha parte de cada uno, no hemos convenido
y ajustado en esta que queremos que se haga para regar dichas he-
radades, aya de ser por igual en las partes una para cada uno usando
de dicha obra, y regadiaz que eran hechas, y no se debe poder gran-
dar a alguna de las partes, y que se ayen de mantener las obras
que usan hechas, y hacer las que se necesitaren a expensas de
nosotros los arriba dichos, con sus condiciones, y enmendaciones
todos juntos ut supra quedamos convenidos, concordados, y ajustados, y nos
debiamos, y apartamos de qualquiera derecho, o pretension, que el
uno contra el otro, y el otro con el otro podamos tener en lo perteneciente
a lo estipulado en la presente Escritura, porque a virtud de ella que-
damos satisfechos, y pagados, y quando no lo exaurieremos, y nos devamos
alguna cosa los unos a los otros, nos lo remitimos, y donamos graciamen-
te por donacion, pura, y perfecta en contrario con las cláusulas e insinua-
ciones de las leyes, y de las ordenaciones Reales de Castilla
de tenas, que trata de lo que se compra, o vende en masa, o menos de la
metad del justo precio, y las leyes del engoso, y porque declaramos
que no leay en lo referido por esta Escritura, y porque la fuerza
nuestros no lo repetiremos, ni demandemos contra ella por el tiempo, o a
ninguna causa, ni en forma, que tengamos, y si lo hicieremos, mas de
invenca accion, que no le pertenese, y que por el mismo caso sea
cuyo aver aprobado, e invalidado esta Escritura, y quedar nullo
en ella qualquier defecto de substancia, y o corregida de nuevo con
la solemnidad necesaria, añadiendo fueras, o fueras, y contra
a contrato: no obligamos a que de qualquiera pleyto, de batalla, o
diferencia, que a qualquiera de nosotros por, y sobre ello se me-
nare tomariemos la dor, y defensa, y lo requirieremos, y fenecieros
a nuestras costas hasta que quedase en quietud, y pacifica posesion, y no
lo cumplieremos pagariemos todos los danos, e intereses, que de ello
a qualquiera parte se le hicieren, y a ello nos avamos depositados
a ejecutar con esta Escritura, y nuevas, y repetidas juramentos, en
que lo dijimos, y no relevamos de oca en oca, y todos juntos por lo
que a cada uno de nos, recipiamente, oca, y pertenece a cumplir
obligamos nuevas Personas, y bienes a todos, y por aver, y damos poder
a los herederos, y sucesores de los dichos, y en especial a los de esta villa
Vila, a cuya villa de Boniel nos sometemos, y obligamos, e avamos
bienes, renunciando nuevas, y por que fuere, de la jurisdiccion, y domicilio

De la donacion de las heredades...

Tejute maravedis.



SELLO QVARTO MIL
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

D. 15.

y otro que de nuevo para tener la ley de conseruacion de la Audiencia
con un millon de reales de plata pragmática de las sumas de
nues y demas leyes, y fueron de nuestra, y con la general del re-
recho en forma para que al cumplimiento nos apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada, y por no haber consentido en
cuyo testimonio, y para que se organice la presente, y para que
fructifique, y se cumpla en dicha Villa de Mascarell, a los diez dias del
mes de febrero del año mil setecientos ochenta y dos, siendo cu-
radores, y señores D. Joseph de la Cruz, y D. Joseph de la Cruz,
vecinos, y no firmaron los señores, y señores D. Diego de la Cruz,
D. Joseph, que conores. = sobre puesto = que = calpa =

Ante mi
Joseph de la Cruz

Reconocimiento en Mascarell. 15 de Dia = 11 = febrero = 1782

I.C. V. A. D. N. España por esta Real Audiencia publica, y por sus señores
el 11 de febrero 1782. Yo D. Juan de la Cruz, y D. Juan de la Cruz,
y sobre 15 de febrero 1782. Yo D. Juan de la Cruz, y D. Juan de la Cruz,
y sobre 15 de febrero 1782. Yo D. Juan de la Cruz, y D. Juan de la Cruz,

todo los bienes, derechos, y acciones, pertenecientes al
difunto D. Juan de la Cruz, Pater, mi hermano cura que fue
de la Parroquia de la Villa de Mascarell, por cuyo algunos
bienes sitos, y aheras del antedicho mi difunto hermano, y
por quanto he tenido noticia de que en el Nacional de la ciudad
de la Villa de Mascarell se enuncian ciertos Aniversarios, y de la
enunciados, y celebrados por el referido mi difunto hermano, y en
el diario, y parecer conyuntamiento particular, ni titulo ninguno
para poder repetir contra ningun particular, y por ello queda
en descubierta la celebracion de los Aniversarios, y para y
Procesion General que abajo se dice, lo que tal vez sea en perjuicio
juicio de la Alma del contenido mi hermano, y no pareciendo
justo, ni razon conforme el que padecia dicha Alma en el
Purgatorio, por tanto otorgo, que reconozco a favor del clero
de dicha Parroquia de Mascarell los censales del thenor sigte.
Primero treinta libras capital de censo, que fue cargado en dicho
dia, y de ciertos calendarios, para la celebracion de una misa
y Procesion General en el dia de Santos de cada un año

por Alma de Joseph Celeste comerciante = 3000: Dey y 20
seis libras vece sueldos, y quatro por la celebracion de un
Aniversario por Alma de Madalena Pastor cona que fue
de Augusta Noda, celebrador en el mes de Mayo, el que fue car-
gado en cierto dia, y bajo cierto calendario = 3000: Dey y sei-
libras vece sueldos, y quatro, por la celebracion de otro Aniver-
sario por Alma de Juva Lucas, cona que fue de Agus-
tin Noles, celebrador en el mes de Abril, capital de cona que
fue cargado en cierto dia, y bajo cierto calendario = 3000: y
ultimo de y seis libras vece sueldos, y quatro, por la celebracion
de un Aniversario por Alma del difunto Sr. Juan Bautista
Pastor cura que fue de dicho Parroquial de Mascarell, cele-
brador en el dia siete de Mayo, cuyo total de los antedichos
censos importa ochenta libras sobre los quales he sido reque-
rido, por parte de dicho Reverendo clero por el Doctor Thomas
Saxo Fiscal cura de la citada Parroquial, me comete y a
principal obligado de ellos, y le reconozca por dueño y señor
para la paga, y satisfaccion de sus rentas, y arrendado lo tengo
por bien, portanto por la presente, y en la forma, que mas me
conviene, proceda de derecho, y entendido de lo que en este caso me compete
otorgo, que reconozco por dueño y señor de los referidos censales
al expresado Reverendo clero, y a quien su derecho representare
en su obligo, como herederos, y sucesores, a la paga de los an-
tedichos rentas, y censos, y se redimieren los citados capita-
les comenzando los años desde los dias de las fundaciones de los
referidos Nra. Provision, y Aniversarios en adelante, y así
sucesivamente en los demas años, con las costas de la cobranza
por que se me expusiere con esta Escritura, y su juramento en
quelo dijere, y relevo de otra nueva, y confiendo tener ad-
quiere a la posesion Real de los referidos bienes, y dan done por
entregado de su real finitio, y rentas segun las leyes de la
enrera, y nueva, y a todo dala, y año, y guardare en todo
tiempo esta Escritura de reconocimiento, y sus clausulas, por
que de toda soy sabedor, y quiero me perjudique en todo tiempo,
y para la seguridad de dichos censales, que por esta Escritura
reconozco, y de sus rentas, y hipotecas generalmente todos mis
bienes aindos, y por aver, los que son libres de duto, hypo-
teca memoria, señorio, ni obligacion especial, ni general
y por tales les aseguro quedando hipotecados, y rentados, y
mejoras a la paga, y satisfaccion de dichos censales, para que
no se puedan vender, ni enagenar, ni que van redimidos,
ni sus capitales, y lo que encontrare de hereuere no valga, ni
esta obligacion especial, ha de perturbar en nada a la general,
ni por el contrario, y aunque paxer a tercero, quarto, o ma-



Te este heredeo.

SELLO CUARTO, VEINTI
MAY MEDIANOS DE MI
SETECIENTOS OCHENTA
DOS.

por herederos en ninguna ha de pasar señorio alguno ni qual
porcion = oron. Que de nueue en nueue años y siempre
que dichos bienes pasaren a nueuo porhedor se han de obli-
gar a pagar los reditos, y se ha de otorgar Escritura de re-
conocimiento, y en su defecto se les pueda apremiar su di-
camente a su cumplimiento dando copia fianca, y auten-
ticada de ella, a dicho Reuendo clero, con mas pagar las
cortas, que en ella se ocasionaren con los salarios del come-
sionado de dicho clero, que se le señalaren dos pesos diarios
por todo el tiempo, que auerare empleado en hacer cum-
plir esta condicion = oron. Que siempre y quando que se
rediman estos censales se ha de otorgar Escritura de redim-
cion a cortas de quien les redimiere, ganase para el Reu-
endo clero para que la Archidiaconia de la Catedral de la
quien a dichos censales no pagaren los reditos al año señalado
si mas años pueda dicho clero uindicar su comisionado, o
coastar a la cobranza de dichos reditos, con el mismo salario
de dos pesos diarios de los que se empleare en la cobranza y
tor de ida y buelta, que diuina satisfacen los obligados
cortas cortas personales, que se ocasionaren para satisfacer
pagos, con mas condiciones de derecho para quando bono el
caso me deya de ser de dicho y pacto del dicho de propiedad
y porcion de mis bienes, en quanto a la quietud de los
nominados reditos, y lo que se pidiere, y acausado en el clero
Reuendo clero, para que por sí, o por medio de sus ayentes
dicho aprehendan judicial, o extra judicialmente la dita
porcion, y en el interin me comatiere por el clero en que se
nedor, y porhedor para ponerle en ella cada que me liere,
de cayo censales dicho Reuendo clero pueda disponer a su
voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna.
Excepió clero con. S. India. S. India. S. India. S. India. S. India.
et alij que de yon Valencia no se pidiere, que ni de dicho
supra dellen el tenoren y se non ayce hoc ede. S. India
ad nram uiam adquisierent, et ha fuerit, da. S. India
me. S. India. S. India. S. India. S. India. S. India. S. India.
se de. S. India. S. India. S. India. S. India. S. India. S. India. S. India.
a la circion de seguridad, y anamiento de estos censales en

o sea pueva de quele relevo; y confesando tener adquerida
la posesion Real de los referidos bienes y dandome por ente-
gado de sueldo, frutos, y rentas, renuncio las leyes de la entrega
de pueva, y a todo dolo, y engaño; y para la seguridad de dicho cen-
so que por esta Escritura reconozco, y sus reditos hipoteca ge-
neralmente todos mis bienes auidos, por aver, y especial,
expresamente los siguientes = Primeramente sobre una casa sita
en el barrio de esta villa, y en el barrio del rachelar, que
linda por un lado con casa de Doña Ana Balaguer, por otro con
la de Doña Ana Portales, por las escalas con paragonal de
Ramón Salomea, y por delante en dicho lado con = o sea = so-
bre una heredad de una canchales con algunas liguas, que contie-
ne tres jornales de tierra, que linda por un lado en el termino
de esta dicha Villa, y por otro de Benadrija, por bajo contra-
rio de Doña Ana Esteve, y por la de arriba con heredad de Bar-
tholomé Salas, por un lado con la de Gaspar Esteve, y por otro
con Clotilde = Cuyo bienes son montos, y por un lado de tributo
hipoteca, memoria, señoría, ni obligación especial ni gene-
ral, y por tales los aseguro, quedando hipotecados especial, y ge-
neralmente, y sus rentas, y mejoras, a la paga, y satisfaccion de
dicho censo para que no se puedan vender, ni enagenar has-
ta que sea redimido su capital (que hace de reditos en cada

un año la cantidad de dos reales) pagados en todo los años
por el mes de Noviembre, lo que en el contrato de pueva no
valga, ni sea obligación especial, ni de seguridad en nada
al general, ni por el contrato, y que no haya a tercero que
ante, o mas por el dolo, y fraude de alguno de los señores, alguno
de los que se refieren = Item que si en un tiempo, y siem-
pre que dichos bienes pasaren a nuevo poseedor, se han de de-
clarar a pagar de los reditos, y de la de pagar Escritura de ello
no cumplida, y en la de pueva de las puestas de puestas de puestas
de puestas de puestas de puestas, dando copia, y de puestas
de ella a dicho Reverendo, claro con un pagar de puestas que
en ella se mencionen con los salarios del comensurado de
dicho censo, que se le señalan dos pesos diarios por todo el
tiempo, que en un año se emplea en hacer cumplir esta
condicion = Item: que si en un año, y cuando que se redima un
censo se ha de pagar el censo de redimido de censo de
que se le redimido, y en un año a dicho Reverendo, que sea
que la redimido = Item: que si el obligado a dicho censo no
pagare los reditos al plazo señalado sin mas auid puestas dicho
censo, también se comensurado, o exactor a la cobranza de dicho
reditos con el mismo salario de dos pesos diarios de lo que se
empleare en la cobranza, y los de la villa, y de ella, que se redimido

Deinte maravedis



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS

Antes de dar a que se ha de ejecutar en acobardos los interesados, y en consecuencia pasamos a hacer el cuerpo unido de todos los bienes si es, y antes de hacer interese de herencia, como tambien de los cavalleros y deudas que una lrua con la obligacion de pagar, y en adelante apearacion algunos bienes a mas de lo aduocados en esta herencia los de dichos cavalleros y deudas tambien se deuen pagar las deudas de la herencia se conuencian para que se pague por iguales partes, y para que de todo conue con la especificacion de los bienes que a cada uno se le adjudicaron, hacemos aduocacion de ellos conseruados en la forma siguiente

Coleccion de Bienes

- 1. Primeramente se encuentra en la villa de Santa Catalina una casa tenida y supeditada a un negocio mayor y menor sea en esta villa, y en el barrio de la obdruana, que linda por un lado con la casa de Joseph Cañedo por un lado con casa de Joseph Santa Maria, y por otro con la de Pedro Ponce, y por el otro con la llamada de la obdruana y llamada de un cuento y medio de tierra con una heredada de una campo que contiene diez fanegas de tierra y poco mas o menos sea en el término de dicha villa, y parte de la de la villa, que linda por una parte con la villa de Barchelona, y por otra con la de Barchelona, y por otra con la de David de Pallares, y por otra con la de Vicente Mercaderes, y con Baranco estimada en la cantidad de quatrocientas libras - - - - - 1608
- 2. Con un pedazo de tierra con algunas moreras, y panes, y otras cosas de esta villa, y en el barrio de la obdruana de la villa, que linda con la villa de Barchelona, y con Baranco estimada en la cantidad de cinquenta y seis libras - - - - - 508
- 3. Con una casa de esta villa, y en el barrio de la obdruana, que linda con la villa de Barchelona, y con Baranco, la cantidad de cinquenta y seis libras - - - - - 508
- 4. Con una casa de esta villa, y en el barrio de la obdruana, que linda con la villa de Barchelona, y con Baranco, la cantidad de cinquenta y seis libras - - - - - 508
- 5. Con una casa de esta villa, y en el barrio de la obdruana, que linda con la villa de Barchelona, y con Baranco, la cantidad de cinquenta y seis libras - - - - - 508



SE VARTO, VEINTE
MAYO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

...parte de la heredad de la Campa
del partido de la meta la misma del caez de ...
del 8.º de quinientos sesenta y cinco libras
de ese sueldo ... 1758 1329

...tando de aver tan solamente la ganancia de ...
sesenta y quatro libras ... 1748 96

...que tiene de ...
... que de ... 1842 99

... para el cumplimiento en cada una de ...
... de ... 1748 96

... en cada una de las ...
... 1748 96

... de ...
... 502

... de ...
... 1212 66

... en una toma ...
... 1712 66

... de ...
... 221 36

... de ...
... 1842 99

... de ...
... 1842 99

... de ...
... 1748 96

... de ...
... 1758 172

... de ...
... 1748 96

... de ...
... 1748 96

y nuevos sacramentos en que lo difiramos, y nos relevamos
de otra nueva; E yo el insinuado Joseph Soler me obligo
a responder el caso de ochenta libras al contenido don Bel-
tazar Mas, a quien reconozco por dueño, y señor de él, y lo
hare mas en forma cada vez, que se me pida sin dar lugar
a que ninguno de los demas mis hermanos pague ni lance
mas de lo que en esta Escritura es obligado, y si lo lantaren,
o se le pidiese me puedan ejecutar en fuerza de lo conve-
nido en esta Escritura, y guardare, y cumplire las condi-
ciones, obligaciones, penas de comiso, hipotecas especiales
de las Escrituras de transformación, y si es necesario de chapo,
y otros de nuevo cono si a que fuera expresado el tenor
y forma de ellas, y queremos nos perjudiquen en todo tiempo,
e igualmente me obligo a responder a la señora directa el
caso de diez libras impuestas sobre la casa que a mi padre re-
me ha adjudicado, y todos juntos ut supra obligamos nuevas
respective Personas y bienes a todos, y por aver, y damos poder
a las personas que se ha puesto, y en especial a la de
esta dicha villa, a quien se da poder, nos someteremos, y obli-
gamos a incurren bienes renunciando nuestros propios, y
de los dichos, y domicilio, para que de nuevo ganaremos la
ley se convenga de nuevo de lo que se menciona, y se
ultima pragmática de las quince de mayo de noventa y tres
de nueva y para con la general de las dadas en forma para
que al cumplimiento nos apremien como parentesco pa-
rado en cada una, y por otros cosas convenidas. En noventa
y tres de mayo de noventa y tres, y tres, se le renunciaron las
poderes, leyes de todo de Madrid, y partes, y otras leyes de
impugnadas que son, y abla en favor de las suplicas del oficio
de las quales fuere acordado por el presente Escrivano, que
nos ha dicho, y declarado de cada uno de los dichos Escrivanos, y
felic, como a sabedoras de ella, y queremos que no nos valgan
ni aprovechen en el caso de los años, y no de nueva señor
y una señal de cruz, que hacemos en nueva misma mano,
y poder que no nos oponemos contra esta Escritura, y para
con denuncias de otra villa, bien en herencia, y para denun-
cias de multa, y pleito, ni de comiso, ni de otros, que para hacer
y otorgar lo presente Escrivano fuere inducida, sobornada,
ni atomada, por nuevas, y otros por que declaramos, es
de nueva utilidad, y conveniencia, y que no tenemos proce-
dencia hecha en contra de los dichos, y queremos que no podamos
ni pedimos a favor, ni en contrario de este Sacramento
a quien nos la pedia conceder, y aunque de propio motivo
nos conceda no usaremos de ella, y para persona. En ayuntamiento
de noventa y tres de mayo de noventa y tres, y tres, se le declara el con-
sano, y para de la villa de Borriol, los tres dias del mes
de mayo de los años mil noventa y tres, y tres, y tres, y tres, y tres, y tres,
de noventa y tres de mayo, y tres, y tres, y tres, y tres, y tres,
de la villa de noventa y tres, y tres, y tres, y tres, y tres,
Escrivano de oficio que cono, y firmo el citado Francisco

y propiedades y todo lo hipotecado expresamente para que por
del privilegio de los mismos bienes deales y no les dejen a
nioble y afe amir deudas, cuimere, ni otros, y si lo hubiere
no valga en los dichos bienes, que obligare valiere el
citado este sin acordar la dilacion del dicho, y prometo
igualmente de revaher dicho de cada que por muerte,
o por disolucion o por otro caso de que se hubiere sea devuelto a
herederos a la concorde que se oler mi ayora a quien
por ellas fuere parte con las cosas de la coramya y semeje
calle con que se exercuna y su finamiento en que lo difiere y re
tes de otra manera y en la manera que va expedito y finos
ut supra no obligamos de cumplir todo lo antes dicho y no nos
apareca de ello por ningun caso, ni racion que aga aunque
alguno de nos la tenga legítima y de derecho, ni nos ofende
mos, ni lo comenza de nos en demora alguna, y de hecho alguno
de nos, lo intentare no ha de ser o yda en juicio sobre ello antes
sea desechado como quien intenta accion que no le pertenece
y que por el mismo caso sea su toro ver agido y devuelto a
vica local para con todas las fuerzas y solemnidades de derecho
necesarias, y que no nos sea suspenso, ni que se defienda de ella
y de todas las que convengan para la primera que con la que
se agiere, y sea necesario lo hacemos, y otorgamos, ma
diendo fuerza, y fuerza y contrato, a contrato, para cumpli
miento de todo lo antes dicho obligamos, y ratamos, y pexa de
sona, y bienes aridos, y por aver, y damos poder a las Juicias
y fueras de su magestad, y en especial a la de uca de halla
alcaide, y su jurisdiccion no somelamos, y obligamos, canuecas
bienes, renuandando de nuevo prometiendo, unis dicion, y
domicilio, y otro que de nuevo pararemos la ley si conveniere
de jurisdiccion omnium iudicum la obtinamos, y ratamos,
de la susmencionada de donia ley, y de los de nuevo paramos con
la general del deceso on forma para que al cumplimiento
no apremien como por sentencia para de en cosa juzgada
y por todas las cosas que en las citadas flos de Banados,
y de otros de las renuandamos, clauvillo, ley, del deleyano,
senatus consalto, nuevas constituciones, leyes de otro de ma
drid, e paradas y otras leyes de Encomendades, que son y ablan
en favor de las personas de efectos de las quales fuimos arriados
por el presente creyamos que nos las dios, de cada, de cuyo
avis de dicho creyamos de y se, como a sabedades de ella
queremos que no nos valga, ni aprovechen en el caso. Para
mos por Dios nuestro seño, y a una señal de cruz, que ha de
nos en nuestra misma mano, y poder, que no nos respondamos
contra uca. Creyamos por rason de nuestros doctores, amir bre
nes deudarios, para señalar número, y aplicados, ni diemos,
ni aleguemos, que para hacer y otorgar la presente creyamos
fuimos inducida, sobornada, ni almorizada, por nuevos

nombrado Francisco Lorenz hijo legítimo y natural de ante - 29
dicho Jacinto Lorenz, y de Theresa Ramos, y a dicha consorte
que fuere de legítimo, y carnal matrimonio nacido, y nacida
de casa en las de la Santa Madre Iglesia con sus legitimada
Antonia Salome hija legítima, y natural de ante dicho
Joseph Salome, y la dicha Antonia Chiva consorte, que
fuere de legítimo, y carnal matrimonio nacido, y nacida
como se especifica dicho casamiento, y bendición nupcial
cosa de treinta años hace, y en quanto en el dicho contrato
solo fue verbal, y no se otorgó Escritura pública por algunos
motivos inspirados, y delcandó que dicho contrato verbal se
redujese a Escritura pública, para que en todo tiempo contee
ante Dios, y hombres que dicho mi Padre me prometió, como de lo
que el referido Joseph Salome constó en dote a la dicha
Antonia Salome, y así como por ende en efecto en la forma
que mas y mejor proceda de derecho, y en el dicho dote que en este
caso no conste de nuevo buen dote, y certificación con fi-
mando, lo que se otorgó, y se otorga el contrato verbal, que entonces hi-
cieron para que dicho matrimonio tenga su existencia, y quedase
suscritas las cargas de el otorgadas, todos juntos, que conve-
nió, y concordamos en los capítulos de este herencia, y que por el
Primo se trata, conviene, y concierde entre ambas partes, que
dicho mi Padre Jacinto Lorenz ha visto de dar como por
el presente capítulo de la dote al dicho Francisco Lorenz hijo
y hijo de la dicha Theresa Ramos, por la dicha Antonia Salome, y
Theresa que ha de aver, y percibir herencia, y ganancia
que contendrá cinco tomales de tierra, y pedregales, omeños
sita en el camino de esta dicha Villa en una partida de la
puerca, que linda por la parte de abajo con tierra de Vicente
Echeve por la de arriba con terreno de Jacinto por un lado con
terreno de las hijas Salome menor, y por otro con las de Barto-
lome Santa Maria de Avance, en medio de las
dichas si se han de aver de la dicha huerfana de la en el presente
camino, y partida de la sena, que linda por un lado con
el Rio por otro con el arroyo, y por la parte de arriba con tierra
de dicho dotado, y por la parte de abajo con tierra de St. Lorenz
de diez tomas de pedregales, y otros: un tomo de tierra de
en sena de las = otras: un tomo de tierra en de las =
En consecuencia de lo anterior se trata, conviene, y concierde
entre ambas partes, que el mencionado Joseph Salome he-
vista de dar como por el presente capítulo de la dote a la
Antonia Salome mi hija, y a la dicha Antonia
Chiva, y por la legítima Salome, y Theresa que ha de aver
y percibir los bienes siguientes:
Primo: Una casa, y patio sita en esta dicha Villa, y en el ba-
rnanco de las morcues, que linda por la espalda con casa de

C. V. A.º de 22 Mayo 1782
y sobre 12 de Mayo

Eleute maravedís.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

venda sobre el fondo
de Joseph Balaguer

Día = 25 = Marzo = 1782 =

Yo Juan de Utrera, Escribano publico, que en un tiempo fuí
labrador y vecino de una villa de Borriol en el reino
de Valencia heredado, y sucesores, y del que de me, ellos
hubiere en el caso de mi heredado, y esta ciencia
y entendido, de lo que en este caso me incumbiere, otros que
sondo, y doy en venta Real por una de libertad para siempre
Jamás a Joseph Balaguer tambien labrador mi convecino
que acá presente y á los suyos un jornal de tierra poco mas
ó menos, parte inculta, y parte culta con algunas ganajeras,
é inqueras sitas en el término de esta dicha villa, y en la villa
del Pla, que linda por una parte con tierra de dicho con-
vecino, por otra con las de Joseph Licent, y por otra con tier-
ras de dicho vendedor con todas sus entradas, y salidas usos,
costumbres, y servidumbres, y todo lo demás, que les perteneciere, y
pueda pertenecer de hecho, y de derecho libre de tributo, higo-
teca memoria, señorio, ni obligación especial, ni general,
y por tal se lo asegura por precio de cincuenta libras morada
Valenciana, que el Congreso de las Cortes Realmente, y de con-
tado, y á toda mi voluntad, y por no espere de presente, renun-
cio la execucion del año numerado pecunia, leyes de la
sintaxa e nueva, y á todo dolo, y engaño, y de ellas otras con-
ta de pago, y recibio en forma, y declaro que el precio que es
valor de dicho jornal de tierra es el de las citadas cincuenta
libras, que me he pagado, y de lo que mas valora, y queda valer
en qualquier forma, y cantidad, que sea de herencia, gracia,
y donacion, para perpetua, y á sabida, que el dicho llama-
miento con inveniacion, y renuncio la ley del ordina-
miento Real, fecha en las Cortes de Valencia de Senales, que
acata de lo que se compra, vende, ó permuta para mayor ó menor
de la medida del dicho precio, y lo que en años para repetir el
precio, que se le da por el precio de un valor si padeciera
gravedad, y la demás ley, que con ella convecinan, y desde
entonces para siempre me de pago deo, de visto, y parte
de la accion, propiedad, señorio, y posesion, á vilo, uso,

reunio, y oro qualquier derecho, que a dicho Señal de
tierra tenga, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en
el predicho comprador, y en quien sucediere en dicho
cho para que como a proprio suyo le ponga, posea, cambie,
venda, y enajene a su voluntad, como dueño absoluto,
sin dependencia alguna: Excepto de las cosas de los santos,
Militaria et Personis Religionis et alij, que de fora Paten-
tia non solvant nisi de iudicio, iuxta scilicet et tero-
rem fore non super hoc adit bona infra ad viam suam
adquirent vel habeant, y de la pena de comiso segun el
cienso de la antigüedad, y Real orden de nuevo de Julio
del año mil seiscientos treinta y nueve: Y cedo, renuncio,
y transpaso todos mis derechos, y acciones Reales y Personales,
discretos, y ejecutivos, y todo y poder el que me quisiere con-
tribuyendo en mi lugar mismo, y en su efecto, y causa pro-
pia para que por su autoridad, o judicialmente entee en
dicho Señal de tierra como, y aprehenda las posesiones, y tenen-
cia de él, y en él incesantemente continúe por sus herederos
tenedores, y poseedores para ponerle en el cada que me lo
pidiere, y me obligo a la evicción, seguridad, y mantenimiento
de ella, y venta en tal manera, que de qualquiera pleito,
debate, o diferencia, que sobre el fuere movido, siendo
requerido por su parte, en qualquier estado que se oviere
se aynque esta hecha la publicación de probanzas to-
mare la voz, y defensa, y lo seguire, y encare a mis costas
hasta vencerlo, y de parte en quietud, y pacífica posesión,
y lo mismo yo haré en mis herederos, y sucesores, y no en-
pleando, ni pagando, ni no poder cumplirlo. Ciento veinte
la nombradas cinquenta libras, que me han pagado los labo-
res, y arrendos, que han sido hecho los daños, y cosas que
se le requirieren, e incurren, y el mas valor adquirido con
el tiempo, y a todo ello como si aque tuviera liquidación
y sea ejecutiva y fuerza executiva de lo que se le ha pagado al
dicho que ligare el caso referido, y me excoice con ella
y su juramento en que lo dijere, y sin otra prueba de que
se requiere, aynome de derecho, y equidad, para su cum-
plimiento obligarme Persona, bienes, y rindos, y a otros, y
doy poder a los Jueces, y Jueces de su Magestad, y en su caso
a las de cada dicha Villa, a cuya fuerdición me oviere
y oviere como si oviere renunciado mi proprio fuero, y rindi-
ción, y omnicidio, y oro que de nuevo para el tal, y si
conveniere de su jurisdicción omnium iudicium la
ultima y a mi costa de las sumisiones, y donas, leyes,
fueros, y denuncios favore con la general del dizecho en
forma para que al cumplimiento me y premien como
por sentencia pasada en cosa juzgada, y a mi convenida:

Escrite mra: en el 18.



SELLO QVARTO, V. EINTE
MARAVELLIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

En cuyo testimonio se dio la presente Ante el Escribano Es-
cribano en dicha Villa de Boniol á los veintey cinco dias del
mes de marzo del año mil setecientos ochenta y dos se acordó con
los señores Vicente Carrillo y Joseph Patas los labradores de dicha Villa
vecinos, y el Escribano / aqueño / de dicho Escribano doy fe co-
nforme) no lo firmo porque dios no sabe y á mi me apor. lo primero
un cargo de que doy fe enmendada = Esc = Salgo =

Ante mi
Joseph Patas

Notas Joseph Taloni
y Joseph Patas conatos } **Dia 6 Abril 1782**

Escrite por una Escritura publica, que por se hizo
en el mes de abril 1782 por Joseph Taloni labrador y Joseph Patas
vecinos y conatos de villa de Boniol. Es la tra
Joseph con la licencia y expreso consentimiento, que se
hizo de a hacer a permitida la que me fue concedida
en bastante forma de cuya licencia yo el Escribano infirmo
doy fe) de ella usando ambos puntos de mancomun a vor de uno
y de cada uno de nos. de por si, y por el todo ir solidam, renunciando
como es privadamente renunciados la ley de duobus vel de bendi
y la ausencia presente hoc ita de si de sus bienes, y el beneficio
de la dition, y execucion, y demas de la mancomunidad de cion:
que para servicio de Dios, ricias señores y conuagacia con la in-
tervenacion de algunos Parientes, y Personas honradas de nuestra
nacion, como en el año de conuagacion habia como diez años en
poca de diferencia, y por quanto dicho contrato solo fue verbal, y no
se reduxo por entonces a Escritura publica por algunos motivos
inspiredos, y deseando que lo entones conuagacion, y catado se reduxa
a escrito, para que entodo tiempo contra de los bienes que cada
uno apor. a dicho matrimonio nacemos adnotacion cada uno
de por si en la forma siguiente = Pimos: conuagacion y dicho
Joseph Taloni una hazienda de cien a huerca siza en el término
de esta dicha Villa, y en la parte de la huerca novella, que
linda por la parte de arriba en huerca del señor Marques, por la
de abajo, con la de Vicente Patas, por un lado con la de
de Vicente Vidal, y por otro con la de Francisco Lorenz

ocaoni media hanegada de aena hueca sita en el mismo
 termino, y parada de la fila de la huera de arriba, que
 linda por la parte de arriba en seguia de la fuente de la
 Villa, por la de abajo con tierras de Vicente Talonier, por un
 lado con tierras de Joseph Blasco de Navarra, y por otro con tie-
 ras de Vicente Chulvi = ocaoni: una heredad ganajeral y
 olivera sita en el proprio termino, y parada de la Vall, que lin-
 da por la parte de abajo con el Rio, por la de arriba con camino
 Real, por un lado con tierras de Francisco Escusa, y por otro con
 las de Sagarra laques = ocaoni: oca heredad ganajeral, he-
 gueral y aena una sita en el referido termino, y parada
 de la entrada, que linda por una parte con tierras de Vicente
 Portoles camino en medio, por otra con la de Vicente Thona bananco
 en medio, y por otra con la de Vicente Klancha tambien
 camino en medio = ocaoni: una heredad ganajeral sita
 en el mismo termino, y parada de la seguida, que linda
 por la parte de arriba con seguia de la fuente de la Villa
 por la de abajo con tierras de Vicente Agud, y Navarra Pa-
 llaris camino en medio, por un lado con tierras de Vicente
 Carcello, y por otro con tierras de Joseph Portoles, y Vicente Chul-
 vi = ocaoni: una heredad ganajeral y aena una sita en el proprio
 termino, y parada de la serra, que linda por una parte con
 tierras de Francisco Uoiens, y Vicente Talonier, y por otra
 con tierras de Manuel Domingo, por otra con tierras de Vi-
 cente Blasco camino en medio = ocaoni: un arado corto
 uadacento = ocaoni: una seque mediana = ocaoni: un azador
 uaccho = ocaoni: una legoria = ocaoni: unos ranchos de sa-
 car uicencil = ocaoni: un corbellote = ocaoni: una huela =
 ocaoni: un velon = ocaoni: una cuba peña = ocaoni: dos aranas
 launa grande en demizada, y la otra pequena usada de tener
 aya = ocaoni: un candil grande = ocaoni: un banel de
 tener salada los pelesos de la aya = ocaoni: quatro talegas
 uades = ocaoni: y el ultimo dormantas de ceda usadas.
 en consecuencia de lo ancedito comunico a dicho capitano
 la nominada Joseph Palagues los bienes siguientes =
 Primero: dos bonales de aena campo sita en el termino
 de esta dicha Villa, y en la parada del bananco fondo, que
 linda por la parte de arriba con tierras incultas de el Riu
 de la villa, por la de abajo con tierras de Joseph Blasco, y
 Vicente Puerto, por un lado con tierras de Navarra Pala-
 ques, y por otro con aragada = ocaoni: oca heredad aena
 campo sita en el referido termino, y parada de Navarra que
 contiene quatro bonales parte culta, y parte inculta que
 linda con tierras de Vicente Chulvi, con bananco de la
 huela, y con tierras de Navarra Palas = ocaoni: sesenta libras
 de y elos sualdos en dyentes ropas de lino, lana, y seda, y otras
 cosas, que aere aduacadas en capiceros, hatimoniales, y otras

Veinte maravedis.



SELI O QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

conciato patrimonio con el difunto Benito Llorens suplicante
hoy y son además de las que se han anotado = Primo:
una caldera grande de colar, y otra mediana = otros: un
calderon todo de cobre = otros: una sartén, dos hiornos, unas
parrillas, una tenaza pequeña, y dos grandes, dos cucharos el
uno de hierro, y otro de leiton, una garrucha, una estrioma-
dora, una terraca de poner agua mediana, ocho sillas, dos
de falencia, y seis de cuerda, dos medias de pino la una grande
y otra pequeña, tres arcaes dos grandes, y la otra pequeña, un qua-
dro, dos colchones de lana el uno con telar azul, y el otro con
telar blanco, tres cocios, dos cubas de poner vino, una se que grande,
una de cardada de excudar el trigo, un arado con todo su adrexe,
una ropa, seis calzas usadas, seis libras de alor de un gallo, una
artesa, un alomies de piedra, un guardapiés de sarja verde ca-
mado de quatro libras, una marcellina negra en una libra,
un delantal de hiladillo en una libra, un guardapiés de alfaya
en un puñal de terciopelo negro, otro puñal de damasco patriado
en una libra seis sueldos, dos camisas de hombre y quatro calis-
ner blancos de lienro casio, un cortador, dos guavas la una pequeña
y la otra grande, un rall de hierro, y la obra de Aleoria, y demás
usado de la cocina.

otro: señalado, convenido, y concordado ena en los dos dichos
contratos, que es el referido Joseph, Salomé aya de dar y abonar
a la concienida Señora Palaguer cien libras, la que le han de
servir en pago de todos los bienes muebles, frutos, y dineros, que se en-
contraron en la casa que al presente abitamos, como y tambien
de la mitad de las deudas, que ha pagado desde que con-
ciato el patrimonio hasta el día presente, que seria lo al
dicho Joseph, Salomé, cuya cantidad se le devia abonar a
la concienida Palaguer, es a quien su derecho le perteneciere
en aquellos bienes muebles, frutos, o dineros que se encontra-
ran al tiempo que falleramos el uno de los dos, y esto se en-
tenda en caso de aver amentos en dicho patrimonio, y sino
los hubiere solo leaya de abonar cinquenta libras, y a vean
en frutos, o en amentos propios de mi dicho Salomé, y si se
encontrasen amentos despues de pagado dichas cien libras
sean la mitad de cada parte, de cuyos bienes podria disponer
como quisiere a su voluntad como dueña absoluta sin

dependencia alguna: Excepto clerico loco sancti
militibus et personis. Peligrosi et alii, que de fora la
lencia non exsolvunt nisi dicti clerici, p[er] tota seculum
et tenorem fore non super hoc aditi bona ipsa ad usum
suam adquisierint vel haberent, y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve:
Y como conatos otorgamos conatos de sociedad conyugal
de los bienes gananciales, y multiplicados, que con nues-
tra industria, y trabajo lucraremos conante este patri-
monio, y en la manera que arriba va estipulado nos obliga-
mos de cumplir todo lo suodicho, y no nos apartar de ello
por ninguna causa, ni razon, que aya aunque alguno de nos
la tenga legitima, y de derecho, ni nos acordemos, ni lo cona-
dicimos en tiempo alguno, y de derecho alguno de nos lo
intentare no sea o ydo en juicio ni fuera de el, antes de de-
rechado, como quien intenta accion, que no le precede
y que por el mismo caso sea visto aver aprobado, e revocado
esta escritura con todas las fuerras, y solemnidades de derecho
necesarias, y que si nos sea replicado qualquier defecto de cla-
sular, que para ni firmara se requirieran, y oportunas, y con-
que con las que se requirieren, y son necesarias lo hacemos, y otorgamos
añadiendo fuerra a fuerra, y conatos a conatos, y por
el cumplimiento otorgamos nuevos bienes aridos, y por aver,
y la persona de mi dicho ~~comulgado~~ otorgamos poder a las
Justicias, y fuerras de un lugar, y en especial a las de esta
villa, a cuya jurisdiccion nos somos, y otorgamos, canu-
cias bienes, renunciando nuevos propios fueros, jurisdiccion,
y domicilio, y otra que de nuevo ganamos la ley de comercio
de jurisdiccion omnium iudicium la ultima magnatice
de las señas, y demas leyes, y fueros de nueva forma con
la general del derecho en forma, para que al cumplimiento
nos apremien como por sentencia, y jurado, en caso de que
y por otros consentidos: Es lo insinuado. Bogosa Palapas
renunció clausulas, y leyes de elección, sonadas conatos nue-
vas conatos, leyes de esto, de Madrid, e para de, y otras
leyes de Encomendados, que son, y estan en favor de las Ju-
sticias de leges de los quales fué arida por el presente Cui-
vano que me las dio, y declaró, de cuyo arido, lo de la Cui-
vano do y sea, como a sabedora de ellas, que yo quiero me
valgan ni aprovechen en este caso, ni para otros nuevos se-
ñal, y a una señal de cruz que hago en mi minima mano, y
poder, que no me quede conatos en Cuiwana por razon de
mi dice, ana, bienes hereditarios, para señas, ni multi-
plicados, ni dice, ni al para, que para hacer, y otorgar la
presente escritura fué inducida, soñada, ni al eno-
viada, por el dicho mi marido, porque declaró a semi-
utilidad, y conveniencia, y que no ena, ni certacion hecha

memoria del Encomendado, y otros supracritos, de cuyo
encargo dicho Encomendado doy fe) de ellas otorgo carta
de pago, y recibo en forma; las restantes ciento, veintey cinco
libras a cumplimiento del precio de esta venta, donde que-
dan en censo principal sobre la misma casa, y para que
mientras no se redimieren pague la cantidad correspon-
diente a saber a al Reverendo Clero de la Parroquia
de esta dicha Villa de setentay cinco libras de capital,
que fue cargado en cierto dia, y bajo cierto calendario,
y las restantes cinquenta libras por otro censo de capital
que corresponde a Mosen Joseph Fabregat Pbro. vecino
de la Villa de Vitoria, el que igualmente fue cargado
en cierto dia, y bajo cierto calendario, y declaro que el precio
y valor de la citada casa es el de las antedichas du-
cientas treinta y siete libras, y de lo que mas valga, y queda va-
ler en qualquier forma, y cantidad que no le haga gracia,
y donacion pura, perfecta, y acabada al contenido Francisco
Cabe comprador, que el derecho llama Intencivos con in-
mencion, y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha
en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se
compra, vende, o premia por mas, o menos de la mitad del
justo precio, y lo quatro años para repetir el engaño, y que
se deducie o se conato a su valor, si padeciera fraude
y las demás leyes, que con ella concuerdan, y de todo en ade-
lante para siempre me desago, desisto, y aparto de la ac-
cion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, uso, y recuso, y
otro qualquiera derecho, que a la nominada casa tenga, y
todo ello lo cedo, renuncio, y transigó en el predicho compra-
dor, y en quien sucediere en el dicho, para que con a
propria suya la posea, posea, cambie, venda, y enagené a su
voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna.
Eximus Clericus, loci sacror. hibernicus et Romanus. Petrus
sic callis. qui dixit Valencia non eximunt nisi de ca-
uili. extra sciam et tenorem, y tenorem, y tenorem, y tenorem, y tenorem
bona fide ad rem suam adquisierint vel habuerint,
bajo la pena de comiso. segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil, de
cientos veinte y nueve. y cedo, renuncio, y transigó to-
do mi derecho, y acciones Reales, Personales, directas, y
eventivas, y de todo poder el que se requiere con el ayu-
do de mi lugar mismo, y en su fecho, y carta propia
para que, o en su autoridad, o judicialmente ena en la
referida casa, tome, y gozede la posesion, y tenencia de
ella, y en el intencio me cona, y posea, y en qualquier mane-
ra, y por el modo para ponerle en ella, cada que me lo viera
y me obligo a la custodia, seguridad, y acenamiento de

Cinco maravedis.



SEÑAL QVARTO, VEI
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS OCHTNTA
DES.

esta venta en tal manera, que de qualquiera pleito, de la-
te, o diferencia, que sobre ella fuere movido, non se repue-
do por su parte, en qualquiera caso que acaesca con-
que este hecho la publicacion de probanzas, non se la
vor, y defensa, y lo que se sigue, y se necesare a mi costas, hasta
sancionales, y de parte en quietud, y satisfaccion, y lo que
me pagare para mi, he de ser, y si excediere, y naciere, y lo que
por no pagar, o no poder cumplir, lo de aqui adelante, si me
me llegare las ciento y dos libras, que me ha pagado, y en
seguido las ciento y diez y cinco libras, si yo las he-
viere reducidas, los labores, y arriendos, que he de hacer, y el mas
los dan, y costas, que de esto se siguieren, y se necesaren, y el mas
valor adquiera, con el tiempo, y por todo esto como si que
tuviera liquidad, y con la escritura que se hiciera, y se executara
de parte asignada al dicho, que llegare el caso referido, y se me
conceda, con ella, y su juramento en quello referido, y se le use
de otra piedad, a mi que de derecho se requiere, y para ma-
por seguridad de dicha venta, doy en fiador, o fiadora, a
causella el menor mi hijo, el qual siendo presente se obligo
a cumplir todo quanto dicho queda en la citada escritura
de donde se cumple el contenido de esta, y de lo que ha de ser
su padre, cuya venta se le ha hecho al referido, y ha de ser
co calpe comprador con los cargos arriba dichos, cuyo re-
dito ha de correr por cuenta de de el, y de su en-
adelante, y obligare a las pagas, y hacerlas en cada plaza
sin que de dicho vendedor pague cosa alguna, y si lo ha-
ciere, o se me pidiere se pueda executar con esta escri-
tura, y su juramento, porque me ha de sacar a par, y a salvo,
y dicha casa no aere o a tributo, memoria, señorio, ni
obligacion alguna, general, y particular, de la que se requiere,
y el contenido de esta, y de lo que ha de ser, y de lo que ha de ser,
soy a todo lo que dicho es, accepto, esta escritura entera, y
por todo, segun, y como en ella se expresa, y recibo en venta
la mencionada casa, de cuya propiedad, y posesion, me
doy por entregado a mi voluntad, por lo que renuncio las
leyes de la entrega, a piedad, y a todo dolo, y engaño, y pa-
ella me obligo, a pagar al Reuendo clero de la Paro-

C

qual de una dicha Villa, y a quien Joseph Sabregat
 Pbro. de la Villa de Escabella, es a quien se sus derechos
 remanencien los redditos en cada un año a los plazos que
 se venciéren, hasta que yo redima y quite sus capitales
 para lo qual le reconozco por dueño, y señores de los refe-
 ridos censales, y lo hare mas en forma, cada vez que me
 pida: y guardare, y cumpliere las condiciones, obligaciones
 penas de censos, hipotecas, y otras de la Escritura de
 imposicion, y si es necesario, las hazgo, y otorgo de nuevo co-
 mo si aqui fueran expresado, al tenor, y forma de ellas
 y quiero me perjudique con todo tiempo, y ambas partes po-
 lo que a cada una de nos se aprocamente toca, y perte-
 neca a cumplir obligamos nuevas Personas, y bienes au-
 dos, y por aver, y damos poder a las Jurisdicciones, y Jueces de
 la Real Audiencia de esta Villa de Escabella, a cuya Ju-
 risdicción nos sometemos, y obligamos, con nuestros bienes,
 renunciando a todas otras que de nuevo ganariamos, tales se convencie-
 ran de Jurisdicciones, o mien, y de las de la ultima pragma-
 tica de las sumas, y demas leyes, y cédulas de mas favor
 con la general del derecho en forma, para que aluydi-
 mento nos apremien como por sentencia pasada en cosa
 juzgada, y no notorio consentida: En cuyo certamote ex-
 ganos la presente Breve el infanzonete Escrivano en
 dicha Villa de Borja, a los nueve dias del mes de abril
 del año mil setecientos ochenta y dos, siendo Jueces: el
 mariscal de la Real Audiencia de esta Villa, Pasqual Sedacia
 labrador de la de Cunitallon, y respectivo vecino, y morador,
 y de los otorgantes a quienes el dicho Escrivano doyo fe
 con los siguientes: Juan de Acevedo el menor, y no lo demas
 porque de ellos no se sabe, y a su vez por lo firmado en
 de que doyo fe, sobre un tomo de un tomo emendado, no
 falta.

Antemi
 Joaquin Sabregat

en la Parquial de Borja
 a Pasqual Sedacia el mayor. **El Dia = 9 = Abril = 1782 =**

Separe por esta Escritura publica que por mi he-
 nor de Pasqual Sedacia labrador, y vecino de
 la Real Audiencia de Cunitallon, y hallado a los once dias de
 Borja en el nombre de mi heredero, y suc-
 cesor, y de los que de mi, y ellos heredare, y suc-
 cesor de mi, y de ellos, y de sus herederos, y sucesores
 de lo que a cada uno de ellos me incumbiere, otorgo que vendi, y

doy en esta Real por su de heredad para siempre lamas
 a Baudista Carcello el mayor labrador y vecino de dicha
 Villa, que viva presente, y mas abajo acceptante y a los su-
 yos ocho solares de tierra poco mas, o menos, parece una, y
 por el tierra inculta sita en el termino de dicha Villa
 de Caxellon, y partida de Beradesa, que linda por un
 lado con tierra de Xaneca tamen viuda, por otro, y por
 la parte de abajo con tierras de Pedro tocada, y por la de
 arriba con tierras del doctor Fernando Bueva, con todas sus
 entradas, y salidas usos, costumbres, y servidumbres, y con lo
 de derecho libre de tributo, ni poeca, memoria, señoria,
 ni obsequio especial ni general, y por tales selos de que
 por precio de ducientos noventa y cinco libras moneda
 Valenciana pagadas en esta forma ciento once libras
 que congiere a ser recibidos realmente, de contado, y a cada
 una voluntad en especie de oro, y plata de buena calidad, en
 presencia del Excmo. y Catolico Infante de Aragón, de cuyo en-
 cargo es decir Excmo. don J. de la Cerda, y de cada carta
 de pago, y en su forma, y la restante ciento ochenta y
 quatro libras a cumplimientos de dicha venta me la ha de
 pagar para el dia de San Juan de Junio de cada año en un
 año en uno, o mas pagas como quisiere, y declaro que el
 precio de valor de dichos ocho solares de tierra es el de
 las referidas ducientos noventa y cinco libras, y de lo que
 me valgan, y quedará en lo que en forma y cantidad
 que sea de pago, gracia, y donacion pura, perfecta y ac-
 bada, que el derecho llaman de servidumbre continuacion al
 conuenio Baudista Carcello el mayor comprador, y renun-
 cio la ley de ordenamiento Real fecha en la corte de
 Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o per-
 muta por mas, o menos de la mitad del precio, y los qua-
 tro años para repetir el engaño, y que se rediexese con
 tado a ser valor, si padeciera fraude, y la demás ley, que
 con ella concuerdan, y desde en adelante para siempre
 me de rapados, de vicio y vicio de la accion, y propiedad,
 señoria, y posesion, o uso, o servidumbre, y otro qualquier de-
 cho, que a los nominados ocho solares de tierra tenga, y
 todo ello lo cedo, renuncio, y abandono en el predicho compra-
 dor, y en quien sucediere en su derecho, para que como a
 propios suyos los posea, goze, cambie, venda, y enagenare a
 su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna:
 Excepto clerico, lo que respecto a las personas de Religión
 que se abito, que de fero Valenciano no crouant, nisi
 dicta clerici iuxta servum et tenentem fore nasci per
 hoc ad dicta bona ipsa ad rem suam adquiserent val
 habent, y de lo que de comens segun el tenor de lo



U. de m. m. a. d. e. o. i. s.

... EL QUARTO, VEINTA
... ANO DE MIL
... OCHENTA Y

antiguos fueros, y Real orden de nueva de Julio del año mil
 setecientos cincuenta y nueve. Y cedo, renuncio, y transpaso to-
 dos mis derechos, y acciones Reales, y Personales, directos, y oc-
 cursivos, y le doy poder al que se requiere con su poder
 en mi lugar mismo, y en su fecho, y carta propia, para que
 por su autoridad, e individualmente entre on dichos ocho for-
 nales de Cieza, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia
 de ellos, y en el interin me conatuya a por ningun modo tene-
 dor, y por hedor para por ende en ella cada que me los da,
 y me coblare a la circunscion, y seguridad, y aciamientos de ac-
 sencia en tal manera, que de qual que sea pleyto, debate, o
 diferencia que sobre ellos fuere movido, siendo repugnante
 por su parte, en qual que sea ciudad que enaviere a unque
 oca hecha la publicacion de probanzas, comence la obra de
 fensa, y los se quite, y fexere a mis costas hasta vencerles,
 y dexare en quiesca, y pacifica posesion, y lo mismo pro-
 vicar a mis herederos, y sucesores, y no cumplierdo, por
 no quiesca, o no poder cumplirlo la verantura la citada
 ciento y once libras que me ha de satisfacer, y las restantes a
 cinco ochenta y quatro libras si ya me las hubiere pagado, los
 labores, y aumentos, que hubiere en fecho los danos, y costas que
 las quisieren, e excedieren el mismo valor, a que me es conde-
 nado, y por todo ello como si aqui viniera lo que dices, y para
 que se fexere en execucion de plaza acordada el dia que lle-
 gare para el caso referido se me excede con el fin, y aumento
 de que lo dices, y de otra manera de que se releva a unque de
 derecho se requiere. En el conteno de Barçassa casello que
 presente soy a lo que dices, e acuerdo con Escutera en fecho,
 e por todo segun y como queda referido, recibo en cuenta los
 nominados ocho originales de tierra, de cuya seguridad, y
 posesion me doy por en cargo, e a mi voluntad, y voluntad la
 bica de la enaca, e en suer, e a todo dho, y en dho, y en el
 me obligo a pagar al convenido Piquat rebasado las
 restantes ciento ochenta y quatro libras a cumplimiento del
 precio de diez y siete, e al otro señalado con las cosas de la
 cobranza, cuya execucion dize con esta Escutera, y
 de su aumento, y le relevo de otra manera, y ambas partes
 por lo que a cada una de nos recibimos, e aca, y por ende
 ce a cumplir obligamos nuestras Personas, y bienes a todo
 y por aca, e damos poder a las citadas, y sucesores de unque
 quiesca, y en especial a las dhas dhas dhas, y a las de

castellan a cuya jurisdiccion nos sometemos, y obliga-
 mos a nuestros bienes renunciandonos a su jurisdiccion
 jurisdiccion, y domicilio, y a lo que de nuevo paraxamos,
 la ley si conuencier de jurisdiccion onvium iudicium
 la ultima pragmatia de las uniones, y demas leyes, y
 fueros de mueras faza con la general del derecho enfor-
 ma para que al cumplimiento nos apremien como por
 sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros conseruado.
 En cuyo testimonio otorgamos la presente Breve el infrato.
 Escrivano en dicha Villa de Bonaval a los nueve dias del
 mes de Abril del año mil novecientos ochenta y dos, sien-
 do testigos: Francisco Calpe Alguacil, y Thomas Saluti
 concances de dicha Villa vecinos, los otorgantes y apremiados
 yo dicho Escrivano Dox fee Conseruo no lo firmaron por
 que diexeron no saber, y a sus ruegos lo firmo un testigo
 de que Dox fee =

Antemi
 Joaquin Alcala no 776

Redabimian licent
 con Proa Santa Maria

Dia = 16 = Abril = 1782 =

C. 12 de dia 27 Abril
 de 1782, y sobre 28 Mayo

Se ome por esta Escritura publica, que por su thenor nos
 ayne licent labrador de la una parte, y Bartholome Santa
 Maria tambien labrador, y Proa Fernando concaces de la otra
 todos vecinos de esta villa de Bonaval, en la dicha Proa con
 la licencia, prevencia, y expreso conseruamiento, que de
 marido a huger es permitida la que me fue concedida en
 barante forma de cuya licencia yo el Escrivano infrato.
 Dox fee) de ella usando todos juntos de mancomun avor de
 uno, y de cada uno de nos depore, y por el todo irsolidam, re-
 nunciando como expreiamente renunciamos la ley de pluri-
 puerxeli debendi, y la dixerencia presente hoc ita de fide se-
 rioribus, y el beneficio de la dixerion, y execucion, y deman-
 dela mancomunidad decimos: que para renuncia de dier
 nueraos seña, y con su gracia con la intervencion, y asiten-
 tacion de algunos parientes, y personas honradas de nuestra ci-
 dad, se ha tratado, que Juan licent labrador hancas
 hijo legitimo, y natural de mi el dicho ayne licent, y de la
 difunta Manuela canyabadal, de legitimo, y carnal ma-
 trimonio nacido, y procreado casenfas de la mesma madre
 y gloria con Proa Santa Maria Doncella, hija legitima, y
 natural de nosotros los antes dichos Bartholome Santa Ma-
 ria, y Proa Fernando, de legitimo, y carnal matrimonio
 nacida, y procreada, para que tenga efecto, y se quedaran
 sus centas las cargas del presente matrimonio en la forma



SELLO QVARTO., VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

que mas, y mejor proceda de derecho de nueva libre
voluntad, y entendidos de lo que en este caso nos compete
otorgamos, que nos convenimos, y concordamos en los capi-
tulos del honor siguiente.

Primeramente: se ha tratado, convenido, y concordado entre
ambas partes, que no se citada la yme licent aya de dar
como por el presente capitulo doy al contenido Juan Vi-
cent, y por la legitima materna los bienes siguientes.

Primo: tres solares de viena plantados de viña sitos
en el termino de esta dicha villa, y en la partida del
banarros del aver, que lindan por un lado con vienas
de Joseph Blanch, por otro con las de los herederos de Maria
Talomia, por la parte de arriba con el camino Real, y
por la de abajo con vienas de Joseph Loren.

Otro: seis solares de viena parte culta, y parte inculta
sitos en el proprio termino, y partida del boscavit que
lindan por la parte de abajo con vienas de Joseph Pese-
nat, por la de arriba con vienas de Vicente Talomia,
y por los lados con comuneros de villa.

Otro: dos cuevas de granerario de ochenta cantaros cada
una, bacias en el dia.

En consecuencia de lo antecedido se ha tratado, convenido
y concordado entre ambas partes, que nosotros los citados
Parecholome, yanca Maria, y Rosa hernando con otros aya-
mos de dar, como por el presente capitulo damos a la in-
sinuada Rosa Santa Maria, y oncella nueva a hija
y por legitima Paloma, y Paloma, que de nos ha de
aver, y percibir los bienes siguientes.

Primo: un patio para fabricar casa de una novada de sito
en terminos de esta dicha villa, y en el barrio de los franceses
que linda por un lado en casa dichos donadores, y por la de
mas partes con arroyos de agua, y de fijos de arena
do en la quantia de diez leñas.

Otro: seis solares de viena campo con algunas pa-
rte, e higuera sitos en el termino de esta dicha

Villa, y en la parida de la Balearia, que lindan por la parte de abajo con tierras de Joseph Salomix de Roque por la de arriba con tierras de Davara Pallares, y por los lados con murallas de Villa estimada en la ganancia de ciento, y veinte libras.

Otra: quatro fanegas de tierra inculta sito en el mismo terreno, y partida de la talaya, que lindan por la parte de arriba con tierras de Vicente Portoles, por la de abajo con las de dichos donadores, y por un lado, y por otro con tierras de Vicente vanca huerca, y por otro con terreno de la Puebla estimados en quarenta libras.

Otra: novena y tres libras once sueldos en diferentes ropas de lino, lana, y seda, y otras alajas tasado todo por Personas expertas de consentimiento de ambas partes, y son las sigtes
Primo: tres mantelinas blancas estimadas en siete libras =

Otra: un surallo de caxa carmesí estimado en dos libras =

Otra: un sudor de seda negro en dos libras y diez sueldos =

Otra: otro sudor de camemne en una libra quatro sueldos =

Otra: otro sudor de terciopelo negro estimado en seis libras =

Otra: un guardapiés de alafaya azul en ocho libras =

Otra: otro guardapiés de seda azul estimado en ocho libras =

Otra: otro guardapiés de seda de hilo verde en cinco libras =

Otra: otro guardapiés amarillo de hilo verde en dos libras =

Otra: otro guardapiés de escambie de hilo amarillo en seis libras =

Otra: dos maguar criadas en dos libras y ocho sueldos =

Otra: quatro fundas de almoadas en una libra quatro sueldos =

Otra: ocho arboles de camisa en dos libras, once sueldos =

Otra: siete sabanas en tres libras, y seis sueldos =

Otra: una cubrimesa estimada en una libra =

Otra: seis paños de mesa en una libra, y diez sueldos =

Otra: quatro varas de toallas en una libra ocho sueldos =

Otra: tres varas de mandil en una libra quatro sueldos =

Otra: un cubrecama de casa estimado en quatro libras =

Otra: un colchon de lana estimada en seis libras =

Otra: una faja de corcel estimada en una libra =

Otra: y olamo le damos la ganancia de quarenta y siete libras en el valor de diferentes ropas de lino, lana, y seda y otras alajas que le señaló Francisco Hernandez su hijo en su olamo, terceramente, Paz via de legados y son las sigtes
Primo: una artesca con todo su adreente estimada en una libra =

Otra: una caldera de cobre y un calderon en cinco libras =

Otra: una arca grande estimada en la de una libra =

Otra: una mesa de pino y dos sillas en catorce sueldos =

Otra: siete sabanas en nueve libras, y diez sueldos =

Otra: quatro arboles de camisa sin mangas en quatro libras =



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Ocho onzas de pañuelo blanco usado estimado en ochenta libras =
 Ocho onzas de guardapiés de castaño en dos libras =
 Ocho onzas de mantón de tafeta y basquiñas en seis libras =
 Ocho onzas de guardapiés de hilado de seda en tres libras =
 Ocho onzas de guardapiés de hilado de lino y seda en quince libras =
 Ocho onzas de un mantón de seda negra estimado en una libra =
 Ocho onzas de un cubricama en una libra y seis sueldos =
 Ocho onzas de un mantón estimado en una libra y seis sueldos =
 Ocho onzas de una cama de tablas estimado en catorce sueldos =
 Ocho onzas de un colchón de paja estimado en una libra y ocho
 de lana estimado en la ganancia de quatro libras =
 Ocho onzas de un plato de plata en una libra =
 Cuyos bienes ambas partes prometemos ser ciertos, y
 seguros á los expresados nuestros hijos en el modo y forma
 que arriba se contiene respecto de los muebles por la ca-
 pital, radicación de aquellas, y respecto de los seños, y heri-
 tas con todas sus entradas y utilidades, usos, costumbres, y ser-
 vidumbres, y todo lo demás que les perteneciere, y pueda pene-
 necer de hecho, y de derecho libre, de tributo, hisoeca,
 memoria, señoría, ni obligación especial ni general,
 y por tales se los aseguranos de cuyos bienes puedan dis-
 poner á su voluntad como seños absolutos sin dependi-
 encia alguna: Excepto de los seños, oues, sanca, mili-
 tar, et Personis Religiosis et alios que de fora valencia
 non cobdant nisi dicit clerici, nona scilicet et con-
 ven foris non super hoc dicit bona ipsa ad iram non
 ad quierent, vel haberent, y lo de las casa de comens según
 el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve
 de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve:
 Nos obligamos á la curación y seramiento de los mismos
 bienes totales para que los nuestros, y si en algún
 tiempo los fuere perdidos dentro de cinco dias, que por
 nuestra parte fuere requerido, comencemos la
 voz y defensa, y así en la posesión como en la propie-
 dad nos defendamos á par, y á salvo de pena de duros

otros iguales bienes, con los mejoresamientos, que huere
 en el fecho, y las cosas, daños, y perjuicios, que se nos
 siguieren, e recovieren, y el mayor valor adgueriado con
 el tiempo; En otros los referidos Juan Niciet, y Rosa Santa
 Maria futuros conuotes, que presentes somos a lo quedito
 a, acceptamos la conuencion dotal, que por uuestras
 respectiue Padres se nos ha hecho en la conformidad
 que arriba se expone, y les estimamos la merced, que nos
 hacen de que les tributamos rendidas, o dadas, de cuyos
 bienes nos damos por entregados a uuestra voluntad, y re-
 nunciamos la excepcion, de la cosa, no airada, recibida,
 leyes de la entrega, e prouisa, ya tomada, y en pago, y por
 la presente otorgamos contrato de sociedad con la gal de
 todos los bienes muebles, y de gananciales, que con
 naceria inducia, y trabajo luciatemos, con tanta
 este matrimonio. Es el contenido Juan Niciet ac-
 cepto a la nombrada Rosa Santa Maria Doncella por
 me esposa en lo uerificado, juntamente con el dote, que
 sus Padres la han conuenido el que prometo de tener
 siempre de prompto sobre lo mantenido, e bien parado de
 mis efectos, y propiedades, y todo lo hipotecado especial, y
 especialmente, para que goze del privilegio de los
 mismos bienes dotales, no les deipare, ni obligare a
 mis deudas crimines, ni a otras, y si huere no valga,
 en lo que los dichos bienes que obligare, valiere el referido
 dote, E igualmente prometo, que si huere cadagun por
 muerte, o por divorcio, o por otro caso de los permitidos, no
 de uelto este matrimonio a la referida Rosa Santa Maria,
 e a quien por ella fuere parte con las cosas de la cotarria
 y seme e execute con ella, y su heredamiento en que lo dixero
 y sin otra pueva de que le uelto aunque de derecho se re-
 quiera, y en la manera que queda referido no obligo
 mor todos, y entor ut supra de cumplir todo lo sus dicho
 y nonos apartar de ello por ningun caso, ni raron que
 aya aunque alguno de nos la tenga legitima, y de dere-
 cho, ni nos opondremos, ni lo contad, ni eno en tiempo, al-
 guna, y si de hecho alguno de nos lo ueniere no ha de
 ser, o do induido sobre ello antes sea desechado, como
 quien intenta accion que no le pertenece, y que por el
 mismo caso sea uisto, a uer aprobado, e ualido de esta es-
 critura con todas las fuerzas, y solemnidades de derecho
 necesarias, y queemos sea suplido qualquier defecto
 de ellas, y de todas las que conuiergan para su firmeza

C

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

En quieran, e execúeren, y elmas valor adqueido con el tiempo, por todo ello como si aqui viera liquidacion y era escritura fuera executiva de dero al grado al dia que lleare el caso referido seme cocute con ella y su fura- mento en que lo d'feso y si no a quieran de que se lea, con que se de decha escritura, dicha venta otorgo al dicho li- cente Pator comprada con la condicion siguiente, y no sin ella: que me recuso para mi, y los mios la facultad de poder adime y cobrar los dichos dos bonales de tierra vna, siempre que yo quieran o los mios quieran dentro el termino de dos años contados del dia de hoy en adelante. siendo de su obli- gacion otorgar a mi favor escritura de retroventa de los mismos dos bonales de tierra vna y si se feneciere el con- tenido plazo sin aver yo recia ni heido dichas cien libras, en ese caso dicha vna queda propia del comprador compra- da sin necessitar de otra escritura executiva por aver pagado por dicha tierra vna todo el precio que en si aene, sin que en ello ay ninguna oposicion, e yo el nominado licente Pator comprador, que presente soy a lo que dicho es accepto esta escritura entado, e por todo, segun y como en ella se re- fere, y heido en venta los citados dos bonales de tierra vna en el modo y forma que ora convenido, de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, e prueba, y a todo dolo, y engaño, y por ella me obligo a cumplir en todo, e por todo la condicion de arriba en la forma se halla uapulada: y ambas partes, y si lo que a cada una de nos reciprocamente toca, y pertenece a cumplir obliga- mos a las otras, y bienes airados, y por aver, y damos poder a las susodichas, y heredes de una parte, y en especial a la dicha dicha villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos, y obligamos a nuestras bienes, renunciando nuevo, ni que ofusco, ni que dicion, y domicilio, y otros que de nuevo ganaremos, la ley si convenier de jurisdiccion o unum sed cum la otra pragmática de las similitones, y de las leyes, y fueros de nues- tro favor con la general del derecho en forma para que al cumplimiento no ay remien como por sentencia parada en cosa de ley, y por no estar consentida: En cuyo testimonio

otorgamos lo presente Ante el infrascripto Escrivano en dha
Villa de Borriol a los veinte y siete dias del mes de Abril del
año mil seiscientos ochenta y dos, siendo testigos: Joseph De-
nat menor, y Bautista Pallau menor labradores de dicha
Villa vecinos, y de los otorgantes (a quienes yo dicho Escrivano
doxy fee que conosco) lo firmo el citado Licente Pastor, y no
salome porque dixo no saber, y a sus ruegos lo firmo un te-
cigo, de que doxy fee.

Ante mi
Joaquin Antola Escrivano

vicente Licente llansola

a Joseph Errese de Riquel X Dia = 28 = Abril = 1782 =

C. A. dia { Separe por una Escritura publica, que por mihi-
7 Mayo 1782 } non yo Vicente llansola labrador vecino de esta villa
y sobre RAB } de Borriol en el nombre de mis herederos, y neces-
770 } rios, y de los que de mi, y ellos fueren auido, y causa de
mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido de lo que en este
caso me incumbe; otorgo que vendo, y doxy en venta Real por mis
de heredad para siempre tanas a Joseph Errese de Riquel tam-
bien labrador y mi convecino que esta presente, y mas abajo
acoytante, y a los ruyos sona, y medio de uena canya con
una ganadera, y en el ter de olivera sito y puesto en el término
de esta dicha Villa, y en la parte de dela lall, que linda por la
parte de abajo con el Rio, por un lado, con el arroyo, y por la de-
mas partes con uenas de dicho convecino, cortadas mis en-
tradas, y salidas, uos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas
que les pertenescan, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho.
Libre de quitas, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion es-
pecial, ni general, y de lo que en dho, y ruyos al Dominio
Mayor, y dcho del muy Ill. señor Marques de Bayl. Baron de uita
dicha Villa, a la misma, y perpetua disposicion de dicho convecino, pa-
rador a ciento de, y de, y de, y de, y de, y de, y de, y de, y de, y de,
y de, y de, y de, y de, y de, y de, y de, y de, y de, y de, y de,
ordenanzas de lo presente Reyno, cuya venta ha de en fuerza de
un memorial, que a dho, y en presencia al Procurador, General
del muy Ill. señor Don Joseph de la union Baron de uita
quien al margen de dicho memorial pus el decreto del tre-
nta siguiente: Salencia y Abril a vece de mil seiscientos
ochenta y dos = Concedese la licencia que uos pide para
la venta, con tal que satisgan el luimo correspondiente
al Arrendador de los derechos Dominicales. Reconocan la

C. A. dia 8 Mayo 1782
y cobae 1876

Veinte mar.



SELLO QVARTO, VLL
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Permuta Joseph Ezeve
con Licencie Salome

Dia 28 Abril 1782

Saprase por esta Crecutura publica, que por su thenor noso-
ros, Joseph Ezeve de un lado de la una parte, y Licencie Salo-
mie labriador y vecino de esta villa de Bonrial de la otra
londos, juntos de mancomun avar de uno, y de cada uno de nos
de por si y por el todo in solidum, renunciando como expresa-
mente renunciámos la ley de deber ier, deberi, y la accen-
tica presente hoc itade fi de susvidas, y el beneficio de la di-
vision, y execucion, y demar de la mancomunidad. Decimos:
que por quanto to el dicho Joseph Ezeve detengo, y poseo como
a propia una hanegada de tierra huerta sita en el termino
de esta dicha villa, y en la parca de la plaza de la huerta de
arriba, que linda por un lado con tierra de Antonia Ezeve
Pupita segua en medio, por otro con tierra de Alberto Lan-
sola, por arriba en segua madre, y por abajo con tierra de
Joseph Pallares, cuya hanegada esta tenida, y sujeta al do-
minio mayor, y directo del muy M.º señor Marquer de Bayl
Baron de esta dicha villa a la arua, y perpetua regioncion
de cierto censo pagador en cierto dia con los demas derechos
de suvmo, y fadiga, y demas del emphyteusis segun anti-
guas ordenanzas del presente Reyno; e to el insinuado Li-
cencie Salomie detengo, y poseo como a propios quatro ter-
nales de tierra particulta, y parte inulta sita en el ter-
mino de la misma, y partida de los solvies, que linda por
la parte de abajo con tierra de mi dicho Licencie Salomie,
por la de arriba con tierra de Ramon Salomie, por un
lado con el varanco de la Peña, del cuevno, y por otro con
tierra de Layme Licent; faviendose tratado, y convenido
entre nosotros ambas partes de permutar la referida hanegada
con los citados quatro ternales de tierra, no lo hemos podido
practicar sin el permiso de la señoria; para ello to el citado
Joseph Ezeve por memorial al Apoderado General del

Muy Ill.^{ta} Señor Barón de esta dicha Villa, que en el margen
de dicho memorial puso el decreto del tenor siguiente =
Valencia y Abril á trece de mil seiscientos ochenta y dos =
conceder la licencia que piden estas partes, con tal que sa-
tisfagan el sueldo correspondiente al intendido de los Rec-
chos Dominicales; Recorran la señoría Directa en favor
del actual Señor Marques, y reciba las Escrivanas, Baguín
Ayala Escrivano insertando en ellas esta licencia = Baguín
Salaberri Procurador General = para que tenga efecto este
condato de compra y de compra Joseph Erve de mil libras
voluntad sin premio, ni fuerza alguna para mí, y en nombre
de mí herederos, y sucesores, y de lo que de mí, y ellos hubie-
re venido, y vaya en la forma que mas, y mejor proceda de
derecho otorgo, que doy al citado licente tal como la nominada
hanejada tenida, y regida á dicha señoría como dicho es, y con
dicho gravamen uamada en la cantidad de noventa y nue-
ve libras moneda Valenciana; Es el referido licente tal-
comet doy al insinuado Joseph Erve los prerrenados quatro
sornales de tierra uamados en la misma cantidad de noventa
y nueve libras de la propia moneda libres de tributo, hipoteca
memoria, señorio, ni obligación especial, ni general; y para
que cada una de nos dichas partes aya, y tenga para sí lo que
le toca, y pertenece en virtud de esta escritura, con todas sus
entradas, y salidas usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo de-
mas que le pertenecia, y pueda pertenecer de hecho, y de derecho;
Tambien partes de la misma, que las relacionadas hanejada
y quatro sornales de tierra, tienen igualdad en el valor
y que no padece engaño contra ninguno de nos, conferando
ambas partes tener adquiera la posesion Real de lo que á
cada uno ha pertenecido; y de la demasia, y mas valor, que hu-
viere en qualquiera parte no hacemos la una parte á la otra
y la otra á la otra gracia, y donacion, pura, perfecta, y ac-
bada, que el derecho llama inter vivos con insinuacion; y
renunciámos la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes
de Alcalá de Henares, y el remedio de los quatro años del enga-
ño, y demas leyes, que con ella concuerdan; y de oy en ad-
lante para siempre no desamparamos, desistimos, y aparta-
mos del derecho, y accion, propiedad, señorio, y posesion citada,
uso, y servido, que es el contenido Joseph Erve tenga á la
nominada hanejada, Es el insinuado licente tal como ren-
da á los predichos quatro sornales de tierra, que igualmente
te doy, y nos lo cedemos, renunciámos, y transparamos la una
parte á la otra, y la otra á la otra para que cada uno de nos aya
para sí la posesion que á cada uno se le da en esta escritura

Al. toca y pertenece a cumplir obligamos nuevas Personas, y
bienes auidos, y poseer; y damos poder a las suavia, y fueros
deu. Magnitud, y especial a las de esta dicha Villa a cuya
Jurisdiccion nos son eternos, y obligamos, canuertos bienes
renunciando nuevos propios fuere, Jurisdiccion, y domini-
lio, y oraque de nuevo ganaremos, la ley si conuenerit de re-
iudicacione omnium seduen la ultima pragmatica de las
sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuevas favor con la ge-
neral del derecho en forma parague al cumplimiento no
apremien, como por anterior pasada en esta juzgada y po-
norarios consentida. En cuyo cumplimiento obligamos la presente
ante el infrascripto Escrivano en dicha Villa de Baeza a
trece y ocho dias del mes de Abril del año mil setecientos
ochenta y dos siendo testigos: Licente llarada y francisco de mat-
labra doctor de dicha Villa vecino, y de los otorgantes, y aque-
nos de dicho Escrivano, doy fe que con todo lo firmado, y gra-
ficado, y no licente taloni, ni ringer certid por que dice
con no saber de que doy fe a...

Ante mi
Joseph Palomero

Vendo Ramon, talome
a Joseph Ramos menor **DIA 29 Abril 1782**

Yo Ramon talome labrador y vecino de esta villa
y cote 1826 de Baeza en el nombre de mis herederos y sucesores
y de los que de mi y ellos hubiere, a todo lo que en esta
buena prada y cuenta de mi y de ellos de lo que en esta ca-
merinumba otorgo que vendo, y doy en venta a todo lo que
heredad para cumplir Ramon, a Joseph Ramos el menor, tambien
labrador y me convecino, que en presente, y a los suyos, tres
patios con agua para fabricar casa de diez y seis palmos de
anchura cada uno, y de la largura lo que le perteneciera si los
puertos fueran y cerca los muros de encerrilla, y en el barrio
del labrador, que lindan por un lado con casa de Joseph
Palomero, por otro, y por delante con casa de dicho vendedor, y
por las espaldas con casa de Navarra Palomero, ni qual de
Palomero y Navarra Palomero, con todas sus entadas, y validas,
mos, corambres, y de rindambres, y toda lo demas que le perteneciera
y pueda pertenecer de fechos, y de derecho libre de tributo, hypo-
teca, memoria, señoria, ni obligacion especial, ni general,
y por tal fin otorgo, por precio de veinte y quatro libras, mo-
neda de vellana, que congreso a mi recibí de realmonera y
de concada, y a toda mi voluntad en especie de plaza de buena
calidad en praderia del Escrivano, y en pago infrascripto



SEILLO QVARTO, VEINTI
MARAVELLES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS

De cargo en cargo, yo dicho Escrivano don J. de Villanueva
 cargo de papel, y recibo en forma, y del todo que el dicho precio
 y valor de dichos patios, y el de las referidas venidas, y quatro
 libras que me ha pagado, y de lo que me ha pagado, y pague
 valer en qualquier forma, y cantidad que sea, le hago gra-
 cia y donacion, pura, perfecta, y acabada, al concurrido de
 Ramos, comprado, que el dicho llaman en el nombre con
 insinuacion, y en virtud de la ley del ordenamiento Real fecha
 en las cortes de Alcalá de Henares, que acazo de lo que se con-
 prauende, y permite por ella, o menos de la misma del dicho
 precio, y lo que a los años para repeticion de pago, y que se de-
 be a los concurridos, y a los supradichos, y a los de las
 leyes, que con ella se conceden, y se de lo que se de las leyes para
 se me de lo que se de lo que se de lo que se de lo que se de lo que se
 señores, y por ella, y en todo, y por todo, y en todo, y en todo, y en todo,
 que a dichos patios, y en todo, y en todo, y en todo, y en todo, y en todo,
 caso en el dicho comprado, y en que se de lo que se de lo que se de lo que se
 para que conda, y por ella, y en todo, y en todo, y en todo, y en todo,
 y en que se de lo que se de lo que se de lo que se de lo que se de lo que se
 alguna: Excepto clerico, loci sancti, militibus, et pauperi-
 Religiosis et alijs, qui deforis latoris non est, et non
 ad bona, sed ad personam, et tenorem fori non super hoc
 ad bona, sed ad personam, et tenorem fori non super hoc
 de la persona de concurrido, segun el chonso de los años quos fueros,
 y para que se de lo que se de lo que se de lo que se de lo que se de lo que se
 y para que se de lo que se de lo que se de lo que se de lo que se de lo que se
 accione Real, y de honorables, directos, y prescriptos, y los de posesion
 el que se de lo que se de lo que se de lo que se de lo que se de lo que se
 su efecto, y para que se de lo que se de lo que se de lo que se de lo que se
 ualmente en el dicho patios, y en que se de lo que se de lo que se de lo que se
 sion, y tenencia de ellos, y en el incasso de los concurridos, y para
 ingulterno tenedor, y poseedor, para que se de lo que se de lo que se de lo que se
 me lo pida, y me lo pida, y me lo pida, y me lo pida, y me lo pida, y me lo pida,
 ento de esta manera, en tal manera, que de qualquier aplyto,
 debate, o diferencias, que sobre ella fueren, no se de lo que se de lo que se
 requerido, por su parte, en qualquier estado que se de lo que se de lo que se

aunque en hecha la publicacion de nobarras) tomare la
 voz y defensa, y los seguire, y fennecere a mi costas, hasta
 vencerles, y de aqui en queta, y pacifica posesion, y lo mis-
 mo pagare a mi herederos, y sucesores, y no cumpliendo
 por no queerer, o no poder cumplirlo, le reuoluire la nomi-
 nada de veinte y quatro libras que me ha pagado, los labores, y
 aumentos que hubiere fecho, los daños, y costas que se le siguie-
 ren a receueren, y el marvalor adquirido con el tiempo, y
 por todo ello como si aque fuera liquidacion, y esta lici-
 tura fuera executiva de plazo asignado al dia que lle-
 gare el dia de refer. Yo seme en ante con ella, y r. Yo
 mento en que lo d. f. y sin otra prouea de que la releuo
 ayn que de derecho se requiera, para su cumplimiento
 obligo mi Persona, y bienes auidos, y por auer, y do poder a las
 Justicias, y Jueces de u. ha pagado, y especial a las de esta
 dicha Villa, a cuya Jurisdiccion me someto, y obligo a
 mi bienes renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion,
 y domicilio, y otro que de derecho gozare la ley si conuene-
 ret de Jurisdiccion omnium iudicium la ultima mag-
 natica de la sumaciones, y demas leyes, y fueros de esta
 villa con la general del derecho en forma para que al cum-
 plimiento se apromien cono por venconlla parada en
 cosa de pagada, y por mi conuonada. En cuya testimonio otor-
 go la presente ante el Escrivano infrascripto en dicha Villa
 de Donib. a los veinte y nueve dias del mes de Abril del
 año mil setecientos ochenta y do, sebrado tera por. Yo Juan
 Palomares albaril y licente caxello labrador de dicha
 Villa ocuinos, yo fimo el obligante, a quien lo dicho Es-
 critvano doy fe, cono.

Antemi
 Joaquin Molano nº 76

Acuerdos de J. P. P. P.
 a Antonio Salome y conate

X Dia = 29 = Abril = 1782 =

Separe por ora Escritura publica, que por mi he-
 non lo Joseph P. P. P. labrador vecino de la Villa de
 Villafames, y hallado en esta de Borriol de mi de
 grado, y cierta ciencia, y en conda del dicho, que me
 compete otorgue que auiendo, y por auidos de Salome cono
 a Antonio Salome tambien labrador, y Mariana Oliver
 conate ocuinos de esta dicha Villa, que eran presentes, y
 me abaxo aceptantes una casa Nueva, conater, Paride-
 zar, cenia, y tierras a ella anexa sita y puesta en el ter-
 mino de esta dicha Villa, que linda con el camino Real
 con barranco, y aguas verantes = otorgo esta heredad llamada

De la soritana sita en el mismo termino, y parada, que Ab
linda con barrancos, con tierras de los herederos de Joseph hu-
cher, y con las de Vicente Chulvi = otra: otra heredad sea
sita en el propio termino, y parada de la cava negra, que
linda con tierras de los herederos de Manuel Pooner, tierras
de Vicente Campabadal, y tierras de Vicente Valli =
otra: otra heredad sea en el referido termino
y parada de la vall, que linda con termino de la Puebla, y
tierras de dicha Arrendada = otra: otra heredad tierra
campo con algarras, hequerias sita en el referido termino, y pa-
rada de la cava de la Puebla, que linda con el termino de
la Puebla, tierras de Chulvi, y tierras de Valon, tierras de Ugu-
a, tierras, y tierras de Marchalome Bragon = otra: otra
heredad llamada de Moen Donis sita en el mismo termino
y parada de la Vall, que linda con tierras de Joseph Pala-
ques, y de Vicente Chiva = otra: y ultimo una heredad sita
en el nominado termino, y no llamado la antigua, que
linda con barrancos, y tierras de Joseph Vicent, por tiempo
de quatro años precios, y uno que llaman de repes, que to-
man principio en el dia de oy de la fecha, y fenesceran en
sembrante de del año que vendra de mil, y trescientos ochenta
y seis, por precio en cada un año de ciento y quatro libras mo-
neda valenciana, y tomar un tanto de un conto de unno, que
se deo en pagar en dos plazos iguales, que sea el primero
a la mitad de unno con veinte años, y el segundo en el dia de san
Juan de hento del año que vendra de mil, y trescientos ochenta
y tres, y sea en adelante en los demas años y el uno de la cosecha
de cada un año para cada fenecido de los arriendos que pago
en los copineros del termino siguiente =

Primo: que aya de dar fiadores a un tanto de dicho arriendo aya de
dar labrada la vinya de dos rajas, y la de pagar bien cavada
su alrededor, y el mojado de la cava todo cavado, la heredad
llamada de Clement, la de la cava de la Puebla, la de Moen
Donis, y la cava de la casa de unna raja labrada.
otra: que ayan de dar a la cava unno, y con unno de buen
labrado, y con unno el estanco que he de en las artes de las
heredades de manera, que siempre vayan en aumento, y nunca
vengan a menos, y se por culpa de merced en las heredades
aya de pagar las perdidas casadas por arriendos, y que ayan de
dar a la Noia en cada un año conforme al presente se entrego
otra: con pacto, y condicion, que dichos arrendadores, por qualquiera
conveniencia, que se de de este heredad de aguas, arriendos, o in-
fundacion, que viera, pierda, fuego, langosta, plaga, hambre, lo que
Dios no permitiera, u otro caso pensado, u no pensado, no han de poder

y los requiere, y fereceré a mi mercadería hasta vencerles, y de parte A 8
 en quieta, y pacífica posesión, y lo mismo practicaian mi
 herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no queerer, o no
 poder cumplirlo le atribuíre las citadas censuras, y ya
 me las hubiere pagado, los labores, y aumentos, que hubiere fe-
 cho los daños, y cosas que se le requirieren, e crecieren, y el ma-
 yor valor adgueriendo con el tiempo, y por todos ellos como si aqui
 viene liquidacion, y esta Escritura fuera ejecución de lo
 asignado al día que llegare el caso referido, y se me oculte
 con ella, y su juramento en que lo difiero, y sin otra nueva
 de que le relevo a mi que de derecho se requiere. Es el contenido
 Joseph Thomas, que presente soy a lo que dicho es, accepto esta
 Escritura en todo, e por todo, segun, y como queda referido, y re-
 cibió en venta la nominada casa, de cuyo propiedad, y posesión
 me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la
 enajena, e nueva, y a todo dolo, y engaño, y a lo que se llama obligo
 a pagar al contenido Joseph Thomas las citadas censuras
 precio de esta venta a los plazos señalados, con las cosas de la
 cobianza, cuya ejecución difiero con esta Escritura, y su
 juramento, y le relevo de esta nueva, y a mi que presente soy
 que a cada una de nos reciprocamente, y a presentarse a cum-
 plir obligamos nueva a Persona, y bienes auido, y a aver,
 y damos poder a las personas, y sueres de su Magestad, y en es-
 pecial a las de esta dicha Villa, y a la de Nicaballa, a cuya
 jurisdicción nos sometemos, y obligamos, e a nuevos, bienes
 renunciando nuevas propios, jurisdicción, y domicilio,
 y o a que de nuevo paraamos la ley, y conveniunt de juris-
 dicción omnium, y de las leyes, y fueros de nueva forma con la ge-
 neral del derecho en forma para que al cumplimiento no
 opremien como por ventura para en esta suzada, y a no
 tior consentida: En cuyo testimonio, y organo, lo presente Bre-
 el infrascripto Escrivano en dicha Villa de Borriol a los diez
 dias del mes de Abril del año mil, setecientos ochenta y
 dos siendo testigos: Joseph Portales, y Vicente Palaguer labo-
 dores de dicha Villa vecinos, y de los otorgantes, a quienes yo
 dicho Escrivano doy fe con esta, lo firmo el citado teniente
 y no Joseph Thomas por no saber, y a mi luego lo firmo un testigo
 de que doy fe.

Joseph Thomas

Ante mi
 Saquin Antola Escrivano

Poder a Placitos, N.º Placito
 y o a a Parqual Paza

XDía = 2 = Mayo = 1782 =

C.º 3.º día
 4 Mayo 1782
 con 1782

y para por esta Escritura publica, que por su tenor
 nos dio Pauvica Plasco, Joseph Vicent, Joseph Blasco
 Juan Salomé labradores, y Vicente Sansano testigos

de Jurisdiccion omnium iudicium la ultima magi-
 matica de las runciones, y demas leyes y fueros de nue-
 tro favor con la general del derecho en forma para que
 al cumplimiento no apierien como por sentencia parada
 en cosa juzgada, y por no estar convenida: En cuyo certimo-
 nis otorgamos la presente Ante el infrascripto el dia
 en dicha villa de Boniol a los dos dias del mes de Mayo
 del año mil setecientos ochenta y dos. Siendo terçigo Vi-
 cenceenchoidi haera, Abogado, y Davara chiva
 labrador de dicha villa vecinos, y de los otorgantes (a
 quienes es dicho certimano de) los firmaron
 Joseph Alfont, y Juan Salome, y no los demas porque
 dijeron no saber y a sus ruegos lo firmo un terçigo de
 que do fue comendado = no = da = y = sobrepuerto = or =
 mo = mo = valgan =

Ante mi
 Joaquin Batalla notario

Poder Joseph Salome y Jose
 a Pasqual Paja

El Dia 2 Mayo 1782

C. 1. 2. 0. Dia }
 A. Mayo 1782 }
 coñe - 1782 }
 { separe por esta Escritura publica que por re-
 chon no otros, Joseph Salome, y Pasqual Paja
 ter labradores, y vecinos de cascilla de Boniol
 todos, antes demanaron a vos de uno, y de cada uno de nos
 de por, y por el todo en solidum renunciando como es pre-
 vamente renunciarnos la ley de duobus reis debendi, y la
 autentica prescripcio hec ita de fide iuribus, y el bene-
 ficio de la dircion, y execucion, y demas de la mancomu-
 nidad decimos: que otorgamos, y damos todo nuestro poder
 cumplido, pleno, y bastante segun se requiere en derecho
 a Pasqual Paja Procurador del tribunal de deimos, y
 Primerias, que esta presente bien como si presente fuese
 vecino de la ciudad de Valencia, para todos nuestros plejos
 civiles, y criminales movidos, y por mover aqui demandando
 como defendiendo ante qualquiera sus jueces eclesias-
 ticas, y seculares, y especialmente ante el señor Don Sa-
 lvan Thomas Solano, y sober Abogado, y juez Peculiar
 y Privativo de deimos, y Primerias, y tercios deimos de
 dicha ciudad, y Reyno de Valencia, haüendo pedimentos,
 y citaciones, requerimientos, protestaciones, y emplazame-
 ntos: A que, y a objeto lo concernio prevencando Escritura
 certiga, a otros instrumentos, y pruebas: tal he si conve-
 niere a los señores de la villa: Pida execuciones, poli-
 ciones, acauses, y remates de bienes, y toma posesiones, y



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

amparos. Hago juramento de calumnias, de injurias, y ne-
pletos. Recurre fueres letrado, y Escrivano, o yega-
tor, y sentencias rreventatorias, y definitivas, con tanta
lo favorable, y de lo perjudicial recurre, o apela, y supli-
que siguiendo los recursos, apelaciones, o suplicaciones:
Dida cosa, y haga los demas actos judiciales, y otros que
convergan, y que nosotro, dicho otorgante haviamos
hacer podiamos, presentes siendo, que para todo lo inci-
dente, y dependiente le damos poder, para que pueda sub-
stituir en uno, o mas, revocar los substitutos, y nombrar
otros de nuevo, ~~ya que~~ **siendo** obligamos nuevas perso-
nas, y bienes a todos, y a cada uno, y damos poder a los dichos
y fueres de su Magestad, y especial a la de esta dicha
Villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos
con nuevos bienes renunciando nuevas propias fueros, Ju-
risdiccion, y derechos, y otros que de nuevo ganaremos
laley si conovierit de Jurisdiccion omnium Judi-
cum la ultima pragmatica de las sumisiones, y de-
mas leyes, y fueros de nuevo a favor con la general del
derecho en forma para que al cumplimiento no apre-
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y
por otros cosas consentida. En cuyo testimonio otorgamos
la presente ante el infrascripto Escrivano en dicha Villa
de Borriol a los dos dias del mes de Mayo del año mil sette-
cientos ochenta y dos, siendo testigos: Kienee Campabadel,
y Parquial Vidabladades de dicha Villa vecinos, y
los otorgantes a quienes se dicho Escrivano do y fee co-
noscio no lo firmamos por que dize con no saber, y a mi me-
gor lo firmo un testigo, de que do y fee emendado: no otro
valga.

Ante mi
Baquien Toledo

Substitucion por el Sr. Thoma
Vicent Bad. a Juan Oliver

DIA = 12 = Mayo = 1782
En la Villa de Borriol a los dos dias del mes
de Mayo de 1782 y cobre 12

De Mayo del año mil seiscientos ochenta y dos: Ante mí el Sr. Escrivano, y testigos infraescritos compareció el Sr. Thomas Vicent Pto. y Residente en la Parróquia de esta dicha Villa y en ella domiciliado (a quien doy fe consero) Dijo: Que el poder que tiene para cobrar del Reverendo Doct. Joseph Tebera Pto. y cura de dicha Parróquia en nombre del Reverendo Clero de ella, y todo el representando segun de dicho poder como por la Escritura que asimismo Joseph Tebera Escrivano, á los diez y seis dias del mes de Mayo pasado de proximo de este corriente año le subrogué y subrogó en Bancos Oliver Comerciante vecino de la misma que esta presente y ace cargo acceptante, para que en su nombre y en dicha representacion, reciba, cobre de los endieudos que decrien á dicho Reverendo Clero segun la nota que mensualmente se le entregara, otorgando de lo que cobrare recibos en forma dando cuenta al otorgante, para que a la queda dan á dicho Reverendo cura, y despues de concluida la cobranza se han de pagar por iguales partes la ganancia, que huviere entre el otorgante, y acceptante, subrogandole para todos los casos, y cosas en el citado poder contenido sin exceptuar, ni reservar en si cosa alguna, dandole cumplido como el otro que le diere, con las mismas cláusulas de firmeza, y obligacion de rentas y bienes: En cuyo testimonio así lo otorgó en la referida Villa á los diez y seis dias de Mayo pasado. Firmaron ambos otorgante, y acceptante, siendo testigos Bartholomeo Sans el mayor, y Joseph Vicent ambos labradores, y vecinos de dicha Villa de que doy fe.

Ante mí
 Joseph Tebera Pto.

Obligacion vicentehiva
 á Vicente cavello

12 de Mayo = 1782

✓ Cur. 1.º de 31 de Mayo de 1782. Este día
 Sepasie por esta Escritura publica, que por un chens de Vicente chiva del vicente labrador, y vecino de esta villa de Bonel de mi buen grado, y acia vicent, y en virtud de mi derecho otorgo, que soy legitimo, y verdadero dueño, á Vicente cavello también labrador, y mi vecino que me presente, y á los suyos, la cantidad de secentay dos libras y diez sueldos moneda Valenciana procedida del precio y valor de un muelo serrado por los cavell, que el citado cavello me ha vendido, y de un bondad precio, y valor, como si fuera un saca de huesos por avell, comprado á uso de feria me doy por vendido, y satisfecho á mi voluntad, por lo que renuncio la excepcion

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

de la cosa no anda recibida la ley de la entrega, e prueba ya
todo de lo yongano, cuyas setenta y dos libras y diez sueldos de dicha
moreda prometio pagar al nombrado Vicente Cavallo co a quien
su derecho representare llanamente, y sin pleito alguno con la
conia de la cobranza, cuya execucion difiero con esta Ecu-
tura, y su suameto, lo qual se de otra prueba en tres plaros
iguales, que sea el primero en el dia de Natividad de este
corriente año, el segundo en dicho dia de Mayo que vendre
mil setecientos ochenta y tres, y el tercero y ultimo en el quince
dia del año mil setecientos ochenta y quatro, para lo asi
cumplir obligo mi persona, y bienes auidos, y por venir, y de
poder a las heredades, y sueros, de su Magestad, y en especial a
los de esta dicha villa a cuya jurisdiccion me someto, y
obligo como bienes, renunciando mi propio fuero, jurisdic-
cion, y domicilio, como que de nuevo para la ley se con-
venga de su jurisdiccion omnium, y de la ultima parte
matra de la similitud, y de las leyes, y fueros de mi villa
con la general del dizecho en forma para que al cumplimiento
me agremien como por venancia pasada en cosa juzgada, y po-
mi convenida. En cuyo cumplimiento otros lo presente bre-
el infrascripto Escrivano en dicha villa de Bonis a los diez
dias del mes de Mayo del año mil setecientos ochenta y dos,
siendo testigos: Vicente Fonte, y Basilia Falconi labradores
de dicha villa vecinos, y el escrivano a quien es dicho Es-
crivano dox fe conatos, no lo firmo como ni tampoco ninguno
de los testigos, porque diaseon no saber, de que dox fe =

1782 - MAYO - EL DIO

Ante mi
Joaquin Astola Escrivano

Podas Miguel Chiva
con Maria Rosa Pasqual X Dia = 21 = Mayo = 1782 =

1. Cabal de
Dial de
1782
2. Escrivano
de parte por esta Ecurtura publica, que por me-
no no va a tener. Vasecha villa de Vicene
chiva, Miguel Chiva labrada de la una parte
Vicentino Pasqual Pasqual, y Maria Mariani conatos
y Maria Rosa Pasqual conatos de la otra parte Miguel
Chiva de la otra todos vecinos de esta villa de Bonis

Ciudad de Maravé, 21 de Mayo de 1872



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVÉ, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

En oídas las ante dichas María Martínez, y María Rosa Paqual
con la licencia, presencia, y propio consentimiento de nuestros res-
pactive señores, la que no fue concedida en bastante forma
de cuya licencia es el Ciceronano infrascripto don José de
ella usando todos juntos de mancomun a vos de uno, y de cada
uno de nos deposita, y por el todo en su vida, renunciando como
expresamente renunciáramos la ley de plebeo, y el beneficio de
averencia piden a hacienda de fidei comiso, y el beneficio de
dirección, y posesión, y otras de la mancomunidad de cinco
que para utilidad de dichos señores, y con su gracia con la
intervención de algunos parientes, y personas honradas de nu-
estra ciudad se trató, conzuso, y concordo, que lo el citado
Miguel Chua hijo legítimo, y natural del difunto licenciado
Chua, y de Teresa de la Cruz, consortes, que fueron de legiti-
mo, y carnal matrimonio nacidos, y procreado casado en la casa
Santa, madre, y hija con mi go. la insinuada María Rosa Pa-
qual hija legítima, y natural de los nombrados Jerónimo Pa-
qual, y María Martínez igualmente consortes de legítimo, y
carnal matrimonio nacidos, y procreada como se efectuó dicho
casamiento, y bendiciones nupciales quatorce o cinco días atrás,
y entonces dicho contrato solo fue verbal, y no se otorgó. En re-
tira pública por algunos motivos inspirados, y deseando, que
dicho contrato verbal se se deroga a escritura pública para
que en todo tiempo corra así de los bienes, que dicha mi madre
me prometió, como de los que los ante dichos Jerónimo Paqual
y María Martínez consortes como supra, endote a mi la citada
María Rosa Paqual, y por tanto poniéndolo en efecto en la forma
que mas, y mejor proceda de derecho, y entendido de lo que en este
caso nos compete de nuestro buen grado, y cierta ciencia, confie-
mando, loando, y aprobando el contrato verbal, que entonces
hicimos, para que este matrimonio tenga subsistencia, y se
puedan sustentar las cargas de el otorgamos todos, unidos
que convenimos, y concordamos en los capitulos siguientes.
Primero: se trató, conzuso, y concordo en que ambas partes, que lo la

referida thesa. Vitaroscha huirase de dar como por el presente
capitulo doy al citado Miguel Chiva mi hijo, y por la legitima
Paterna, que de la herencia de mi difunto Padre ha de aver, y per-
cibir, la mitad de una heredad ganancial, y tierra campo sita
en el termino de esta dicha villa, y en la parva del conal blanc
que linda por una parte con tierras de Bautista Chiva mi her-
mano, por otra con tierras de Luciano Pator, por otra con las de
la Ciudad de Vicente Llorens, y por otra con las de Francisco Llorens.
En consecuencia de lo antes dicho se ha tratado, convenido, y conca-
dado entre ambas partes, que nosotros los mencionados Jeronimo
Parqual, y Maria Marañon con sales ayamos de dar como por el
presente capitulo damos, a la insinuada Maria Rosa Parqual
nuestra hija, y por la legitima Paterna, y Paterna, que de nos
ha de aver, y percibir los bienes siguientes.

- Primo: cinquenta y quatro libras, y un sueldo en diferentes cosas
de lino, lana, y seda, y otra alaja tasado todo por personas conpe-
ti de consentimiento de las partes, y son las siguientes.
 - Primo: una bca con renaja, y llave utimada en una libra =
 - doon: una cama de tablas utimada en una libra setenta y siete sueldos =
 - doon: dos colchones de lienzo de cada uno utimado en quatro libras =
 - doon: quatro sabanas utimadas en setenta y siete libras, y dos y tres sueldos =
 - doon: un cubrecama utimado en dos libras, y ocho sueldos =
 - doon: cinco comeras utimadas en setenta y siete libras, y dos sueldos =
 - doon: tres enaguas en dos libras, y dos y tres sueldos, utimadas =
 - doon: quatro vendas de almocada, y dos botanas en dos libras =
 - doon: dos varas y media de tovallar en diez y siete sueldos =
 - doon: quatro paños de hilo en una libra, y dos sueldos =
 - doon: un guardapiés de hiladillo, y seda azul en siete libras =
 - doon: dos guardapiés de chamellete amarelo en cinco libras =
 - doon: dos guardapiés de hiladillo azul en dos libras, y dos sueldos =
 - doon: dos delantales de andana utimados en dos libras =
 - doon: un tabon negro de crino en tres libras, y ocho sueldos =
 - doon: dos y tres onzas de hiladillo, y dos de amén en una libra =
 - doon: una mancellina de chamellete concinta en dos libras =
 - doon: otra mancellina de bayeta concinta en una libra =
 - doon: y ultimo un puñalo de chivao en una libra quatro sueldos =
 - doon: en dinero efectivo la ganancia de veinte libras =
- cuyos bienes señalados por ambas partes prometemos seran due-
tos, y seguros a dichos con sales en el modo, y forma que arriba
se contienen, cito y respeto de las alajas, ropa, y dinero por la con-
pual tradiccion de aquellos, y respeto de los señores con todas sus
condiciones, y sueldos usos, costumbres, y muridumbres, y todo lo demas
que les perteneca, y pueda pertenecer de hecho, y de derecho li-
bres de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion espe-
cial, ni general, y por tales selos arqueamos apartandonos
como nos apartamos del dominio, y propiedad de dichos bie-
nes, y todo lo cedemos, renunciamos, y arripamos en los

ciudad de maravedis



SELLA QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y N

concedido consules y otras sucesivas para que usen de ellos a
 su voluntad vendiendoles, cediendoles, y todo lo demas que bien
 en lo les fuere. Excepto clero, locos, sanco, milibus et
 Personi Religiosi, et alij, qui de jure habentia non colunt
 nisi deo clero, para scilicet extensione facienda super
 hoc ad la bona lora ad latam sudm adque licent vel habent
 y bax la pena de comiso segun el tenor de los años que fueron
 y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos
 acitay nueve. Nos obligamos a la dición y venamiento
 de dichos bienes para que les sean firmes, y si en algun tiempo
 les fueren pedidos dentro de ciertos dias, que por nuyta fue-
 mos requeridos tomaremos la voz del pleyto, y an en la posesion,
 con tanta propiedad les sacaremos a paz ya salvo y pena
 de darle otros iguales bienes, con mas los mejoramientos, que
 hubieren hecho, y far cotar, danos, y perjuicios, que se les siguie-
 ren, e exercieren. En otro los citados su qual chiva, y Maria
 Pura Paqual con voce acceptamos la cosa nica on dotal que
 por nuyta respectiva Padres senos ha hecho en la conformidad
 que se copio, y le creamos la merced, que nos han hecho de
 que les alibucamos, vendidas, y dadas, de cuyos bienes no damos
 por ennegados, an nica on voluntad, renunciando la excepcion
 de la cosa no arda, ni recibida leyes de la entrega a prueba
 ya todo dolo, y engano, y por presente otorgamos contrato de
 sociedad conyugal de los bienes gananciales, que con nuyta on
 indurada, y traba, y luce alimos con tanto que Maria Pura
 et yo el contenido su qual chiva dandome por ennegado de los
 bienes conalibidos a dicha mi con voce prometo de tenerles
 siempre de pnyta sobre lo mas segun, y de en parado de mi
 efectos, y pnyta, y todo lo hipotecos expiamente para que
 goze del privilegio de los milimos bienes dotales, y no les dicipue,
 ni obligue a mi deuda, cumere, ni exco, y si lo hubiere
 no valga en lo que los dichos bienes que obligue valiere el
 referido dote sin aguardar la dilacion del dote, y pro-
 meto igualmente de restituir dicho dote cada que por mu-
 rite, o por divorcio, o por oca caso de los prometidos sea dire-
 cto, o por dote, a la con voce de Maria Pura Paqual
 mi con voce, co a quien por ella fuere parte con las costar

de la cobranza, y se me execute con esta Escritura, y su su-
mento en que lo difiero, y relevo de esta prueva; en la manera
que va explicado junto, ut supra no oblegamos de cumplir
todo lo antes dicho, y no nos apartar de ello, por ninguna causa, ni
razon, que aya aunque algunos de nos lo tenga legitima, y
de derecho, ni nos opndremos, ni lo contradiremos en tiempo alguno
y si de hecho algunos de nos lo intentare no ha de ser aydo en sus
casos sobre ella antes sea desechado como quien intenta accion
que no le pertenece, y que por el mismo caso sea una suerapre-
uado, e invalida de esta Escritura con todas las fuerza, y solem-
nidad de derecho necesaria, y queremos sea suplico qualquier
defecto de ella, y de todas las que convengyan, y son necesarias
lo que hacemos, y otorgamos, añadiendo fuerza, o fuerza, y con-
trato, o contrato; para cumplimiento de todo lo antes dicho obli-
gamos, nuestras respectivas personas, y bienes aydo, y por aydo,
y damos poder a las personas, y señores de su Magestad, y en es-
pecial a las de esta dicha Villa a cuyo libre y discrecion nos so-
metemos, y obligamos en nuestras, bienes, renunciando a las
propias fueros, jurisdiccion, y domicilio, y a las que de nuevo
ordenamos, la ley si convenga de la jurisdiccion omnium
Judicium la octava pragmatica de las sumisiones, y demas le-
yes, y fueros de nuestras favor contra la general del derecho en forma para
que al cumplimiento no opiemien como por sentencia pasada en
cosa juzgada, y a nosotros convenida: En todas las ciudades, villa-
nias, barones, y Paquial, renunciamos el auxilio, y leyes del
Reyno, senado, conueto, nuevas conuenciones, leyes de toro,
de Madrid, e partida, y otras leyes de Encomendades, que son, y ablan
en favor de las mugeres del oficio de las quales fuimos ayudados
por el presente Escrivano, quando las dios, y declaro, de cuyo aydo
y dicha Escrivano doy fe, como a sabedores de ellas, que se-
mos que no nos valgan, ni opuschen en este caso: Queramos no
diar nuestras señas, y a una señal de cruz, que hacemos en nuestras
mima mano, y poder, que no nos opndremos con esta Escri-
tura por razon de nuestras doles, aya, bienes hereditarios, para-
fernales, ni multiplicados, ni diemos, ni allegamos que para
hacer, y otorgar la presente Escritura fuimos inducidos, sub-
nadas, ni atemorizados por lo concernido, Ferrnino Paquial, y
ni que el dicho nuestras respectivas personas por que declaramos
de nuestras validad, y conveniencia, y que no tenemos pro-
curacion hecha en contrario, y si apareciere la rescamos, y no
pediremos absolucion, ni declaracion de este suamento a quien
no lo queda conceder, y aunque de aqui a mo de anos conser-
nousemos de ella, y pena de perjurio. En cuyo escrivano otor-
gamos la presente bice cluyra escrivano en dicha Villa
de Boniel a los veintey uno dias del mes de Mayo del año mil
vecientos ochenta y dos: siendo escrivano de su Magestad
y saquen por Alargadero de dicha Villa señores: Notaria
quiere, y quisiere lo dicho Escrivano doy fe como no lo fi-
macion como no camaco ninguno de los tera go, por que dize
no rabi, de que doy fe.

Ante mi
Joaquin Bola C. notario

valian al tiempo que la dize, y lo que se va conforme valen en el dia,
 y para el otro, y no apelaemos, ni reclamaremos, por nulidad, aten-
 tado, ni oas ningún derecho, que lo podamos hacer porque desde
 luego consentimos en lo que practicare, y que se execute
 luego sin aguardar termino alguno, y el que de nosotros dichas
 partes fuere veniente, a mas de no ser oydo en juicio asir-
 que tenga rason legitima para ello, y sea de derecho incien-
 en la pena de cinquenta libras, que nos imponemos para la pen-
 te obediente en que de luego nos damos por conderados para
 que se cobre por apremio, sin que preceda execucion, almoneda,
 ni citacion, ni otra diligencia aunque se requiera, de que
 nos relevamos, y se ha de guardar, y executar, lo que los ante-
 dichos, compromerarios determinaren sobre dicha particion
 y por ello ha de ser vna aveila consentido de nuevo, y para su
 cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes auidos, y por
 aver, y damos poder a las Justicias, y Justes de su Magestad
 y en especial a las de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion nos
 sometemos, y obligamos en nuevos bienes renunciando nuevos
 propios fueros Jurisdiccion y domicilio, y a que de nuevo
 paraemos la ley si conviniere de Jurisdiccion omnium
 iudicium la ultima pragmática de las sumisiones, y demar-
 y y fueros de nuevos fueros con la general del derecho en
 forma para que al cumplimiento nos apremien como por
 sentencia pasada en cosa juzgada, y por otros conserada:
 En cuyo cumplimiento otorgamos la presente Ante el Justo. E-
 cceisano en dicha Villa de Bonio al primero dia del mes
 de junio del año mil setecientos ochenta y dos, siendo testi-
 gos: Ramon Salome labrador, y canario calpe Alqua-
 rit de dicha Villa vecinos, y de los otorgantes paguieros
 y dicho Ecceisano don Jase que consera los fincos campa-
 badal, y no los demar porque dizeon no saber y a que luego
 lo firmo un testigo de que don Jase emendado. Licencia =
 valga =

Ante mi
 Saquei Antdali. no 776

Vendo y restitucion de dote
 Bartholome Pallais a su
 consera Mariana Ranch

Dia = 1 = JUNIO = 1782 =

V. C. a Pri. dia de Septiembre por una Cruzana publica, que por el the-
 27 de junio 1782 } non Jo. Bartholome Pallais labrador, y vecino a
 y cobre de 1802 } } cerca Villa de Bonio, en el nombre de mi herie-
 deos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos fueren
 auido, y causa de mi buen grado, y cierta ciencia, y entendido
 de mi derecho, y en cumplimiento del dicho preche de por su



SEJES QUARTO, Y ANTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

med. el señor Licente Pastor Alcalde ordinario á los veinte
y ocho dias del pasado de proximo mes de Mayo, que se me ha hecho
saber en veintay uno del mismo, otorgo que vendi, y doy en venta
Real por sus de heredad para siempre jamas en esta dición
y parte de pago de su adote, á Mariana Ranch mi consorte, que
está presente, y mas abajo acceptante, y á los señores las partidas
siguientes = Primeras tres solares de tierra y medio de uña sita
en el término de esta villa, y en la parte da del Albarca
que linda de un lado con tierras de Miguel Portales, de otro con
las de Licente. Llora de arriba en medio, por la parte de arriba
con el camino Real, y por la de abajo con tierras de Joseph Licent =
Ocho solar de heredad de una campo con algunas huertas y riego
que concierda diez solares de uña, por como o menos sita en
el propio término, y partida del barriano hondo, que linda por la
parte de arriba con tierras de Licente Pallares, por abajo con dicho
barriano, de un lado con tierras de Joseph Ranch, y de otro con las
de Joseph Randa = Ocho solar de tierra para solar sita
en el referido término, y partida de los herederos, que linda de un lado
con tierras de Licente Pastor, de otro con las de Licente Vilanova
por arriba en montes blancos, y por abajo con el camino Real cuyos
bienes son por la dición del dote, y los siguientes son en parte de
pago de su adote = Primo: una casa que por su sita en esta dicha villa
y en la calle honda, que linda por las espaldas con casa de Fajpa
Santa Maria calle en medio, por delante con dicha calle, por un
lado, con casa de Joseph Santa Maria, y por otro con la de los herederos
de Joseph Pallares = Ocho solar de tierra para solar
real sita en el término de esta villa, y en la parte da del conal
blanco, que linda por la parte de arriba con tierras de Maria Llora
criada, y de Licente Fort, por la de abajo con tierras de Licente cas-
tello, y herederos de Joseph Pallares, por un lado con tierras de
Francisco Topi, de otro con tierras de Antonio Maria = Ocho solar de
terrenos de tierra huerta sita en el término de la propia, y
partida de la pila de la huerta de arriba, que linda por la
parte de arriba con caminos de Roca sequia, madre en medio,
por la de abajo con el Rio, de un lado con tierras de Licente Palo-
me, y por otro con tierras de arriba de Joseph Balaguer =
Ocho solar de una heredad de una campo sita en el mismo tér-
mino, y partida del vilanova, que linda por la parte de arriba

con diez y siete de sayme Pallares, por baxo con el Rey, y diez y siete de
Bartholome Sans, por un lado con diez y siete de Clemente Velasco
cha, y por otro con las de dicho sayme Pallares, con todas sus entra-
das, y salidas, usos, costumbres, y reventamientos, y todo lo demás que
les perteneciere, y puedan pertenecer, por precio de dos mil veintey
tar veintey seis libras diez y seis sueldos, que se recibiere dicha
compradora para si en parte de pago, y revención de su Adote; y a
de tomar a su cargo el pagar y cobrar, y vender los capitales de censo que
ahora seريان: y declaró que el futo precio, y valor de dichas hue-
dades, huerta, y casa son las citadas dos mil veintey tar veintey seis
libras diez y seis sueldos moneda Valenciana, y de lo que mas val-
gan, y puedan valer en qualquiera forma, y cantidad, que sea la
pago oración, y donación, pura, perfecta, y acabada a la referida
Mariana March me consorte, que el derecho llama incesivo
con insinuación, renunciando aley del ordenamiento Real fecha
en las cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra,
vende, o premuta por mas, o menor de la mitad del futo precio, y
los quatos años para repeir el engaño, y que sea de un año, o de con-
trato a su valor si se adviere fraude, y las demás leyes, que con
ella convienen, y desde oy en adelante para siempre me desa-
poderis, desisto, y aparto de la acción, propiedad, señorio, y pos-
sion, a todo uso, y recurso, y a todo qualquiera derecho, que a lo men-
cionado biere causa: todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en
la yedra Mariana March, y en quien succediere en su dero-
cho, para que como a sus propios hijos les porca, o pre, cambie,
venda, y enagere a su voluntad como dueña absoluta sin de-
pendencia alguna: *Exceptis clericis, loci sancti, militibus et
Personis Religiosis et alijs que de foris Valencie non exierunt
nisi dicti clerici, iuxta seculum et tenent forense super hoc
baxo ligencia de Comis segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio del año mil seiscientos aciete
y nueve: Cedo, renuncio, y transpaso, todos mis derechos, y accio-
nes Reales, y Personales, directos, y executivos, y de do poder el que
se requiere con valien de el en mi lugar mismo, y en su fecho, y
causa, y para, para que por su voluntad, o judicialmente
entre en dichas fincas, tome, y aprehenda la posesion, y tenen-
cia de ellas, y en el negocio me comencio por inquieto
tenedor, y por chedon para ponerle en ella cada que me lo pidiere,
me obligo a la corrección, seguridad, y acenamiento de esta en-
ta en tal manera, que si de qualquiera pleito, debate, o dize-
ncia, que sobre ella fuere movido, siendo requerido por un
parte, en qualquiera ciudad que estuviere aunque este hecho
la publicacion de probanzas) comencio la voz, y defensa, y lo requiere
y feneciere a merced de la corte, y de sule en quieto y*

posicion me doy por entregada à mi voluntad, y renuncio las
leyes de la entrega, è puevo, y por ellos me obligo à pagar
por una parte los reditos, se fueren viniendo del censo, que
re corresponde al Reverendo clero de esta Parroquial, y
por otra las diez y seis libras del Arriendo al Reverendo cle-
ro de Sivaballa, à los plazos señalados hasta que yo redima
y quite sus capitales para lo qual reconozco por Dueños, y
señores principales de los citados censo, y Arriendo, à los adno-
cados à quien pertenecen segun el esordio de la actual
Escritura, y lo haie mas en fama cada vez que viene pida,
sen dar lugar à que el dicho Barcho, ome Pallares, ni
hacido, que me vende, pague ni lleve cosa alguna de ello, y
se lo lavare, è se me pidiere me queda executar como el
Dueño Principal con esta Escritura, y sus acuerdos en que
lo dijero por ello, y las costas de la cobranza de que te llevo, y
guardaie, y cumpliere las condiciones, obligaciones, penas de
censos hipotecas especiales de la Escritura de imposición
y Arriendo, y si es necesario, las pague, y hago de nuevo como
si aque fuera escriptado el censo, y forma de ellas, y quiero
me perjudiquen en todo tiempo: tanto por lo que à cada una
de nos reciprocamente toca y pertenece à cumplir obligamos
nuestras bienes air de, y por aver, y la Persona de mi dicho
Barcho, ome Pallares, y permitimos, y damos facultad para que
de esta Escritura se tome la rason en el oficio de hipotecas
establecido en la Villa de Cañellon de la Plana dentro el término
de un mes, con tal que dicho término pasado no haya se en
dicho oficio, ni fuera de el en rason de la hipoteca, y damos poder à
los testigos, y fueres de unha, y otra, y en especial à las de esta
dicha Villa de Barisèl à cuya jurisdiccion nos someteros,
y obligamos à nuevas bienes, renunciando nuevas no nos fue-
re, ni jurisdiccion, y doncellas, y oaque de nuevo paraxemos, la
ley si conovierit de jurisdiccion omnium, sed cum la ul-
tima praxomatia de las renunciaciones, y demas leyes, y fueros
denunciados, y con la general del dicho en forma para que
al cumplimiento, y otorgamiento como por escritura pasada en
cosa juzgada, y por notario consentida. Et lo la dicha escritura
renuncio el asovillo, y leyes del reino sin otras consultas, ni
otras con las dadas, y leyes de Madrid, è puevo, y otras leyes
de Compañias, que non, y ahan en favor de las fugas de los
de las qualer que se avia da por el reverente Escrivano, que me lo
dijo, y dictado, del qual por el dicho Escrivano doy (se) como
à saber de ellas que no me valgan, ni aprovechen
en cosa alguna. Y lo por dios nuevas sena, y a una señal de cruz
que hago en mi misma mano, y poder que no me oporde contra

esta Escritura por rason de mi dote, amas bienes hereditarios de
 parafernales, ni multiplicados, ni diez, ni alegre, que para hacer
 y otorgar la presente Escritura fui inducida sobornada, ni ste-
 morizada por el dicho mi marido, porque declaro: es de mi utilidad
 y conveniencia, y que no tengo perturbacion hecha en conciencia
 y si acaeciere la escusa, y no pudiese abduccion, ni revelacion
 de este testamento a quien me lo pueda conceder, y aunque de
 proprio moco se me conceda no usare de ella so pena de perjurio.
 En cuyo testimonio otorgamos la presente Ante el infrascripto
 Escrivano en dicha Villa de Borcia el pñmo dia del mes de
 Junio del año mil setecientos ochenta y dos siendo testigos: Pe-
 centechuca, y Platonovanta, y para labrador de dicha Villa
 vecinos, y los otorgantes, y a quienes el dicho Escrivano dio fe
 que conosco, lo firmo el citado Platonovanta, y no labrador de dicho
 ni ninguno de los testigos porque dios no sabe de que dize
 y otorgantes = partes = valia =

Ante mi
 Joaquin Bola Escrivano

testamento de Juan Mayfort
 y Juana Garcia consoles

Dia 2 Junio 1782

En el nombre de Nuestro Señor Jesuchristo
 y de la Santissima siempre virgen Maria su ma-
 dre y señora nuestra concebida sin mancha ni ma-
 ra de la carne original Amen. Segun quanto esta
 publica Escritura de testamento leen, y se ven como
 notorio es Juan Mayfort labrador hijo de Juan y Maria Provans
 difuntos consoles que fueron, y Juana Garcia consoles hija le-
 gitima y natural de Joseph Garcia y Paula Vilaplana igual-
 mente consoles que fueron, vecinos que somos de la presente Vi-
 lla de Borcia estando en la citada Joseph Garcia buena y sana
 de cuerpo, y en el estado Juan Mayfort enfermo en cama de en-
 fermedad corporal de la qual se es mas pero por la misericor-
 dia de Dios nuestro señor en nuevas libre de ella memoria clara
 palabra, y entendimiento natural segun que Dios nuestro señor
 ha sido visto de veros, y creyendo como firmemente creemos
 en el Acosmo Misericordia de la Santissima Trinidad Padre e hijo
 y espiritu santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero
 y todo lo demás, que tiene, tiene, y confiesa nuestra santa Madre
 Iglesia Apostolica Romana en su fe, y creencia profesamos
 de vivir, y morir, y de lo que Dios nuestro señor no permite, que por
 persuacion del demonio, o por dolencia grave en el juicio de
 nuestra mente, o en otro qualquier tiempo alguna cosa contra
 lo que confesamos, y creemos, hiciésemos, diésemos, o perma-
 mos lo revocamos, y protestamos, y temiendo nos de la muerte, que

celebrador en esta Parroquia, y por los Residentes en ella en 57
el Alcalde de Nueva Señora del Rosario = oca: oca acinena-
do en la misma Parroquia, y en el Altar del santísimo Christo =
ocon: y olamo: Yo la dicha Hacienda oca acinena-
do del Carmen de la Villa de Villaseca, y todos de Nueva Señora por
una vez, y de la limona de quatro sueldos por cada Nueva, y si al-
guna ganancia sobrare es nueva voluntad se dirá buya en Nueva
Señora, a la disposición de nuevos infanzules Albaceas.
ocon: nombramos, y señalamos por nuevos Albaceas testamentarios
a Joseph Mayort, y Joseph Chuliá, labradores, y nuevos concueños
a los que ya cada uno depositó en solá d'au, damos todo el poder cumplido,
lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario, para que
después del fallecimiento de qualquiera de ellos respectiue entien en
nuevas bienes, y de lo mas bien parado de ellos vendan los que baxen
en pública almoneda, fuera de ella, y de un valor cumplan, y paguen
lo por nos dispuesto en este nuevo olamo testamento sobre que el
cargamos las concueñas, y subrogamos este poder por el tiempo que
necesario, después de fenecido el año del Albacazgo.
ocon: instruído por el infanzule Escobano, de la necesidad que
ay de subvenir con limonas al Hospital General, casa de Misericor-
dia, de expósitos, y redención de cautivos, para obrar por Dios de
mos: que Dios remedie sus necesidades como puede.
ocon: Declaramos que nos debe Bartholomé Chuliá labrador, y nuevos
concueño la ganancia de veintey ocho libras de plata de un kulo-
ocon: ciertos particulares de la Villa de Alócares quarentay dos ano-
bas de ganancia, que los avemos vendido al frado =
ocon: y qualmente declaramos, que devemos a Vicente Portales nue-
ve libras por averle mercade ungorción de oja para los que nos =
ocon: a Pauca Foz, y por lo mismo de libras quatro sueldos =
ocon: a Pedro Chalmela concueñante de Villaseca tres libras de oja,
que le tomamos al frado =
ocon: y olamo: al infanzule Escobano dos libras once sueldos de
viente cava que requirimos ante la Justicia ordinaria.
ocon: Declaramos, que tenemos dos hijas llamadas Josepha Mayort
constate de Vicente Mayort, y Antonia Mayort constate de Miguel
Portales, a las quales le señalamos al tiempo de sus respectiue ma-
monios una casa a cada una solo que la de dicha Antonia después
de nuevos fallecimientos, y aora a nueva voluntad el que estar
casas no se pua pua, sino que cada una se este con la hija
sin entrar en el uerjo de bienes, al tiempo de la d'irición de nue-
vos bienes, y si alguna ganancia valiere mas la de la arcedi-
bronia, que la de la nominada Josepha, haya de venir a
aquella por vía de legado, que asi es nueva voluntad.
ocon: Declaro Yo el dicho Juan Mayort, que tengo una heredad
sombreada de uerjo en el cementio de la Villa de Cavellan, y dos her-
dades mas en el término de esta dicha Villa tambien sombreadas



Utile: martes 3.

**SELLO, QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

y para que entre mi consorte Francisca Garcia, y mis infancias
 heredera, no tengan querasiones enaen' al tiempo de dividirse dho
 tiempo, es mi voluntad, que el dho que se contiene en el testamento de
 esta dicha villa, sea para la dicha mi consorte, y el que se co-
 ntiene en el termino de cancelar sea para dichas mis heredera.
 Cumplido, y pagado este nuevo testamento en lo remanente de todos
 nuevos bienes, derechos, y acciones, que nos pertenecian, y pertenecian
 quedari, por qualquiera titulo, via, y forma inalgunos, y nom-
 bramos por nuevos legitimas, y universales heredera a las an-
 tenomeradas Josephina Estebanfont consorte de Vicente Saenz ya
 Antonia Alafort consorte de Miguel Portales nuevos hijas
 legitimas, y naturales de legitimo, y carnal matrimonio nacido,
 y procreadas, para que cumpliendo en todo lo que arriba que-
 da en virtud de Dios, y nucia, haciendo de dicha herencia
 a voluntad como dueña absoluta sin dependencia alguna:
 excepto de las cosas, sancañ Militaria, y Religiosa,
 y aliy que de fora Valencia non existant nisi dicti clero, y
 ca. de iem et tenorem, fori noie, y de hoc ad dca bona ipra ad
 criton, quam adquisierit vel habuerit, y de la pena de coniso
 segun el tenor de los antiguos, y nuevos, y Real orden de nua de
 Julio del año mil setecientos ochenta y nueve:
 y por el presente revocamos, y anulamos, y damos por ninguna, y
 de ningun efecto ni valor oca qualquiera testamento, o testa-
 mentos, codicilo, o codicilos, o poderes, para testar, que antes de
 este ayuntamiento, fecha, y otorgado por escrito, o de palabra, o en otra
 forma, que ninguno queremos valga, ni haga efecto en juicio
 ni fuera de el salvo este que al presente hacemos, y otorgamos
 que queremos, que valga por nuevo testamento, ultima, y
 final voluntad, o en qualquiera y forma, que ma, a cualquier
 en derecho: Exeuso testimonio otorgamos la actual escritura
 de testamento ante el infanculo Exeuso en dicha villa de la
 villa a los dos dias del mes de junio del año mil setecientos ochenta
 y dos subiendo presentes por testigos llamados, y rogados: Fernando
 Errebe Sarai, Licente de diez y nueve años, y Vicente Llorens mena la-
 da daez, y vecinos de la misma, los quales, interrogados, por mi
 elntrado Exeuso, de dho villa a dho testadores, y se les pa-
 recia crear aquellos en esta disposicion para poder testar, y
 disponer de sus bienes, y todos unanimes, y conformes de dho

que si: Especialmente preguntados dichos testadores si conocian 58
a dichos testigos, dizeon: que si y nombraon; a cada uno de ellos
por sus nombres, y cognombres propios, y de los otorgantes / a quienes
yo dicho Escrivano doy fee conato) no lo firmaron, porque dizeon
no saber, y a sus veces lo firmo un testigo de que doy fee - men-
dados = Francisca = Remedios = Blasfont = si conocian = valgan =
yo valga = lo punteado = de =

Ante mi
Joáquin Salsola ^{notario}

Codicilo de Bartholome
Navola ciego

Dia 22 Junio 1782

En la Villa de Bonvil a los veinte y dos dias del mes
de Junio del año mil setecientos ochenta y dos. Ante
mi el Escrivano, y testigos infraescritos compareció
Bartholome Navola labrador ciego y vecino de la pre-
sente Villa (a quien yo dicho Escrivano doy fee, que conato)
testando bueno y sano de cuerpo aunque con entada edad, y con
algunos accidentes a final de ymeada de la vida, y por la
memoria de Dios en su libre juicio clara palabra, me-
morativa y entendimiento natural, y creyendo como dexo que el alma
firmemente en el Aciano, y en la Santissima Trinidad
Padre, e hijo, y espiritu santo, as personas divinas, y un solo Dios
verdadero, y en todo lo demas que tiene creydo y confieso nula a Santa
Madre, y Señora Spiritolica Romana, dexo: que a bene otorgado su
otorgo codicilo ante el infraescrito Escrivano en el dia veinte
y dos del mes de Junio del año pasado de mil setecientos, setenta y
dos, y teniendo en el que quitar, y a nadie para de cargo dizeon-
ciencia, y poniendolo en oficio por tra de codicilo, o como mejor
proceda de derecho otorgo lo siguiente: Primeramente, acor-
dandome que en dicho su otorgo testamento repartí todos sus bie-
nes / a excepción de las alajas de casa, y la cama en que duermo /
entre sus hijos Joáquin Navola, y Barbara Navola entonces
Dancella, y aora consorte de Miguel Portales, dexandole a aquel
la obligacion de ascilo de pagar el entaero, y averle de manen-
ta de comida, y bevida, y aseo, y calada assi sano como enfermo
y por el presente codicilo por causas, y razones legítimas que él me ven
avriendo por medicado, sobre el cuerpo de un lo antes dispuesto, por
que a de otras personas vanar con maduro acuerdo el dictamen
y mas si en el conocimiento practico lo caso, y las cosas pi dixeran
nueva disposicion, a un pie, y por de aora en adelante que
da en su posteridad hallandose como tiene referido de un sano



Teate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Yo el Rey, con la voluntad, recordante la memoria, y condici-
on tal de su potencia, y senado, qual su divina Magestad
fue servida concederle, y que segun manifestar al Escrivano
y rrazgos infraescritos indubitablemente puede disponer de sus
bienes assi en su ultimo testamento, como en codicilo, segun lo dicho
Escrivano doy fee. Por tanto en la via, y forma, que mas firme
sea: otorga, por el presente codicilo, que revoca en parte dicho
testamento para que no tenga subreintendencia, ni validez, ni
voluntad el que dicho su entiendo se pague entre los dos hijos
y herederos suyos por mitad, quedando al dicho baquin la vida
en abismo de mantener de comida, y bebida al sano como en
feyso, y la dicha Barbara en la obligacion de averme de ve-
cario, y calzar, y si succediese el caso de quedar en cama
en la cama, sin poderse mover en este caso leayan de asir de una
semana cada uno, havia que fallera, y despues de un mes
de durar en el lecho, cada la alaja que se encontrasen sin
partir, y la cama en que duexa; Este es su ultimo codicilo, y
por ultima voluntad, el que quiere que valga, y su ultima
disposicion testamentaria, que por Real ley es mas, y mejor
valer pueda, y deca, y para mayor abundamiento mando, que todo
lo antecedido se guarde, y cumpla, y que cada la demas cosas,
y circunstancias del citado su ultimo testamento, que no fueren
contraarias a este mando, y fue su voluntad, que quedese en
su fuerza, y valor en la coyuntura de se halla en dicho testa-
mento estipulado. Este es su ultimo codicilo, y por ultima vo-
luntad, el que quiere que valga por su ultima disposicion
en codicilo, o por aquel dicho, que mas, y mejor valer pueda.
En cuyo testamento assi lo otorgo en dicha Villa de Bared a los
diez, mes, y año arriba dichos, siendo presente, y oydor de la
materia, y oydor: Juan de Reina, receptor, Pasqual Poveda
de pasadillo, Vicente Ballués, Barron Porales, y Joseph Pat-
ter, labradores de dicha Villa vecinos, y hallandose ciegos, y
privado de la vista como en su estado queda, aviendo hecho
abrir, y singularmente a dichos testigos, y averendoles hecho
algunas preguntas, y respuestas les confesio a cada uno
el metal de la voz, y nombre, a cada uno de ellos por sus
nombres, y cognombres propios, dicho otorgante a

Elute maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y
DOS

paga de los arcedichos reditos, ni en las no reuedinad
ciudad capital de cien libras, conentando los años de cada
el día del otorgamiento del presente de capital en adelante
y así sucesivamente en los demás años con la carga de la
cobranza por que se me acordó en real cédula y su
firmamento en que lo dize, y se levo de otra nueva para
la seguridad de dicho cargo, que por esta escritura me
obligo a pagar hipoteca generalmente todos mis bienes
anidos, y presentes, y pasados, y expresamente los siguientes:
Primeros: un pedregal de cerámica, que con el dicho ha
re pasado de nueva fuerza por ser o menor, sito en el
terreno de una de las villas y parte de la de Algeciras,
que linda por la parte de arriba y por un lado con casa
de Joseph Olivera por la de abajo, y por otra de dicho
otorgante y por otro lado con terreno de Francisco Parra,
cuya dicha fuerza es una pedregal, libre de cualquier
hipoteca, memoria, señoría, ni obligación especial ni
general, y por tal la adquiro quedando hipotecada espe-
cial, y expresamente, y en renta, y en otras a la paga
y satisfacción de dicho cargo, para que no se pueda ven-
der ni enagenar, ni enajenarse, ni enajenarse, ni enajenarse
y lo que en contrario se recibiere no valga, ni sea obli-
gación especial, ni general, ni enajenarse, ni enajenarse,
por el contrario, y a que por a tercero, quarto, o mas
por heredero, o ninguno a deparar, ni otro alguno, ni
quien poseer, y con esta condición de que luego para que
anda con el caso me desasosido, de tres, y quarto de dicho
cargo de propiedad y posesión de la referida hipoteca en
quanto a la adquisición de los nombrados reditos, y les
cedo, renuncio, y transpaso en el ciudad de Cádiz, y en
parague para, y por medio de, y a arrentes de dicho que
penda judicial, ó sea judicialmente la dicha pose-
sion, y en el interin no convenga para, y en quilibro
ceredero, por heredero, para poseer en ella cada que me lo
pidan, de uno como pueda, y en una, y en otra, y en
dicha, y en otra, vendiendo, y cediendo, como a dueño
absoluto sin dependencia alguna: Excepto el

locis sanctis militibus et Personis Religiosis et alijs
 qui de foro Salencia non exierunt nisi dicti Clerici
 suorum scelerum et tenorem fore non super hoc ad tribuna
 lura ad vitam suam adquirent vel habeant, y por la
 pena de comiso segun el tenor de los anaxijos fueros, y
 Real orden de nueva de Julio de la año mil setecientos cacin-
 ta y nueve. me obligo a la execucion y sacramento de
 excelencia en tal manera, que la finca e hipoteca e cierta
 y segura, y que en ella lo sea el dicho principal, y sino lo
 fuere, o saliere malogrado, dare luego o sea tal, y del mismo
 valor, o de medio de capital y pagare sus costos, y para lo
 cumplir obligo mi Persona y bienes a todo, y para aver
 y cumplir el dicho valor de la finca de don Thomas Vicent para que to-
 me posesion en el oficio de república de arcedia de en la villa
 de cavellon de la Plana dentro de los veinte dias siguientes con tal
 que dicho termino pare no para que en tal finca, ni su
 para con firme en ella en rason de la hipoteca, y no poder
 a las hipotecas y dades de un pagadas, y en especial a la de
 esta dicha finca, y en rason de la hipoteca, y en rason de la
 y don Juan de Guzman de nuevo para que la ley si convenire
 de rason de la finca, y en rason de la hipoteca, y en rason de la
 de la sumatoria de los fueros, y en rason de la hipoteca, y en rason de la
 general del derecho en forma para que al cumplimiento
 me apenien como no presentia pareda en cosa he-
 gada, y en rason de la hipoteca, y en rason de la hipoteca, y en rason de la
 parte de los dichos fueros, y en rason de la hipoteca, y en rason de la
 de los quarenta dias del mes de Julio de la año mil setecien-
 tos ochenta y dos, y en rason de la hipoteca, y en rason de la
 y en rason de la hipoteca, y en rason de la hipoteca, y en rason de la
 que en el dicho finca, y en rason de la hipoteca, y en rason de la
 como en campos ningunos de los dichos, por que dice
 por no saber de que dize en rason de la hipoteca, y en rason de la

Antene
 Joaquín Batolán

Venda a cartada de racion
 Joseph Llанда, a p. Balague

DIA = 14 = JULIO = 1782 =

V. C. 1. 2 de Doy me por una escritura publica, que por el tenor
 dia 7 de Agosto de 1782 y cobada por Joseph Llанда labrador, y vecino de esta villa de Ba-
 18 de Agosto de 1782, en el nombre de mi heredero, y sucesor, y de
 los que de mi, y de los herederos, y de la causa de mi
 buen grado, y cierta ciencia y entendido de lo que en
 este caso me incumba, otorgo que vendo, y doy en venta



DEL CUARTO, VINTE
Y CINCO MIL
CIENTOS, OCHENTA Y
DOS.

Real por sus merced para siempre, para Joseph
Balaguer tambien labrador, y mi conciencia que era
presente, y mas abajo assejante, ya los hijos, una he-
redad parte vaculta, y parte vaculta con parafesa, e hique-
ras y rras, que contendra ciertos solares de tierra por
mas, o menos sita en el termino de uca de haxilla, y
la parte de delationa, que linda por la parte de abajo en
uena de Bartholome Salome, por un lado en la parte
por odo con tierra de Fernando Esteve, y por arriba en
dicho comprador, con todas sus enajada, y salidar uso,
conymbien, y seruadun ovi, y todo lo demas, que le perte-
nesca, y pueda pertenecer, de derecho, y de hecho libre de
tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion espe-
cial, ni general, y pa cal, y la arguio por puen de cien
libras moneda Valeniana, la que con fiso aver recu-
bido realmente, y de contado, y a toda mi voluntad, y por no
corra de demerite, renuncio la excepcion de la non numerata
pennia, ley de la entera, e puenya, ya odo dolo, y engaño
y de ella, y de que carta de pago, y recibos en forma, y declaro,
que el precio meyo, y valor de dicha heredad ucliar ante-
dicha cien libras, que por ella me he pagado, y de lo que
mas valga, y pueda valer en qualquier forma, y canti-
dad que vale he pagado, y donacion, pura, perfecta,
acabada al contenido Joseph Balaguer comprador
que el derecho llama incurrivo con inuiniacion, renun-
cio la ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Uca
de Tenares, que trata del que se compra, vende, o permite
por mas, o menos de la medida del, y lo que es año
por dolo, y engaño, que se reduce a incurrivo año
valor si padiera fraude, y ad demas leyes, que con ella
conuerdan, y de de o uena de la nre para siempre me de
quero, desiro, y gano, de la accion, propiedad, señorio, y por-
cion, civil, uo, y pecunia, y de qualquier derecho, que a la
dicha heredad venga, y todo ello todo, renuncio, y transpaso
en el dicho comprador, y en quien necediere en derecho
para que como a propia suya, lo posea, y por cambio uer-
da, y enagere a mi voluntad como dueño absoluto sin



Quinto mercedis.
SOLLO QVARTO VEINTE
PARA VEDAR, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, OCHENTA Y
OCHO.

Dependencia al gremio: Excepta de los locos sanos.
Nobles, eclesiásticos, Religión, et alij, que de fora
halen no sepan ni de el clero su ocauion
et conuenir for non super hoco diti bora para ad, en
cam suam adquisicion del habien, y de b. l. g. n. de
comero segun el dno de los antiguos fueros. Real
orden de nueue de julio de la nona mil seccion de n.
ca. nueue. Le cedo renuncio, y transyo todo mis due-
chos, y acciones Reales, y Personales, directos, y prociua-
cos, y todo poder el que se requiere concauion de en
mi lugar mismo, y en su fecho, y causa alguna para
que por su autoridad, o de el cualmente en de cada ha
heredad y arrendal, tome, y aprehenda la posesion,
y tenencia de ella, y en el interion me concauio, y po-
se inquilina tenedor, y por cada para poseer en ella
cada que me lo pida, y me obligo a la succion de
quidad, y saonamiento de esta venta, en tal manera,
que de qualquiera pleyto, debate, o defuenci que
sobre ella fuere movido, siendo requerido por su
parte, en qualquiera parte que ocauion auenga
ante hecha la publicacion de esta venta, nona de la
ca. y defuenci, y los siguientes, y ferecer a mi, y a los hu-
ercentes, y de cada en quita, y pacifica posesion, y
lo mismo para cada mis herederos, y sucesores, y
no cumplir en dolo, por no quere, o no poder cumplir lo
recauio de las nombradas cien libras que me ha acaido
de los labores, y arrendos, que huere fecho los dias, y
contas, que se le requieren, e recuerden, y el mas vala
adquiere con el arrendo, y por todo de la conuencion
tuerca la liquidacion, y de cada que se fecho fuer a co-
cauion de plara arrendado al dia, que llegare el caso
referido se me excuse, con ella, y su juramento an
que lo fecho, y si no a puerca de que le fecho, aunque
de decho me quere. De la fene como al utado
sobre de la que concauio con la condicion sigui-
ente, y na sin ella: que me renuncio para mi, y los mis
la facultad de poder redimir, y cobrar la dicha heredad
siempre que lo quere, o los mis que en de no



EL REY EN EL AÑO VEINTE
TRES MIL SETECIENTOS Y

Palaguer, no llanda porque dice no saber yarus
negos lo firmo un terço de que doy fee

Ante mi
Joaquín Antón

Podas Josephina con
Joseph Maria Brago

X-DIA-1-Agosto-1702

Yo el Rey en virtud de una Real Cedula de su
8 Agosto 1702 en esta noble Josephina Brago y Maria Hilario
y sobre el qual } cha en el tenedor de las Cortes de la una parte
de la otra tierra Palaguer y de la otra parte
Vicente una de los todos de la presente en la
de Bona Decimo. Niega a su vez de los nuevos se-
no y consuegra con la interposicion y as como de
algunos parientes y persona honradas de nueva era
macion se ha acordado que Josephina Brago hija
legitima y natural de mi la dicha tierra Palaguer, y del
dijunto Vicente una de legitimo y carnal matrimo-
nio nacido y procreado case en las de la Santa Madre
Iglesia con Joseph Maria Brago doncella hija le-
gitima y natural de los dichos Joseph Brago
y Maria Plancha con sus de legitimo y car-
nal matrimonio nacido y procreado, para que tenga
efecto, y se puedan sentar las cosas de presente mate-
riales en la forma que mas y mejor proceda de derecho de
nueva libre voluntad, y entendido de lo que en este caso
nos compete acordamos, que nos convenimos, y concordamos
en los capitulos del tenor siguiente
Primera. se ha acordado con el dicho y concordado en
de ambas partes que la dicha tierra Palaguer
aya de dar con su presente capitulo dos al concejo
Josephina a mi hijo, y a la legítima Palerna, que le

pueda tocar y permanecer los bienes siguientes =

Primo: una casa hecha las paredes frías, y ella de un
bien a si fuera y cerca los muros de creavilla al
camino Real de Barcelona, que linda por un lado con
casa de dicha Donadora, por otro con la de Saqui-
luna, por delante con casa de Bazarca Palas dicho
camino en medio, y por las espaldas con casa de Barcho-
lone sans tambien calle en medio ucinada en la
guancia de cien libras - - - - - 100L

Otro: sesenta libras en el valor de herramientas de
herreria, y otros de otras pertenencias a una botica
de herico - - - - - 60L

En consecuencia de lo antecedido se ha batido, convenido,
y concordado en las ambas partes, que nos otros los antedi-
chos, Joseph Magon, y Maria Hilanocha yernos de

Saque, señalan como por el presente Capitulo damos
a la contentada Joseph Maria Magon Doncella
mañica y a la legada una Paterna, y Paterna los
bienes siguientes = **DIC =**

Primo: un almoxarife de tierra olivar, y ganaderal
y ganero, y otro almoxarife tambien olivar, y gan-
ferial, con su sueldo a la señora directa, y otros
de dicho almoxarife de cada dicha villa, y en la parte de
falla del dicho punto linda por un lado con tierras de
Rojas de Arco, por otro con las de Magdalena Palas
cruda de Joseph Palasque, por la parte de abajo con
el Rio, y por la de arriba con camino Real, cuyos dos
son de tierra olivar, y ganaderal, y otro ganadero
con la obligacion de aver de pasar, y con el orden
que es de sueldo en cada un año, al pie del Beneficio
que por dicho honra Joseph Casello, que nacen de Capital
veinte y cinco libras, que fucion cargadas en cierto
dia, y bajo cierto caten dante.

Otro: noventa libras, y quatro sueldos en el valor de dife-
rentes ropas de lino, lana, y seda, y otras al aca, para
dos personas, lo que se de consentimiento de las
partes = son las siguientes = Primo: una cama de ta-

laxa en un alebra seis sueldos = otro: una arca con ve-
naja, y llave ucinada en la guancia de dos libras, y
diez sueldos = otro: un colchon de lana en diez libras =

otro: dos Colchones de seda ucinados en dos libras =

otro: un cubrecama de seda de casa en quatro libras =

otro: quatro varas de mandil en una libra y dos sueldos =

otro: un manto de tafetan en quatro libras =



SELA QVARTO Y VINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS, OCHENTA Y
DOS.

Ocho unas de agüinos de exambes, e hiladillo ne-
 gas en siete libras = Ocho una sabana con cascabe-
 en acañada = Ocho una sabana acañada en tres
 libras, e quatro sueldos = Ocho dos enaguas en dos libras =
 Ocho seis varas de pualta en dos libras ocho sueldos =
 Ocho seis camisas con mangas delgadas en ocho libras =
 Ocho una camisa delgada en dos libras y dos sueldos =
 Ocho dos botones de plata en una libra y dos sueldos =
 Ocho seis varas de ramada de algodón en dos libras
 y ocho sueldos = Ocho seis varas de almada en dos
 libras, y ocho sueldos = Ocho un libro de escofa ne-
 gris en quatro libras = Ocho un libro de visnó en dos libras =
 Ocho dos varas de seda en dos libras, y dos sueldos =
 Ocho una vara de seda azul en ocho libras =
 Ocho dos varas de seda amarilla de exambes e hila-
 dillo en seis libras = Ocho dos de la randa de clavo de
 café en yelora de hiladillo en dos libras = Ocho
 y olano una mantellina blanca con verde en dos libras =
 Cuyos bienes ambas partes prometieron, e se obligaron a
 y se obligaron a bono expreso de nuevo, he, e en el modo, y
 forma, que arriba se contiene, e lo que respecto de los
 bienes, y se obligaron a la persona de aquellos,
 y respecto de los señores con todas sus criadas, e salidas,
 uso, e costumbre, y se obligaron a todos los demas que les
 pertenecian, y pueda pertenecer de derecho, y de hecho
 a cargo del censo, correspondiente al dicho Beneficio,
 y decho de libranza a la Señora, libre de todo tributo,
 hipoteca memoria, señores, ni obligación alguna, ni
 general, y para tales efectos queamos, de cuyos bienes, que
 dan disponer de ellos a su voluntad como dueños abolu-
 tos e independientes alguna: Excepto de los bienes
 sanctos, militares, e Personerías Religiosas, e alij. que
 de otro modo no se obligaron, nisi deo clerico, pro-
 ca, ni en et tenore, fori, nisi, e si hoc ad bona
 ipsa ad rem suam adquisierint vel habuerint, y

con daciones, leyes de coro, de Madrid, e parida, y las
 leyes de Emperadores, que son, y dadas en favor de las
 mugeres del oficio de las quales fuimos arriadas por el
 presente Escrivano, que nos las dio, y declaro de cuyo
 auto yo dicho Escrivano doy fe) como a sabedrias
 de ellas queremos, que no nos valgan, ni aprovechen
 en este caso. Es la inmundada Maria Vilanocha por
 ser matrimonioada suyo por diez nuevas señas, y a una
 señal de cruz, que haze en mi mismo mano, y poder
 que no me ay nombre contra esta Escritura por racion de
 mi dote, a las bienes hereditarios, para females, ni mul-
 tiplicado, ni diez, ni a legue, que para hacer, y otorgar
 la presente Escritura firmada, sobanada, y alle-
 mestrada, por el dicho mi marido, porque declaro
 de mi voluntad, y conveniencia, y que no tengo pro-
 tectoria hecha en contrario, y no ay a quien se la revoca,
 y no pedire absolucion, ni relajacion de este juramen-
 to a quien me la queda. Conceda, y ayn que de lo que
 me conceda no use de ella, y pena de excomu-
 nicaçion canonicas. Juntos ut supra otorgando la pre-
 sente Ante el infrascripto Escrivano en dicha Villa
 de Borcia a los veynte dias del mes de Agosto del año
 mil setecientos ochenta y dos siendo testigos: Licente
 Cascellano, y el quito abito labradores de dicha Villa
 vecinos, y de los vecindades a quienes yo dicho Escrivano
 doy fe que conosco, y firmo Joseph Lagar, y no
 los demas, ni ninguno de ellos, porque dizecion no saben
 de que doy fe. Sobranada, y die. = vilga =

J. Ant. me
 Joaquin Arrola Escribano

creable com. Ft. Piamos
 a Manuel de Campos } = Dia 2 Agosto 1782 =

Pagado y cobrado por esta Escritura publica, que por el
 presente se otorga en Piamos labrada, y otorgada de la pre-
 sente Villa de Borcia, en el nombre de Bayle, y
 Alcalde Mayor que doy de la presente Villa de
 Borcia, por el Sr. D. Joseph Marques de Bayle Baron
 y Dueno de ella el Sr. Don Joseph de Marimon, y en
 dicho nombre de mi buen grado, y cierta ciencia, y enten-
 dido de mi derecho otorgo: que es de trescientos, y diez en com-
 pte. percibido a Manuel de Campos tenedor, y mi con-
 vecino, que era presente, y mas abajo acceptante, y a los
 suyos un pallo para que se le en casa, que contendra



Diez y maravedíes.
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CUENTA Y
DOS.**

De y nueve palmos de longitud y quarenta y dos de la-
titud, el que era sito en el poblado de cada dicha villa
y paraje de la Morisca, que linda por un lado con casa de
Bartholomeo y sus por otro con la de dicho Manuel Delcampo,
por las caxaldas con las ayaldas de la casa de Joseph Palla-
res y por delante calle publica cuyo establecimiento y
concecion en juyntura concedo al dicho Manuel Delcam-
po y sus sucesores en quanto al dominio a util tanola-
mente reservando en dicho nombre para el referido señor
Baron y los suyos el dominio mayor y jurisdiccion de un
hombreal que sea a dicho fin se le presentada al señor
Jaquin Sabert Procurador General de dicho señor
Marques de Boyl, et que se ha servido de aceptar en el
dia primero del mes de febrero pasado de proximo de
este corriente año, y dicho establecimiento se haze
con los capitulos y con dadas y se guarden
Primo: Que lo presente escritura y concecion de estableci-
miento aya de ser firmada y rubricada en un papel
de que tenga persona alguna a velle anterior a era de
dicho terreno = oca. Que el promethido Manuel Delcampo
y sus sucesores en el citado pacto tengan la obligacion
de pagar en cada un año al referido señor Baron o sus
arrentes derecho y en el día del señor San. Iuande lunes
un sueldo de moneda Valenciana en una paga por via
de censo considerando la primera paga en dicho día del año
que vendra de mill e sesientos ochenta y dos y asienade-
lante en los demas años sucesivos, quedando dicho pacto
irrevocable y firme y no se pueda mudar y demas derechos
en que se obligo el qual pueda divorcarse su voluntad
con su consentimiento sin dependencia alguna. Exceptada
la ley de Sancho el Fuerte et Persono. Peticiones et
otras que de fora Valencia non es el aira ni de rickes
de jurisdiccion et tenen for non super hogares de bon
cipia aduicam suam adquirent vel habent y bax la
pena de conueno segun el chens de los aniquos fueros y
Real orden de nueva de mill de laño mil e setecientos
treinta y nueve. Censo ha de ser con licencia del dicho
señor Baron pagando el derecho del mismo bax la dicha

penade comiso; y con dichos pauto, y condiciones, y nos sin ellos
 promediando como prometio en dicho nombre, no revocase esta
 Escritura en tiempo alguno. Es lo el insinuado, Manuel
 Delcampo, que presente soy, a todo lo que dicho es acogido
 este establecimiento en todo, e por todo segun y como arriba
 va concernido, y me obligo a cumplir todas las condicio-
 nes arriba expresadas, que de verbo ad verbum he creyendo
 y quales me pidiere en todo tiempo segun y como en
 ellas se halla expresado: Y ambas partes por lo que a cada
 una de nos respectivamente toca, y pertenece a cumplir
 obligamos, vta. es, lo el dicho Ramon en el dicho nombre
 los Propios, y rentas del expresado Bazon, Es lo el con-
 tido Delcampo en Persona y bienes arriendos, y por aver
 y damos poder a las Juuicias y Jueces de su Magestad, y
 en especial a las que de esta causa quedaren conosciendo, a
 cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, e con-
 cedimos bienes renunciando nuestro propio fuero, Juris-
 diccion, y domicilio y oas que de nuevo ganaremos
 con la ley, si conueniere de Jurisdiccion omnium iudi-
 cium la plama pragmática de las Sumisiones y la gene-
 ral del derecho en forma para que, al cumplimiento
 nos gobiernen como por ventura para de en cosa de
 paga y por nosotros cometida: En cuyas ratones otorga-
 mos la presente ante el infrascripto Escrivano en dicha
 Villa de Baza los dias dos de Mayo de el año del
 mil seiscientos ochenta y dos, siendo testigos: Juan de
 Huanes Albaril y Juan de San Juan tenedor de dicha
 Villa de Baza, y de los otros que quisieron lo dicho Escri-
 vano don Juan conreo / lo firmo el dicho Ramon, y Manuel
 Delcampo, ninguno de los testigos porque dice-
 ron no saber, de que don Juan = emendado = es =

Ante mi
 Joaquín Rodríguez

Obligacion de Juan Blas
 a Joseph Ramon

DIA = 5 = AGOSTO = 1782 =

V. C. P. A. S. de Baza por esta Escritura publica que se me
 hizo el 20 Agosto de 1782 en la Villa de Baza de Baza de Baza
 y sobre el nombre de Juan Blas de Baza de Baza de Baza
 y cobre de Baza de Baza de Baza de Baza de Baza de Baza
 que soy legiano y verdadero deudor, a Joseph Ra-
 mon tambien labrador me conosciendo que me debe en
 a los dichos la cantidad de treinta y nueve libras mon-
 da Valenciana, la que me tiene guardada por
 la accion de Baza, y meced, y por quanto no me habia creydo

Depositar las bolsones, le cénalo una heredad de cienahue-
 rta, que poco en el camino de ca de dha Villa parca de
 de la huerta novella, que linda por la parte de abajo con
 tierras de Vicente Naval, por la de arriba, y por un lado
 con las de dicho Ramon, y por el otro lado con tierra de dha
 Chiva, la qual podra disfrutarse por tiempo de seis años
 contados del dia de oy en adelante, y feneceran en
 semejante dia del año, que vendrá mil seiscientos
 ochenta y ocho, en condicion, que aunque falleciere
 yo el citado Don Juan, mis herederos no podran entrar
 a disfrutar dicha heredad de cienahue-
 rta, cumplian los dichos seis años, y para cumplimiento de lo
 antecedido otorgo mi Persona y bienes a dho y por aver,
 y yo podria las herencias y bienes de mi heredad, y en
 especial a la de dha Villa a cuya jurisdiccion
 me someto, y obligo a mi bienes, renunciando mi
 propio oficio, jurisdiccion y domínios, y otros que
 denuevo para la ley si convenerit de aqui de aca
 ne en dha Villa la ordinaria magistral de las
 sumas de los, y demas leyes, y fueros de mi jurisdiccion
 general del dizecho en forma para que al cumplimiento
 me apremien como por sentencia pasada en cosa juz-
 gada, y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la
 presente ante el infrascripto Excmo. en dha Vi-
 lla de Doni el año cinco dias del mes de Agosto del año
 mil seiscientos ochenta y dos siendo testigos: Benamio
 Chiva, y Francisco Barne labradores de dha Villa
 vecinos, y el escrivano, a quien yo dho Excmo. mande
 doy fee que conace no lo firmo con otros testigos
 de los que yo pague diereon no saber, de que doy fee =

Antemi
 Joaquin Botla C. no 776

Caridad por la salud y consorte de Doni = 8 = Agosto = 1782 =

En la Villa de Doni a los ocho dias del mes de
 Agosto del año mil seiscientos ochenta y dos:
 yo Benamio Chiva, y Francisco Barne labradores, y vecinos de
 la misma Villa, que con el Excmo. que paso ante el
 infrascripto Excmo. en el día ocho del mes de seti-
 embre del año pasado de mil seiscientos setenta y cinco
 otorgamos salud y consorte por consorte de los vecinos de la propia
 entonces presentes, le vendiera una casa en la Villa

SELO QUARTO VINTO
 MIL Y CINCO CIENTOS Y
 DOS.

Dicha Villa y en el Anaval de Barcelona á cerca
 de gracia por precio de cien libras, la que me avian
 de haber dentro al término de dos años, y por quanto dichos
 conatos y a cumplimiento en dicho plazo, por tanto de su
 buen grado y ciencia y entendido de su derecho
 confiesa aver recibido realmente y de contado y a
 toda su voluntad de los nominados Thomas Salva y
 Joseph Lopez la cantidad de cien libras moneda
 Valenciana y por no copiar de presente aunque lo
 cito y cede de su recibido y aver de la copia
 de la non numerata pecunia, ley de la gracia e
 pueria y a todo dolo y engaño, y de ellas otorgo carta
 de pago, y finiquito en forma a favor de los cita-
 dos conatos y prometo que por mí, ni por interpun-
 ción persona la sea perdida dicha cantidad en
 ningún tiempo; y para lo así cumplir obligo su per-
 sona y bienes a todos y por a todos, y así lo otorgo si-
 endo en su oír: Joseph Vilanova labrador y vecino
 de la villa de Borriol de dicha villa occidente. Yo Pedro
 el otorgante la que en do y sea conatos.

Antemi
 Joaquin Abia C. n. 776

obligacion de Joseph Landa
 a Joseph Bonell

Nota = 9 Agosto = 1782

Pago de... { Joseph por una escritura pública que por
 su tenor lo Joseph Landa labrador y vecino
 de la presente villa de Borriol de dicha villa
 do y a cerca de gracia y entendido de su derecho
 que y cede de su recibido y aver de la copia
 y Bonell también labrador y vecino de la villa de
 Borriol que aca presente y a los señores la quan-
 tia de diez y seis libras quatro reales moneda
 Valenciana procedida y a cumplimiento de mayor
 caridad que le devia de una porción de Alameda

que dicho Bonull le vendió la que para ahora por mí
 imposibilidad no le he podido pagar, ni valificar;
 cuyas setenta y seis libras y quince sueldos prometo
 pagar al contenido Joseph Bonull, o á quien su
 derecho representare, llanamente, y sin pleito alguno
 con las costas de la cobranza, cuya ejecución difiero
 con esta Escritura, y ser juramento, y le sellos de esta
 prueba en una paga para el día primero de Agosto
 del año que vendrá de mil setecientos ochenta y seis,
 y para la seguridad de dicha deuda obligo la casa en que
 abito situada en dicha villa, y en la calle honda, que
 linda por un lado con casa de don Juan de Santa Fe, y por
 otra de Vicente Chisajos, las dos con casa de Joseph
 Chisajos, y por el otro con calle pública, y una sucesión, y otros
 obligo mi persona, y bienes que tengo, y que yo poder á las
 heredadas, y bienes que heredare, y en especial á las de
 esta dicha villa, á cuya sujeción me someto, y obligo
 á mi bien, y sucesión, y á mi patrimonio, y á mi familia,
 y domicilio, y á los que de nuevo ganare, y á los que de here-
 ditario de mi jurisdicción, ó de mi jurisdicción, ó de mi jurisdicción
 materia de las sucesiones, y de nupcias, y de otros de mi
 con la orden del dicho en forma, y en que á un
 momento me apremien como por sentencia pasada
 en cosa juzgada, y por mí consentida: En cuyo testi-
 monio otorgo la presente Escritura, y de ella escribo
 en dicha villa de Bonull á los nueve días del mes de Agosto
 de del año mil setecientos ochenta y seis, siendo testigos:
 Joseph Tapella labrador, y pariente lejano hermano de aquel
 de la de Vidocora, y de la presente villa, y de parientes
 vecinos, y moradores, del otro parte, y á quien lo dicho
 escribo, no soy, que conosco, ni lo firmo, como ni tampoco
 ninguno de los testigos, porque diceson no saber de quien soy, ni

Ante mí
 Joaquin Abalá

Codicilo de Joseph Salome
 de Vicente Castellano } **Dia 10 Agosto 1782**

ante mí } En Dec. Nomine Amen. En la Villa de Bonull
 á los diez días del mes de Agosto del año mil se-
 cientos ochenta y dos, Joseph Salome, y
 de Vicente Castellano, y sucesores de esta dicha

o

se guarde, y cumpla, y que todas las demas cosas, y circuns-
tancias del referido ni testamento, que no fueren con-
trario a este mando, y a mi voluntad, que quedan en su
fuerza, y valor en la conformidad se halla en dicho testa-
mento estipulado: Encuyo testimonio asisto otorgado en dha
Villa de Boniel, a los dia, mes, y año arriba citados, siendo
presentes, por testigos: Joseph Santa Maria labrador, Vicente
Salome Herrero, y Thelipe Garcia Palmero de dicha
Villa vecinos, y la otorgante, a quien lo dcho Escrivano
Don Feliciano no lo firmo porque da no sabe, y te-
niendo un mes por un tiempo de que se acuerde, y enmendado =
buena y sana de cuerpo, aunque con el dho = valgan = co
Ante mi
Escrivano Don Feliciano no firmo

Arrendo quarto de la lall
Alberto Mansola y vicente
Pastor, y Thelipe Herrero, y otros

Dia = 13 Agosto = 1782

Saque por esta Escritura pública, y en presencia de
nos Notarios Alberto Mansola y vicente Pastores, Ar-
rendadores de los Derechos Dominicales de esta Villa
de Boniel, labradores, y vecinos de la misma, los dos
juntos de mancomenidos de un lado, y de cada uno de los de
por el otro, por el dho mancomenidos como expresa-
mente renunciaron la ley de dchos reinos, y de
dicha villa, y presente, por el dho de jurisdiccion, y benefi-
cio de la dcha villa, y jurisdiccion, y demas de la mancomuni-
dad de mancomenidos, y libre y plena renunciacion de
dichos derechos, arrendando en dha Villa, y nombre que
arrendamos, y por el dho de arrendamiento concedemos a
Alberto Mansola, y vicente Pastores, y Ramon Salome la-
brador, y sus sucesores, presentes, y por abajo
aceptados, las herbas del quarto de la lall, sito en el
termino de esta dcha Villa, y de la parroquia de San
necientes a dicho Doncelos Doncelos para paecer
en el ganado lanar por tiempo de quatro años, que co-
mencian principio en el dia de Santa Cruz de Mayo, y o-
ximeverano del año que vendra, y el termino de renta
y tres y fenecera en el mes de Mayo del año que vendra
mil seiscientos ochenta y siete, y por precio de diez y
cuarenta y cinco liras moneda valenciana en cada un
año, y a mas una drosa de queso de chagor, y todo en

es del día de San Miguel de setiembre hasta el día
 de Santa Cruz de Mayo siguiente bajo la pena creable
 a da contra los ganados forasteros; con cuyos capitulos
 y condiciones, y no sin ellos prometo en dicho nombre, y
 me obligo, a que dicho Arriendo les sea cierto, y seguro
 y que no serán inquietados ni despojados de él hasta
 acabar fenecido el citado tiempo, y si lo fueren paguen
 en dicho nombre todos los daños perjuicios, y menoscabos,
 que de ello se les siguieren: Y el dicho Arriendo presente los
refeidos de don Juan de Saguir Vicente, y del Padre
aceptaron este Arriendo en todo e por todo segun
como en el se expresa, y prometen cumplir todos
los puntos, y capitulos arriba expresados, y que en
de dicho pacto pagaran por entero al contentado Vicente
Parco en el referido nombre, lo a quien sea dicho ique
veniere las ante dichas dueñas quarenta y cinco li-
bras y diez sueldos precio de este Arriendo con las costas de
la cobranza, y cumplido el referido tiempo no devieramos
ni pagaremos todos los daños, y perjuicios, que de la
dilacion se siguieren: Y ambas partes por lo que a cada
una de nos reciprocamente toca, y pertenece, a cumplir
obligamos nuevas Personas, y bienes, arrendo, y poseer,
Y damos poder a las personas, y sucesores de don Juan de
especial a las de esta dicha Villa, a cuya fuer de
don nos son ciertos, y obligamos a nuevos a que en renun-
ciando nuevas personas fueren, su jurisdiccion, y domicilio,
yo a que de nuevo para ellos la exco. consuevit de
jurisdiccion en villa de Burevi la d. l. a. magna, y magna
de las sumedones, y demas leyes, y fueros de nueva fassa
con la general del dicho en fama, para que al cum-
plimiento nos apremien como por vertencia pasada en
cosa juzgada, y por pacto consentida: En cuyo otorga-
mo otorgamos la presente ante el infrascripto escri-
vano en dicha Villa de Burevi a los diez y ocho dias del
mes de Agosto del año mil setecientos ochenta y dos
siendo curador: Bartolomeo Escobar, y Juan Safort labra-
dores de dicha Villa vecinos, y de los otorgantes: Saquir
no dicho Escobar no doy fe con los señores Vicente
Parco, y no los demas porque dichos no saben firmados
a si mecor un trabajo, de que doy fe unido a cada año
Vicente Parco

Ante mi
 Saquir Abolado no doy fe

1782
30 Agosto de
1782 y cañe
2810177

Diego de marauebis



UNO CUARTO, VEINTE
Y NUESTROS SEÑORES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

tercamento de
Francisca Milla **DIA=21= Agosto=1782=**

En el nombre de Nuestro Señor Jesuchristo
y de la Santísima siempre Virgen Maria su madre
y señora Nuestra concebida sin mancha ni rastro
de la culpa original en el único y sacrosanto deus pater
et filius y natural Amen. Sepan quantos oyesen o vieran
esta escritura de tercamento, oyeren y leyeren, como yo Fran-
cisca Milla viuda de Vicente Juvedo vecina de la
Villa de Alcañal y hallada en casa de Bonifacio hijo
legítimo y natural de los difuntos Jacinto Milla y de
Josephina Maza conatos que fueron estando buena
y sana de cuerpo aunque con muy entrada edad y con
algunos accidentes riberiales, por la misericordia
de Dios nuestro señor en mi libre juicio, clara palabra,
memoria y entenedimiento natural segun que Dios
nuestro señor ha sido servido concederme y conceder como
firmemente crecho en el sacramento de la santí-
sima Trinidad Padre, hijo y espíritu santo, las por-
ciones realmente de cada uno y un solo Dios verdadero y
en todo lo demás que tiene creche y confiesa nuestra santa
Madre Iglesia Apostólica Romana en su sagrada y católica
profesión de fe, y morales y otros que a Dios nuestro señor no
se le niegan, que por penitencia del pecado de incredulidad
que me he cometido en el artículo de mi muerte, y en que qual-
quiera viene por alguna otra cosa a ser, me confieso crecho,
hecho, decir, y pensar, lo veros y protestado, y confieso
Dome de la muerte, que es natural y cierto, e igno
el quando, y estando por mi alma en la eterna sa-
lud de salvación con esta invocación divina o oración
que hago, ordeno mi tercamento de esta siguiente
manera en la forma siguiente.

Primamente, mando y encomiendo mi alma a Dios nues-
tro señor, que la cubra y redime con el invaluable
sacramento de su preciosa sangre, suplicando a su divina
Majestad la lleve consigo a la gloria para donde fue

Ciudad de marañón.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

ciudad, y el cuerpo mando a la celda de que fue formado
ocho mando, que quando la voluntad de Dios nuevo se-
nor fuere seruida llevarme de cera pendiente a la celda
me cadaver sea sepultado en el convento de San Pasqual
de dicha Villa de Villavieja, y delante de San Antonio
y colocado con Attas y resutado con el Abito de Nueva
señora del carmen, y se sea tomado del convento con-
tribucion de espasmos de dicha Villa, pagando por el la
limona acordada, y que a su entera se usen cinco
Religiosos del convento de San Pasqual, y otros cinco del con-
vento de Nueva señora del carmen, y que el dia de su
entierro si fuere hora se ledigan, y celebren las Misas
de Requiem cantadas, y acordadas.

Ocho: tomo de misa, bienes para bien de mi alma, y en com-
pension de mis culpas, y pecados la quantia de sesenta libras
moneda Valenciana de la qual se pagara que sea el tanto
de mi entierro, derecho de fabrica, Attas, Abito, derecho de
fabrica, cera, Religiosos, ofrenda acordada, y de
mas perteneciente a dicho mi entierro de la manera con-
tada que sobra a mi voluntad se di a buya en la
forma siguiente.

Primero: de misa, y paga por una vez solamente un quin-
tenario de Misas recadas de la limona de quatro sueldos
cada una al convento de San Pasqual = ocho: ocho quin-
tenarios tambien por una vez, y de la propia limona al
convento de Nueva señora del carmen ambos de Dña Villa
de Villavieja = ocho: ocho quinzenarios de Misas recadas
de la propia limona celebradas por los Residentes del
Clero de la Villa de Burriana en la Hermita del señor
San Blas, cumplido, y pagado todo lo entedicho a alguna
quantia sobra a mi voluntad se di a buya en misa
recada de la limona de quatro sueldos cada una celebra-
dora en la Parroquia de la misma, y por los Residentes
en ella.

Ocho: mando, que todo mi deuda sea pagada, aquellas

[Handwritten signature and flourish]



EL REY
ELLO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

de comera segun el tenor de lo que fuere, e Real
orden de nuevo de fecha de laño mil setecientos cuarenta
y nueve: que yo el Rey he mandado que se cumpla, e
obediencia se guarde, e cumpla, e cumpla, e cumpla, e cumpla,
en el quarto de assiento donde fueren, e en voluntad, e que
licente fueren, e tenga un cachon de lana, y dize Pasquala
fueren tambien de lana, y en todas las que se citare se cumpla
toda los demas mis hijos de forma, que no tengan uno
mas que otro de la referida alaja de lo que es.
Yo el Rey he mandado que se cumpla, e cumpla, e cumpla,
que para ella se le ha mandado, e mandado de lo que es, e
se cumpla, e que de ella he mandado, e mandado de lo que es,
e cumplido, y pagado e cumplido e cumplido en lo remanente de lo
que es, e de los derechos, e acciones, que me pertenescan, y pertene-
cer, e que se cumpla, e cumpla, e cumpla, e cumpla, e cumpla,
vale herencia, e licencia fueren, e licencia fueren, e licencia
sobre de licente, moris, para fueren, e con ste de Manuel
Benito, e Marina fueren, e con ste de Francisco Marti, y
Pasquala fueren, e con ste de doncella mis hijos, e hijos tambien
del dicho licente fueren, e mis hijos, que fue de legiti-
mo, y carnal matrimonio nacido, y procreado, para que ob-
servandose todo lo que me dispusiere, e heredare mis her-
ner por iguales partes con la bendicion de Dios, y mis hijos, e hagan
de dicha herencia a su voluntad como dueños, e absolutos, sin
dependencia alguna, e con la sobredicha clausula, e excepta-
cion, e nisi ad proprios usus, e a delante de la persona de
comera concernida en dicha Real cedula.
Por el presente he mandado, e mandado, e mandado, e mandado,
valor, e efecto, e que a quien, e que a quien, e que a quien,
codicilo, e codicilo, e poder para testar, que antes de este
aya fecha, y otorgado, e otorgado, e otorgado, e otorgado,
que ninguno que en valga, ni haga, e en valga, ni haga,
de el salvo este, que al presente hago, e otorgo, que quiero
que valga, e otorgo, e otorgo, e otorgo, e otorgo, e otorgo,
a quella via, y forma, que mas aya lugar en derecho, e en
cuyo testimonio otorgo la actual Escritura de testamento
ante el infrascripto Escribano en dicha Villa de Barrio
a los veinte y quatro dias del mes de Agosto del año mil

o

setecientos ochenta y dos siendo presentes por testigos llama-
 mados, y rogados: Francisco Montañez hacero de premeas
 letrado, licente Atala Estudiante de theologia, y Joseph
 Surman hacero sacre de dicha villa vecinos, y mora-
 does; los quales interrogados por mi el infrascripto como
 receptor de la actual testamencaria de dicha villa si cono-
 cian a dicha testadora, y si le parecia estar aquella
 en abta disposicion para poder testar, y disponer de sus
 bienes, y todos unanimes, y conformes respondieron que si;
 igualmente preguntada dicha testadora si conocia a dho
 testigos: dho: que si, y nombro a cada uno de ellos, por sus nom-
 bres, y cognombres propios; a la dicha testadora, y quien to dho
 Escrivano do y fee, que conosco no lo fimo porque dho nasa-
 da, y a su tiempo lo fimo un testigo, de queda y fee
 Diente Atala

Ante mi
 Joaquin Atala Escrivano

Ariendo hancina hilla
 a licente suceso

DIA: 24 = Agosto = 1782 =

V. C. A. do } Separar por una Escritura publica, que por vultura
 30 Agosto de } hancina hilla unida de licente suceso vecino
 1787 y caba } de la Villa de Villareal, y hallada en una de Borriol
 1572 }
 de mi buen suado, y cierta uenab, concedo en Ariendo
 a licente suceso mi hijo labrador, y me conuecio, que
 era presente, y mar abaxo acceptante, a los suyos las
 pieas del terreno siguiente = Primero: siete hanegadas y
 media de tierra huerta sitas en el termino de la referida
 Villa de Villareal, y entera de del Rio, que linda
 con tierras del dicho licente suceso, y con las de dho
 suceso = oton: otra huerta o uenab sita en el mismo
 termino, y partida del Rio, que linda por una parte con
 el Rio, por otra con la sequia mayor, por otra con tierras
 de Manuel Berlos, y de licente suceso, y por otra con las de
 Francisco Maci = oton: un banal de tierra huerta
 que concordia quatro hanegadas, sito en el referido ter-
 mino, y partida del Rio, que linda por una parte con el
 Rio, por otra con camino, por otra en sequia mayor, y con
 el referido suceso, y tierras de Manuel Berlos =
 oton: dos tomales de tierra poriferal sitos en el mismo
 termino, y partida del forques, que linda con tierras de
 Parquala suceso, con las de Joseph Rondon, y con tierra
 inculta = oton: tres tomales de tierra uña, y higuera
 sitos en el propio termino, y partida de la Pinella, que
 linda con tierras de Erceve Salido, con las del Romano



SELLO CUARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Yo don Juan de los Rios = otora y ultimo siete han
 opda y parte de la Alqueria sica en el mismo termino
 y parida del Rio que lindan en seguida mayor y en
 camino, cuyo Arriendo hego por tiempo de ocho años
 precisamente cumplidos, que tomar principio en el dia
 de hoy, y finalizara en semejante dia del año que vendra
 de mil setecientos noventa y por precio en cada uno de
 setenta libras moneda Valenciana, que se me han de
 pagar en una paga para el dia dos de Agosto de cada un
 año siendo la primera paga en dicho dia del año que
 vendra de mil setecientos ochenta y tres. Y asi en adelante
 durante el tiempo de este Arriendo, el que se ha de
 contar condiciones siguientes.

Oton: Que se fallare de la dicha otorgante antes de
 concluirse dicho Arriendo, y al tiempo de su falleci-
 miento exarar en las cosas pendientes la potestad
 recobre dicho Arriendo su Arrendador con tal
 que ayda de pagar el Arriendo a mis herederos.

Oton: Que dicho Arrendador ayde de trabajar las tierras
 a uso, y costumbre de buen labrador.

Oton: Que dicho Arrendatario, por qualquiera contin-
 gencia, que suceda de excedencia de aguas, averidas,
 o inundacion, guerra, peste, fuego, langosta, plaga, ham-
 bre, lo que Dios no quiere ni otro caso pensado, o no pensado
 no hade poder pedir rebarsa del precio de este Arriendo, pues
 se ha de pagar como se pagaba como lo practican todos los
 que tienen tierras arrendadas.

Oton: Que dicho Arrendador ayde de pagar el salario de la
 mesate Cruzada, y en el pago a la otorgante una copia
 franca ascendida sin descuento del precio de este Arriendo.
 Con los dichos pactos, y condiciones, por los referidos tiempo, y pre-
 cio, prometido haber por firme, y verdadero este Arrendamiento,
 el que una vez que por el expresado tiempo, y precio, se paga

De averle de dar, a dicho arrendatario o a los iguales
 bienes en igual calidad y beneficio, con refaccion de
 los daños, y menoscabos, que sobre ello se le siguieren: obli-
 gando para la primera mi bienes aridos ha sido, y por
 aver. Yo el dicho Vicente Poveda, que presente soy ac-
 cepto esta Escritura de arrendamiento por los referidos
 tiempo, precio, y convenidos pactos, prometiendo satisfa-
 cer a la dicha hacienda de ella mi madre, la mencio-
 nado setenta libras en cada un año en los referidos pla-
 zos, y para ello quiero me e execute cuando que ha
 qualquiera de ellos, con sola esta Escritura, y el testa-
 miento, que fuere parte en que lo referido se ha
 precisado, aunque por derecho se requiera. Y para el
 cumplimiento obligo mi persona, y bienes aridos, y por aver.
 Y ambas partes cada uno, por lo que le toca, se obligo a las
 sucias de su hacienda, y en especial a la de esta villa
 y a la de Villareal, sometiendose a su jurisdiccion de-
 nunciando su domicilio, o no fuere, que de nuevo guarde
 la ley si convencido de jurisdiccion omnium locorum
 la ultima pragmática de las sumisiones: las demas cosas,
 y fueros de su favor con la general del derecho en forma, para
 que se apremien como por sentencia pasada en autoridad
 de cosa juzgada, y por cosa juzgada. En cuyo caso moris a su
 lo obligaron ante el infanzon de Caxivans en dicha villa
 de Borriol a los veinte y quatro dias del mes de Agosto del
 año mil seiscientos ochenta y dos: siendo cuatros testee
 italo Eudante de theologia, y Francisco Montaner
 maestro de primera letra de dicha villa de Borriol, y los
 otorgantes a quienes la dicho Escrivano doy fe con sus
 no lo firmaron porque di person no saben, y a su tiempo
 lo firmo un tercio de que doy fe =

Vicente Urtola

Ante mi
 Saquein Brola C. no 77

vendada causada de gracia
 D. Thomas Bernat, al P. Pastor } DIA = 1 = SE. = 1782 =

Yo aver por esta Escritura publica, que por el re-
 non de el D. Thomas Bernat vecino de esta villa de
 Borriol de mi buen grado y libre ciencia, y entendido
 de mi derecho, otorgo que vendo, y doy en venta Real por
 feo de heredad para siempre tomar, a Vicente Pastor la-
 brador me conocido, que era presente, y mandado accepto

2



SELLO CUARTO, VEINTE
MAYEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DUS

ya los suyos una hanegada de tierra huesta sita en el
termino de esta dicha Villa, y en la parada del molino
Bineró, que linda por una parte con el Rio, por otra
con el dicho molino, y por otra con tierras de licente talo-
mes, con todas sus enajenas, y salidas, usos, costumbres, y ser-
vumbres, y todo lo demas, que le pertenescan, y pueda pertenecer
de fecho, y de derecho, libre de dedito, hipoteca, memoria,
señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal rela-
cion que confieso aver recibido realmente, y de contado
ya codame voluntario, y por no colidar de presente renuncio
la compra de la non numerada pecunia ley de la entea-
ga, a prueba, y a todo dolo, y engaño, y de ellas origo carta
de pago, y recibo en forma, y declaro que el dicho precio, y valor
de dicha hanegada de tierra huesta es el de la referida
cientos y setenta libras, que por ella me he pagado, y de lo que
mas valga, y pueda valer en qualquier forma, y cantidad
guerra le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada
al contenido de licente Parra comprador, que el dicho
llama inrentivo con enajenacion, renuncio la ley del
consideramiento Real fecha en la corte de Alcalá de Para-
ter, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mar-
o menor de la mitad del dicho precio, y los quatos años para
repetir el engaño, y que se reducen en el contrato a un
valor si se padeciera fraude, y la demas ley, que con ella
conviene, y desde oy en adelante para siempre me des-
podero, dexito, y aparto de la accion, y quadas, señorio,
y posesion, titulo, uso, y recurso, y de qualquier derecho, que
a la non numerada hanegada de tierra huesta tenga, y todo ello
lo cedo, renuncio, y transpaso en el dicho comprador, y en quien
succediere en su derecho, para que como a propria riza lo posea,
o pre, cambie, venda, y enajene a su voluntad como dueño
absoluto sin dependencia alguna. Excepiis clericis, laicis
sancti militibus et Personis Religiosis et alijs, qui de
foro talensis non colunt nisi dicitur clericis, iusta

Sección et consensu fidei nove super hoc ad tribuna ipsa ad
viam suam adquirent vel habent, y bajo la pena de ca-
mino segun el tenor de los antiguos fueros, y Reales cédulas
de nueva de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve
hecho, renuncio, y transpaso todo mis derechos, y acciones
Reales, y Personales, directos, y executivos, y todo poder
el que requiere contentamiento en mi lugar mismo,
y en su fecho, y causa propia para que por su autoridad, o ju-
dicialmente entre en dicha herregada de tierra huerta
tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el inte-
rim me contenta yo, por mi inquilino tenedor, y poseedor,
para ponerle en ella cada que me lo pida, y me obligo a la
eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal
manera, que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia
que sobre ella fueren movido, siendo requerido por su parte en
qualquiera estado, que eviccion se averiguar, o eviccion hecha la publi-
cacion de probanzas, tomare la voz y defensa, y lo seguire
y ferezere a mi costa hasta concertes, y dease en quietud
y pacifica posesion, y lo mismo haré yo, mis herederos
y sucesores, y no cumpliendo por mi parte, o no poder cumplirlo
lo resarcire con las citadas ciento y setenta libras, que me
haya pagado, los labores, y aumentos, que hubiere fecho los años
y cosas, que me le siguieren, e sucesieren, y el mayor valor ad-
quirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviere
liquidacion, y era el precio fuera executiva de pago
asignado al dia que llegare el caso referido seme executiv
con ella, y juramento en que lo difiere, y sin otra prueba
de que le releva, aunque de derecho requiera. Esta dita
venta otorgo al contenido licente para comprada con
la condicion siguiente, y no sin ella, ni de otra manera:
que me reserve para mi, y los míos la facultad de poder re-
dimitir, y acabar la misma herregada de tierra huerta
siempre que yo quisiere, o los míos querian dentro de diez
y cinco años contados del dia de ora en adelante
por la misma ciento setenta libras en un pago, y si su-
cediere que dentro el referido termino, o antes sucesiere
no residir, y como las dichas ciento y setenta libras, que
me ha pagado, en esse caso dicho termino ferezere se enti-
ende que quedo vendida la dicha herregada de tierra huerta
siempre tomar sin necesidad de juramento, por aver pa-
gado todo el justo e inaisico valor, que aere, y se cumpliere
con la eviccion de dicho dinero ha de ser de la allegacion
del predicho comprado, o a mi favor, o de los míos,
excusara de retroventa de la misma herregada de tierra
huerta sin conciencia alguna. Ello el referido licente



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Yo el dicho Compadre, que presente soy a lo que dicho es ac-
 cepto en esta escritura en tal estado, segun y como en
 ella queda narrado, y recibo en esta la dicha heredad
 de tierra huera, de cuya propiedad, y posesion me doy
 por entregado, sin voluntad, y renunciando la posesion de la
 cosa no auido, ni recibida, leyes de la enajena, e nueva
 y a cada dho, y engano, y por ella me obligo a cumplir en
 todo e por todo la condicion de arriba en la conformidad
 se halla en el estado, y ambas partes por lo que a cada una de nos
 respectivamente toca, y pertenece a cumplir obligamos, etc. es
 yo el dho. thomas Bernat mis propios, y enter auidos, y por aver,
 yo el conuenido licente Pardo mis bienes auidos, y por aver,
 y damos poder a las dhas. y fueres de su facultad, y en espe-
 cial a las de esta dicha villa, a cuya su jurisdiccion nos somo-
 temos, y obligamos, canueras, bienes, renunciando nuevas po-
 sesion fuera su jurisdiccion y domicilio, y otro que de nuevo para-
 remos, etc. yo dicho dho. Bernat el capitulo suam de ppetuo aduan-
 tus de resoluciones, y a la ley si conuererit de su jurisdiccion
 omnium iudicium, y a la dha. pragmática de las condi-
 ciones para que al cumplimiento no apriemien cono por
 sentencia pasada en cosa juzgada, y por no otros conuerda:
 y que no se succedat, que no me sponde con esta escritura
 ni por dho beneficio de iracion in integum, ni absolu-
 cion, ni excoacion de excoacion, ni a quien me la pueda
 conceder, y aunque de proprio noni se me conceda no usare
 de el, e penade perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la
 presente ante el dho. escrivano en dicha villa
 de Bonis, a los primeros dias del mes de setiembre del año
 mil setecientos ochenta y dos: siendo testigos el dho. thomas
 licent Pardo, y Joseph Bernat labrado de dicha villa veci-
 nos, y moradares, y ofonaron los otorgantes, a quienes
 doy fe cono:

Vicente Pardo

Ante mi
Joquin Sabola C. no 776

terramento de Manuel
Manrique

8 DIA = 8 = SE. BRE = 1782 =

C.S. 1.º dia
21 octbre 1785
y octubre 28.º

En el nombre de Nuestro Señor Jesuchristo
y de la santísima siempre virgen María su madre
y señora Nuestra concebida sin mancha ni rastro
de la culpa original en el primer instante de su ex-
istencia, y natural Amen. Sepan quantos, esta publica es-
critura de terramento verien, y leyeren como yo Manuel Man-
rique labrador vecino de la Villa de Villareal y hallado
en el campo de Boniel hijo legitimo, y natural de los difuntos
Licente Manrique, y de Theresa Casaña coniate que fueron
eritando bueno, y sano de acervo aunque con algunos acci-
dentes abituales, pero por la misericordia de Dios nuestro
señor en mi libre juicio, clara palabra, memoria, y enten-
dimento natural se acuerda que Dios nuestro señor ha sido
servido concederme, y cederme, como firmemente cehe
en el sacro Misterio de la santísima Trinidad Padre
e hijo, y espíritu santo del Personas divinas, y un solo Dios
verdadero, y en todo lo demás que tiene, cehe, y confiesa nu-
estra santa madre Iglesia Apostolica Romana, en cuya
fée y ceherencia profeso de vivir, y morir, y si lo que Dios
nuestro señor no permitia, que por persuasión del demonio
o por dolencia grave en el ultimo punto de mi muerte, o en otro
qualquier tiempo alguna cosa contadero, que confieso, y
ceho, heçere, dixere, o pensare, lo revoco, y protesto, y teni-
endome de la muerte, que es natural, y cierta, e incierto
el quando, y deseando poner mi última en verdadera carrera
de salvacion con esta invocacion divina otorgo, que hago
y ordeno mi terramento ultima, y final voluntad en la si-
guiente.

Primera: mando, y encomiendo mi última a Dios nues-
tro señor, que la ceio, y redime, con el incriminable precio de
su preciosa sangre, suplicando a su divina Magestad la
lleve consigo a la Gloria para donde fue creada, y el cuerpo
mando a la tierra, de que fue formado.

Otra: mando que quando la voluntad de Dios nuestro señor
fuere servida llevarme de cerca presente a la ultima
mi cadaver sea repultado en el convento de Nuestra se-
ñora del carmen de dicha Villa de Villareal, y reverido
convento del mismo convento pagando por el la limosna
acostumbrada, y que a un entieno vayan cinco Religio-
sos del mismo convento, y otros cinco del convento de San Pas-
qual de la misma Villa, y el que dia de su entieno o fuere
hora de la d'gan y celebren la misa de cuerpo presente

Otra: tomo de mi bienes para biende mi última, y en remi-
sion de mi culpa, y peccados la quantia de quatro y cinco
libras moneda Valenciana, de las quales pagados que



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

porque así es mi voluntad
dejar la dote y lego la mitad de todas las alajas y joyas que
encontaren en casa al tiempo de mi fallecimiento, á la con-
tada, legada á mi actual consorte.
Otras atendiendo al mucho amor que me ha contenido, á
Dios, y á los muchos y repetidos beneficios que de ella he recibido
espero recibirla, y actualmente me los sea repitiendo la dote
mientras viva viva el usufructo del quinto de todos mis bienes
dichos, y acciones, que me pertenecen, y puedan pertenecer,
y después de mi fallecimiento para á dicho mi instado heredero.
Y cumplido, y pagado oitemi testamento, con el remanente de
todos mis bienes, derechos, y acciones, que me pertenecen, y
pueden pertenecer, quedará instituido, y nombrado por mi legítimo y uni-
versal heredero, á la presente, y futuro, mi hijo, y de la dicha
Licencia de Dios mi consorte que fue en presencia de mis
parientes, y amigos, y heredó con la bendición de Dios, y mía, á
su libre voluntad, de los quales podrá disponer como dueño
absoluto, sin dependencia alguna. Excepto de los bienes
sancionados, Militibus et Personis, Religionis et alijs que de las
Real cédulas non colidant, ni de los bienes de los clérigos, y de los
et tenorem fore non super hoc adá bonafide ad vitam
si am ad quiescent vel habuerint, y bajo la pena de comiso de
quien el contrario de los antiguos fueros, y Real cédulas nuevas
de Julio del año mil setecientos veintidós.

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por ninguno, y en ningún ca-
so, ni efecto, o en qualquiera testamento, ó testamento, codi-
cillo, ó codicilo, ó poder, para tutar, que antes de este día
hecho, y otorgado por escrito, ó de palabra, ó en otra forma, que
ninguno que sea valga, ni haga fe en juicio, ni fuera de
el salvo, etc, que al presente hago y otorgo, que quiero que
valga por mi testamento, última, y final voluntad, ó en que-
rrela, y forma, que me ayalugue en derecho. Cuyo testi-
monio, otorgo la actual Escritura de testamento. Ante el
enfame de los Escrivanos en dicha Villa de Borja, á los ocho
días del mes de Setiembre del año mil setecientos ochenta
y dos, siendo presente por testigos llamados, y rogados: Joseph

Ramos, Francisca Barne y Benancio chiva labradora y ve- 77
cinos de esta dicha Villa; los quales interrogados, por mi
el Escrivano infrascrito si concuerdan dicho testador, y
si les parecia estar aquel en abta de disposicion para poder
testar, y disponer de sus bienes, y todos unanimes, y conformes
dixeron que si. E igualmente preguntado dicho testador
si concuerda, a los referidos testigos, Dios, que n, y nombre a
cada uno de ellos por sus nombres, y cognombres propios, No
fiero el otorgante, a quien doy fe concuerda =

Ante mi
Joaquin Batola Escrivano

Venda licentechiva
a Joseph Ramos

Dia = 20 = de Setiembre = 1782 =

V. C. / 1.ª { Separe por esta Escritura publica, que goza de buena
dia 20 de octubre de 1782 y c.º { de Vicente chiva labrador y vecino de esta Villa de
6 de 1782 { Benicio en el nombre de mi heredero, y sucesor, y
delo que de mi, y ellos, tuviere titulo, y causa de mi buen
estado, y buena conciencia, y entendido de mi derecho otorgo
que vendiendo, y doy en venta Real por suyo de heredad para remate
hacia, a Joseph Ramos tambien labrador mi convecino, que
esta pievenal, y a la suya, un solar de cava a lo que no
con alguna granjeria, y oliveras sito en el término de esta
dicha Villa, y en la partida de la cana, que linda por la parte
de arriba con cava de dicho vendedor, y por la de abajo con
la de dicho comprador, por un lado, con cava de los herederos
de Miguel Portales, y por otro con la de Vicente hucher camero
en medio, cortada sus entradas, y salida, sus, corambres, y
susur duobres, y todo lo demas que le perteneca, y queda pertenecer
de fecho, y de derecho libre de dote, hipoteca, memoria, dote,
u.º, u.º obligacion especial, ni general, y por tal modo que
por precio de quaranta y siete libras moneda Valenciana que
confieso aver recibido realmente, y de contado, y a toda mi
voluntad, y por no cobrar de presente renuncio la opcion
de la non numerata pecunia laxa de la entrega, e prueba
y a todo dolo, y engaño, y de ella otorgo carta de pago, recibo
en forma, y delo que me oallo, y quedavale en qualquier
forma, y cantidad que vale haga gracia, y donacion pura,
perfecta, y acabada al contenido. Joseph Ramos comprador
que el derecho llama intervinia continuacion, y renuncio
la ley del ordenamiento Real fecha en la corte de Alcalá de
Henare, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por
mas, o menos de la mitad del precio, y los quatro años para
repetir el engaño, y que se reduce a ce conante a no vala
si padeciera fraude, y la demas leyes, que con ella concuer-



VEINTE
Y OCHO VARIAS, DE MIL
Y CINCO CIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Yo, D. Pedro de Cevallos, para siempre me desampero de
sino, y aparto de la acción, propiedad, señoría, y posesión
cualquier, y veneno, y todo qualquier derecho, que a dicho pa-
nal de esta y no tengo, y todo esto lo que me pertenece, y a mi parte en
el dicho comprado para que como a propios de yo mismo
pore cambio, y venta, y en general a mi voluntad, como dueño
absoluto sin dependencia alguna. Excepto en el caso de
sanción, publicas, y de personas peligrosas, y de las que
Valencia, y no en el caso de de clero, y de la que
el censo de los no superen a dicha suma, y para ademas
sean adquiridos, y el habiente, y de la suma de comens
segun el censo de los años, y de la Real orden de nueva
de dadas del año mil, y seiscientos, y treinta, y nueve, y de los
reunidos, y de los que cada vez se han de dar a los Reales, y
Personales, directos, y indirectos, y de los que se re-
quiere, como se ha de hacer en mi lugar, y en el hecho,
y causa propia, y para que por mi autoridad, o judicialmente
en el dicho Tribunal de Lima, tome, y aprehenda la posesión
y tenencia de el, y en el interin, me comulguen por ningun
libro, censo, y por red, y para que en el caso que me lo pide
y me obligo a la evicción, seguridad, y seramienzo de ra-
zón, en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o de-
fenda, que sobre el fuere movido, siendo requerido por
suparte en qualquiera estado que ocurriere (aunque este
hecho la publicación de notarias) tome la voz, y defensa
y los señores, y ejerceré a mi cargo, y a cargo de los, y de
vale en quietud, y pacífica posesión, y lo mismo practica-
ran mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no
querer, o no poder cumplido le reservo la nominada
quarenta, y siete libras, que me ha pagado, los labores, y as-
mentos, que he tenido hecho, los daños, y cosas que referi-
quieren, e hicieron, y el mayor valor, adquirido con el
tiempo, y por todo ello como si aqui tuviera liquidación
y esta escritura fuera executiva de plaza asignada
al día que llegare el caso referido, se me execute.



EL DÍA CUARTO, VEINTE
DE MAYO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Yo don Juan de Dios... que confieso y confieso haberme, de mi propia
voluntad y poder, y temiendo de la muerte, que en na-
tural y cierta, e inevitable el quando, y demandando por mi
alma en verdadera carrera de salvacion con exa-
nacion digna de gozo que hago y ordeno mi testame-
nto, ultima y final voluntad en la forma siguiente:
Primeramente: mando y encomiendo mi alma a Dios mi
señor que la cuide y redima con el precioso san-
guine de su divina sangre suplicando a su divina
Majestad que lleve conmigo a la Gloria para donde fue
creada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado,
donde mando, que quando la voluntad de Dios mi señor fue-
re venida llevarme de esta presente vida, a la tierra mi
cadaver sea sepultado en la Iglesia Parroquial de esta
dicha Villa con sepultura abierta, colocado con ataúd,
y recubierto con el vestido de Nuestra Señora del Carmen, y
cercera tomado del convento concurrido de religiosos de la
Villa de Huancabamba pagando por el la limosna acostumbrada,
y que a su entierro se toque el órgano, y se toque de lo que acostum-
bran hacer los días de difuntos en la Parroquial de la misma,
que el día de su entierro se toque el órgano, y se celebren
las tres horas de Requiem cantada, y acompañada de cu-
atro voces, y que me entienda sea de la limosna de ocho
libras, y doce reales de oro según la costumbre de esta Parroquial.
Otro: tomo de memoria para bendecir mi alma, y en me-
moriam de mi culpa, y pecado, la cantidad de ochenta libras de
nada talenciana, de la qual se pagó guerra el que diere
entonces, de cada de fabrica, a tres, a seis, a diez, y a mas, segun
dar acostumbrado, y demas serentente a dicho mi entera
de la presente cantidad como aluzado, que es y fueren
buena, y me funde un breve, y auto, y se cumpla en la Parroquial
de esta dicha Villa, y a los residentes en ella celebrada en
la octava del señor San Antonio de cada un año = otro:
dexo y lego, por una vez solamente al convento de San Juan
de los rios de la Parroquia de la Parroquia de San Juan
de cada un año de la limosna de quatro reales de cada uno = otro:
dexo y lego, y como en una vez a los religiosos de
esta Parroquia de la Parroquia de la Parroquia de San
Juan de la misma Villa = otro: dexoy lego, a los tres
cientos de reales de cada un año de la limosna, y tam-
bien por una vez al convento de San Juan Parroquial de Huancabamba

Otro: deo y lego tambien por una vez otro trecentenario de la
 misma limosna al convento del caemen de la misma villa:
 Otro: deo y lego otro trecentenario de diez y seys reales de la mis-
 ma limosna, y tambien por una vez al convento de la Virgen
 de los Dolores de quart, y si cumplido y pagado todo lo antedi-
 cho alguna quantia sobare se dize que haya en diez y seys rea-
 les en la parroquial de esta dicha villa de la limosna de
 quatro sueldos cada una, a la disposicion de mis hijos acce-
 tor Albaccas.

Otro: mando, que todo dar mis deudas sean pagadas aquellas
 que manifestamente conuere serlo deudas por excusinas
 publicas, y reuadav y otras proventus dignas de toda fe, y
 credito toda prescripcion de cada aparte.

Otro: insautido por el ingenuo de los excusinos de la neces-
 sidad, que ay de saberse con limosnas al Hospital Gene-
 ral de la ciudad de Valencia de cr. gonito, y de me. on de caor-
 uos, y otros lugares. Por lo q. deo y lego por una vez sola-
 mente al Hospital General de la ciudad de Valencia
 la quantia de dos libras moneda Valenciana.

Otro: nombro por mis Albaccas, texamentarios, a Paçorica
 Pallares me hermano, y a Juan Pallares ambos labradores
 en el conueyo, para que cumplan, y paguen todo lo por
 mi antedicho, que es mi ultimo texamento a los quales
 y a cada uno de los en solidum doy todo el poder cumplido
 lleno, y bastante quanto por derecho se requiere para que des-
 pués de mi fallecimiento en sus bienes, y de los mas
 bien pasado de ellos vendan lo que baxen en quibla almo-
 neda o fuera de ella, y de mis bienes cumplan, y paguen todo
 lo por mi antedicho, y lo que sobaren valga, como si lo
 lo otorgare sobre que le encargo dar conciencia, y subirga
 este poder por el tiempo fuer necesario de quier de fene-
 do el año del Albarearço.

Otro: atendiendo al mucho amor, y estimacion tengo a aque-
 da Agueda mi conorte, y por los muchos, y repetidos beneficios
 que de ella he recibido, como recibire, y a qual merced me
 la era repitiendo la dize la casa en que abito para que
 abite en ella mientras viva, como tambien el usufructo
 del quinto de todos mis bienes igualmente mientras viva
 y despues de su fallecimiento pareir a mi viuda, y a su ha-
 redera tanto la casa, como el usufructo quinto.

Otro: en la dize, a que tengo tres hijos menores de se. ate
 años, y hasta que estas tomen estado, a tengan la edad conpe-
 tente para administrar sus bienes la nombro en tutora,
 y curadora de los contenidos en tres hijos menores, a la
 referida Agueda Agueda mi conorte, y madre natural de
 ellos, para que los crie, y eduque en el santo temor de deo,
 y guarde de sus bienes, y receptos, como a sus propias hijas
 sin que ellas la puedan pedir cuentas, asi por rason de dicho
 usufructo, como ni de la curaduria.



Exiute Martinedis.

DIAS CUARTO VEINTI
MARTINEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Yo el ydmo. conyunto de la Real Chancilleria de Sevilla de
nominada Agueda Agud me consorte la referida de la fac-
cion de Inventarios Juridicos, y aprecio, a que les ha pp
por Escritura publica ante el presente Escrivano y todo
ser vraydo, y forma de juicio, si a voluntad, y consentimiento
de la dicha Agueda Agud me consorte.

Y cumplido, y pagado exentivamente en lo veniente de
todos mis bienes derechos, y acciones, que me pertenecan
y pertenecan quedar por qualquiera titulo, via, y forma
instancia, y nombramiento legitimo, y universales herederos
a Antonia, Sophia Maria, y Mariana Pallares mis hijas
e hijas tambien de la citada Agueda Agud me consorte
de legittimo, y carnal matrimonio nacido, y procreado, pa-
ra que cumpliendo en todo lo que arriba que da insinuado
ayan, y heredem mis bienes por iguales partes con la bendi-
cion de Dios, y miya hacienda de dicha herencia a mi co-
munitad como dueña absoluta sin dependencia alguna:
Excoptis clericis loci sancii philippi et Petri Pa-
ligorio et alijs, que de las dhas. herencias non exi, ante, ni
dicho clerico, ni de sus sucesores, et tenedores, por no exi-
por cada una de las dhas. a dhas. suam adquirent, y el
haberent, y pago la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del año
mil seccientos acienta y nueve:

Por el presente veyo, y anulo, y doy por ninguno, y de nin-
gun efecto ni valor, o de qualquier tenamto, o tena-
mento, codicilo, o codicilo, o poderes para testar, que an-
tes de este día fecho, y otorgado por escrito, o de palabra, o
en aquella via, y forma, que ninguno quieros tal cosa, ni
haga, ni se en, ni fecho, ni fecho, de el dho. día, que al se-
rente haga, y otorgo, que quieros que valga por mi tenamen-
to ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma
que mas aya lugar en derecho. Cuyo tenamto, o otor-
go, ni actual, ni de tenamto, o de tenamto, o de tenamto
dicho Escrivano en dicha Villa de Sevilla a los veinte
y nueve dias del mes de setiembre del año mil seccien-
tos ochenta y dos siendo presentes por testigos llamados
y rogados: Ramon Escrivano, haerero de oficio, Bartolome
mevaran mayor, y Bartolomeo Sans el menor labradores

C

de dicha villa vecinos y moradores, los quales interpuso - 88
 dos si concuerdan a dicho testador y si le pareciere estar
 aquel en abta de disponer para poder testar y disponer
 de sus bienes y todos unanimes y conformes dixeran que vi:
 E igualmente preguntado dicho testador si concuerda a
 dichos testigos diga que si y nombro a cada uno de ellos
 por sus nombres y cognombres propios, y el otorgante sigue
 lo dicho en suano doy fe concuerda no lo firmo por no saber
 ya ver me lo firmo un testigo, de que doy fe -

Ante mi
 Joaquin Alcala En. not. p. p.

Venda el infrascripto
 a Miguel Sual

{ Dia = 22 - Seb. = 1782 }

1. C. 1. 2. do. Separe por esta escritura publica que por el
 dia 20. de Agosto de 1782. Joaquin Alcala En. not. p. p.
 y cobre en el nombre de mis herederos y sucesores, y del que
 yo cobre, y ellos hubiere a dho. y esta de mi bien nacido y
 cierta ciencia otorgo, que vendi, y doy en venta Real y so-
 lida de heredad para siempre, llamar a Miguel Sual labra-
 dor y vecino de la Villa de Cabanes, y hallado en esta, que
 esta presente, y maraba a aceptar, y a los suyos y su he-
 reedad llamada siete que contendia tres jornales de tierra
 campo poco mas o menos, y en el termino de dicha Villa
 de Cabanes, y abieno llamado los quadres, y mareas que lin-
 da por la parte de arriba con el camino Real, por la de abajo
 con carretera del llidores, por un lado, con tierra de Pedro
 Uscos, y por otro con la de Joaquin Sumera, y Joaquin Separa
 con las sus entradas, y salidas, y con otros, y con otros
 y todo lo demas, que le pertenecia y queda por pertenecer de fecho
 y de derecho libre de tributo, hipoteca, memoria de señores, ni
 de otra especie, ni general, y por tal se la adquiere por pre-
 cio de ciento y veinte libras moneda de Valencia, que con-
 fieso aver recibido igualmente, y de contado, y a toda mi exen-
 sion de los testigos en fianza, (de que doy fe) y de ellas
 otorgo carea de pago, y recibo en forma, y de lo que mas valga,
 y pueda valer en qualquiera forma, y cantidad, que sea le
 pago, y donacion pura, perfecta, y acabada, al con-
 tenido Miguel Sual comprador, que el derecho llama
 intervivo, con insinuacion, y renuncio a la ley del ordena-
 miento Real fecha en las catedrales de Alcalá de Henares
 que trata de lo que se compra, vende, o premita por mayor, o me-
 nor de la metad del juro precio, y los quales años para re-
 poner el ingano, y que se reduce a este contrato a nulidad



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

siguiente y no sin ella, ni de otra manera. Que sea de dar
el precio de lo que se contiene en la escritura que se hizo
entre el Sr. D. Juan de Padilla, mi Padre, mieta de este valle, y sea de dar
gracia del todo de forma, que no tenga mayor obligacion, que sea
a pagar el precio, que se contiene en ella, y el referido Miguel
sual comprador, que presente soy a lo que dicho es accpto una
escritura entera, e por todo, segun, y como en ella queda narrado
y recibida en esta la dicha heredad sueta, de cuya propiedad,
y posesion me doy por entera y a mi durada, y renuncio la posesion
de la cosa no aver, ni recibida, leyes de la entrega, e nueva
y a todo dolo, y engaño, y por ella me obligo a cumplir entera
e por todo la condicion de arriba en la conformidad se halla
expresada. Y ambas partes por lo que a cada una de nos se
procamece, y pertenece a cumplir obligamos nuevas
Personas, y bienes auidos, y por aver, y damos poder a las Justicias
y Jueces de este Real Audiencia, y en especial a las de esta dicha
Villa a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos en
nuestros bienes renunciando nuevos, ni nuevos fueros, Juris-
diccion, y domicilio, y todo que de nuevo ganaremos la ley
si convenerit de Jurisdiccion omnium iudicium la
ultima pragmática de las sumisiones, y demás leyes, y
fueros de este valle favor con la general del dicho Real Audiencia
para que al cumplimiento nos apremien como por ren-
tencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros convenida:
En cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha Villa
de Borsal a los veinte y nueve dias del mes de setiembre
del año mil setecientos ochenta y dos, siendo testigos Do-
mingo, Bartolome, y Joseph de los labradores, y vecinos de la
Villa de Cabanes, y firmo el acceptante, y firmo soy yo =

Ponce y
Arce me
Joquin Arce

Permeja de Ponce
con el Sr. Palmar y consorte } Old = 29 = Se bre = 1782 =

C. de la D. de 20 } Separe por esta escritura publica que
octubre 1782 y cobre } por el Sr. Joseph Ponce labrador
1870

De la unaparece, y Joseph Pallares tambien labrador, y
Mariana Balagues consortes de la otra, y todos vecinos
de esta villa de Baried, è lo ladicha Mariana con
la licencia, presencia, y expreso consentimiento, que de
haviendo a sugeto permitida la que me fue concedida
en Barance, y fama, de cuya licencia yo el Escrivano
infraescrito soy feo) De ella usando todos juntos de man-
comun a voz de uno, y de cada uno de nos deposita, y por el
todo insolidum renunciando como expresasmente re-
nunciarnos la ley de plusibus seis debendi, y la orden-
cia presente hoi citada de desus oibus, y el beneficio de la
duracion, y accion, y fama de la mancomunidad da-
cimos: que por quanto yo dicho Joseph Pator deengo
y poseo una heredad, que contendria seis o siete almudes de tierra
parte culta, y parte inculta sita en el término de esta
dicha villa, y en la partida del barriano fondo, que
linda por la parte de adentro con tierras de Joseph Castellano,
por arriba en el camino por un lado con tierras de San-
me Pallares, yragon, y por otro con las de dicho castellano.
Y notamos los antedichos Joseph Pallares, y Mariana Balagues
consortes de tenernos, y poseeremos otra heredad de
una campo con algunas huercas, que contendria tres o
nove almudes de tierra por comar, o menos sita en el término de
esta villa, y partida de la comar, que linda por la parte de adentro
con tierras de San par talonia, por la de arriba con tie-
rras de license Pontoloy clapiro, por un lado con tierras
de Alfonso Bañes, y por otro con las de San Blasfort; e
avieniendo tratado entre nosotros am las partes premutas
ambas heredades para que tengamos efecto de avernos a lize
voluntad sin premio, ni fuerza alguna por nos, y en
nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de
nos, y ellos huieren, e de sus, e de sus, e de sus, e de sus,
y mejor proceda de derecho o de equidad por esta escritura
que nosotros los citados consules damos al concertado Pator
la referida nueva heredad del partido de la comar es-
timada en la quantia de sesenta libras moneda de
ciudad: En cuya recompensa yo el nominado Joseph
Pator, doy a los antedichos Joseph Pallares, y Mariana
Balagues consortes la referida heredad del partido del
barriano fondo estimada en la misma quantia de
sesenta libras: Cuya ambas heredades son libres de tri-
buto, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial
ni general, y para que cada una de nos ambas partes
y tenga para si, lo que le toca, y pertenece on virtud de esta
escritura, con todas sus rentas, y salidas, usos, con ven-
tas, y servidumbres, y todo lo demás, que le pertenece,
y pueda pertenecer de fecho, y de derecho; y declaramos



Eleute mercedis



SELLO QVARTO, VEINTE
NABAVEVIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS. OCHENTA Y
DOS.

que las contenidas ambas heredades tienen igualdad en el valor, y no padece engaño contra ninguna de nos ambas partes, conferiendo tener adqueida la posesion Real, de la finca, que ha cada parte ha puelerecido, y de la demasia y mas valor, que hubiere en cada parte, no hacemos la una parte a la otra, y la otra a la otra gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y renunciamos la ley del adanamiento Real, fecha en las cortes de Alcalá de Henares, y el remedio de los quatro años del engaño, y demas leyes, que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante para siempre nos desapoderamos, desicimos, y apartamos del derecho, accion, y propiedad, señalo, y posesion, titulo, voz, y recuso, que nos o otros dichos consortes tengamos a la referida heredad del partido de la comarca. E yo el nominado Partor tenga a la heredad del partido del berranco hondo, y nos lo cedemos, renunciamos, y transpasamos la una parte en la otra, y la otra en la otra para que cada una de nos ambas partes ay a por si la finca, que se le da en esta escritura, y como a nuevas propiedades, respective las y pemos, vendamos, enageremos, y dispongamos a nuestra voluntad como dueños absolutos sin dependencia alguna: E yo yo et alij, que de foris Valentia non exi, aut nisi de iudiciis, iuxta seallem et tenorem forinae super hoc aditibona, y ora aditiam seiam adqueierent vel haberent, y boy lo pene de comitro segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nuevede de julio de laño mil, secientos veinte y nueve: nos damos poder con clausula de coartutros, para aprehender la posesion, y tenencia de ellas, y en el interin, y en señal nos entregamos esta escritura para que en lo que toca a cada parte usemos de ella quando, y como nos convenga: Nos obligamos a la eviccion, y anamierito de todo, y qualquiera pleito, debate, o diferencia que a qualquiera de nos, fuere movido procurandose de nos, o inquietar por qualquiera rason, o pretencion, siendo la parte requerida tomara la voz, y defensa, y los seguira, y acabara, a sus costas hasta de o aile inquieto

6

posicion, y sino lo cumpliere, ò no pudiere, quedatomo
la piedra, que en esta Ciudad ha dado, en pago de la
que fuere despojada, ò sobre el mas valor, que pudiere
tener, ò todo el que por entero tuviere, la piedra despo-
jada, y las costas, y daños que se le siguieren, como si en
la una, u en la otra hubiere liquidacion, y esta Ciudad
fuera ascutiva de plazo asignado al dia que llegare
el caso refrendo de senos execute con un instrumento que
preceda, y esta Ciudad en que lo diferimos, y relevamos
de otra nueva; y ambas partes por lo que à cada una de nos
reciprocamente toca, y pertenece à cumplir, obligamos nu-
cias respectiue personas, y bienes auidos, y por aver; y a-
mor poder à las sucesias, y bienes de su Magestad, y es-
pecialia la de esta dicha Villa, à cuya jurisdiccion
nos sometemos, y obligamos con nuevas bienes renunciando
nuevas propios fueros, jurisdiccion, y domicilio, y otro que
de nuevo ganaremos tal vez si conerent de jurisdiccion
ne oriamen Juridiccion la ultima pragmática de las su-
misiones, y demas leyes, y fueros de nueva favor con la pe-
nora del desecho en fama para que al cumplimiento
nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
y por nosotros consentida: El qual dicho Sr. D. Juan de Palafox
renunció el auxilio, y leyes del Reyano, y senatus consulto
nuevas como vicelores, leyes de tomo, de Madrid, à pasada,
y otras leyes de Emperadores, que son, y ablan en favor de
las sujecas, del ofeto de las quales fue auerada y se alme-
rente Ciudadano, que en el ar dia, y declaro, de cuyo auer
dicho Ciudadano Doy fee) como à sabedora de ellas
quiero que no me valgan, ni aprovechen en execucion. Y por
por Dios nuestro señor y para señal de que, que hago en
mi misma mano, y poder, que no me oponde contra de
ciudadana por veron de me dote, ò mas, bienes hereditarios
por azimales, ni multiplicados, ni diez, ni algea, que
para hacer, y otorgar la presente Ciudadana fil indei-
da, sabida, ni reconocida por el dicho mi Sr. D. Juan
por que declaro es de mi utilidad, y conerencia, y que
no tengo proteccion hecha en otras, y ni pacione
la reuda, y no, ni die abduccion, ni elapacion de reu-
tamento a quien me lo pueda conceder, y aunque de lo que
mo me seme conceda no uare de ella so pena de perjurio:
Cuyo testimonio otorgamos la presente ante tres testigos
Ciudadanos en dicha Villa de Paris à los veinte y nueve
dias del mes de setiembre de los años mil y seiscientos ochenta
y dos siendo testigos: Joseph Pueris, y Francisco Bernat la-
bradores de dicha Villa de ucaños; y los otros partes, y quienes
dicho Ciudadano Doy fee conores) no lo firmamos como
ni tampoco ninguno de los testigos, porque dice con no saber
de que Doy fee = enmendado = Joseph = Palop =

Ante mi
Joseph Palop

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS ochenta y DOS.

testamento de D^{na} Pallas, con cargo de liciente suñer } Dia = 5 = Octubre = 1782 = }

En el nombre de Nuestro señor Jesu Christo y de la santa Trinitad siempre heger haia su madre y señora nuera conceida sin mancha ni mancha de culpa original en el primer instante de su existencia, y natural Amen. Sepan quantos creyentes que yo de testamento vivo en la ciudad de Sevilla, como yo Joseph Pallas legítima consorte de Licente suñer el mayor, y cetera de casa de Borja, hija legítima, y natural de Licente Pallas, y de Antonia Borja, y a difuntos consortes que fuere, estando en una enfermedad corporal de la qual se está muriendo, pero por la misericordia de Dios nuera señor en mi libre juicio, memoria, clara palabra y entendimiento natural, segun que Dios nuera señor ha sido servido concederme, y creyendo como firmemente creo en el sacrosanto misterio de la santísima Trinidad Padre, hijo, y espíritu sancto tres personas divinas, y en solo Dios verdadero, y en todo lo demás, que tiene, cree, y confiesa nuestra santa madre Iglesia apostólica Romana en su fe, y creencia profetado, de vivir, y morir, y si lo que Dios nuera señor no permitiera, que por persuasión del demonio o por dolencia grave en el espíritu de mi, muere, o en otro qualquier tiempo alguna cosa que contra lo que confieso, y creo, he creído, o pensare lo vivo, y muerto, y temiere, done de la muerte, que es natural y cierta, e incierto el quando, y desquando por mi alma en vida o en carnea de salvación, con esta invocación divina stoys que hago y ordeno mi testamento, ultima, y final voluntad en la forma siguiente.

Primeramente: mando, y encomiendo mi alma a Dios nuera señor, que la reciba, e redime, con el incruentable precio de su preciosa sangre, y sepulte a si divina voluntad la llevara consigo a la gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra desde que fue formado. Otoni mando, que quando la voluntad de Dios nuera señor fuere recibida llevarme de esta preciosa vida a la eterna mi cadaver sea resultado en el cementerio de Santa Piedad, y sepultado con el frito de Nuestra señora del Carmen, y cetera tomado del convento consuetudinario extra

C

mueros de la Villa de Villarreal pagando por el la limona
acostumbrada, y que se entienda sea de la limonada de qua-
tro libras y dos sueldos segun la costumbre de esta Paro-
quia, y que el dia de mi nacimiento si fuere, pora, y sino
al dia siguiente se me diga, y celebre las tres horas de
cuero, y pesere de Requiem cantadas, y acostumbradas.
Ocion: tomo de mi bienes para dar de mi Abna, y en re-
membracion de mi culpa, y pecado, la cantidad de cincuenta
libras moneda Valenciana, de las quales pagado que sea
el quarto de mi nacimiento limonada Abilo, ~~de~~ derecho
de fabrica, cora, y demas ofrecidas acostumbradas, y demas
pertenecientes a dicho mi nacimiento de la remanente can-
tidad un mixturado se me diga, y celebre un tricenario
de horas rezadas de la limonada de quatro sueldos cada
una, y por una vez solamente en el convento de Nuestra
señora del carmen de la Villa de Villarreal = Ocion: sea
tricenario de la misma limonada, y tambien por una
vez al convento de san Francisco de la Villa de Carcellon
de la Plana; si pagado todo lo antecedido alguna quan-
tia sobrare se diga, y rezada en horas rezadas celebradas
en esta Paroquia, y por los Residentes en ella de la li-
monada de quatro sueldos cada una.

Ocion: un cubida por el infrascripto Escrivano de la ne-
cesidad, que ay de subvenir con limonar al Hospital
General, casa de misericordia, de expósitos, y otras cosas
Pier Dijo: que estos remedios se necesitan como puede
darse: mando, que todas mis deudas sean pagadas, y ratifi-
car aquellas, que manifestare, y se publicare, y ratifi-
car por Escrivano publicas, o privadas, o ciertos dias
de toda fe, y credito toda percepcion de paga, y parte.
Ocion: nombro, y señalo por mi el dacear testamentario
a liciente suñer viñarido, y a Alberto Barpla vecinos
de la misma, a lo que asi juntos como a cada uno de ellos
insolidum doy todo el poder, que requiere para que man-
den, y oydan lo por mi antecedido sobre que le encargo
las concuencias, y subditos excepcion por el tiempo, y fuere
necesario de puer de senecida el año del dacear cargo.
Ocion: atendiendo al mucho amor, y estimacion tengo a mi
suñer Doncella mi hija, ya los muchos, y repetidos beneficios
que de esta tengo recibido, como recibie, y actualmente me
lo va recibiendo, como que la merezco en el dicio, y quinto
de todos mis bienes de muebles, como de rra, y rra, derechos
y acciones, que o me pertenecian, y en lo venidero perteneciere
podian por qualquiera otra via, y forma.
Cumplido, y pagado con mi consentimiento en lo remanente de todos
mis bienes, derechos, y acciones, que me pertenecian, y pertene-
cieren podian, y venidero, y nombro por mi legítimos, y naturales
herederos, a liciente suñer menor, y a Doncella suñer
Doncella mi hija legítimos, y naturales hijos tambien

recibido realmente, y de contado, y a toda mi voluntad, y
para en irax de presente renuncio la enajenacion de la non
numerosa pecuniarleyes de la entera, y expresa, y a todo des
y engano, y de ella otorgo carta de pago, y recibo en forma
y de lo que me valga, y pueda valer en qualquier forma
y canidad, que sea de herencia, gracia, y donacion pura per
fecta, y acabada al contenido. Y fuese el dho compra
dor, que el derecho llama interruo con continuacion,
y renuncio de ley del ordenamiento Real hecho en la co
rtes de Alcalá de Henares, que data del quere compra
venda, o permuta por una, o menos de la mitad del precio
de, y lo qual es años para repetir el engano, y que si de
pues que conato a su valor si padeciera fraude de la de
mar ley, que con ella conuerdan, desde oy en adelante
para siempre me dio poder, de todo, y a parte de la accion
propiedad, señorio, y posesion, tanto, o por y recuso, y otro
qualquier derecho, que a dicho donat de tierra vna congo
y todo ello lo cedo, renuncio, y a cargo en el dicho compra
dor, y en quien sucediere en su derecho para que sea
a proprio suyo le porca por, cambio, venda, y enagen
a voluntad como dueño absoluto sin dependencia al
guna: Excepto clerico loci sancti militabilis et
Personis Religiosis et alijs, que de foro talencia non
exierint nisi dicti clerici, usque scilicet et tunc non
non vigeat hoc aditi bona ipsa ad vitam suam ad
quiescent vel habuerint, y de la pena de comiso segun
el tenor de lo anterior, y de Real orden de nueva
de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve, y de
cedo, renuncio, y a cargo todos mis derechos, y acciones
Reales, y Personales, de hecho, y de iure, y de todo poder
el que me requiere con el contenido en mi leguame, y
y en derechos, y causa propia para que por voluntad, o
si judicialmente en el dicho donat de vna, tome, y ap
herda la posesion, y tenencia de el, y en el interm me
comunicado para inquietos herederos, y poseedores para
porante en el caso que me lo pidan, y me obligo a la vic
cion, seguridad, y enajenacion de vna en tal ma
nera, que si el fuese mayor, siendo requerido por qual
en qualquier caso que craxiere a inquiete hecha
la publicacion de nra Real cedula, y de forma, y lo
siguiente, y fuese a mi costa, he de vencer, y de male in
quietas, y a quietas posesion, y lo mismo practican mi her
deros, y sucesores, y cumpliendo para que sea, o no, por
cumplido le renuncio la nominada cantidad, que me
se negada los labores, y aumentos, que hubiere hecho los
daños, y costas, que se le siguieren, e incurren, y el mas
valor adquiredo con el tiempo, y por todo ello como si que
tuviere liquidacion, y sea a vna fuera, o en vna
de lo asignado al dia que llegare el caso referido va

me execute con ella, y rejuramento en que lo dizeis, y
 sin otra prueba de que le llevo a un que de derecho re-
 requiera: Para cumplimiento de lo que mi Persona
 y sucesores, y por venir, y do poder a las Justicias, y fue-
 res de su Magestad, y en especial a las de esta dicha Villa
 de cuya Jurisdiccion me cometo, y obligo, como si antes
 renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio
 fuesse, y de nuevo para se tal, si conwertir de Juris-
 diccion omnium iudicium la ultima Pragmatica de
 las sumisiones, y demas leyes, fueros, demofueros con-
 tra general del derecho en forma, para que al cumplimien-
 to me apremien con su ordenanza, pasada en esta del-
 lada, y por mi conserada: En cuyo Ceremonio otorgo la
 presente Ante el Juyssico de Crueviano en dicha Villa
 de Borriol, a los once dias del mes de Mayo del año mil
 setecientos ochenta y dos, siendo testigos, y fiadores, talo-
 mite, y Gaspar Crueviano labradores de dicha Villa cruevianos,
 y el otorgante a quien yo dicho Crueviano doy fe, que
 no lo firmo como ni en otro tiempo, ni en otro lugar, ni en otro
 que diessen no saber, de que doy fe.

Ante mi
 Joaquin Bola ^{notario}

Venda Publica Carcello
 a Joseph Ramos de Bta

K Dia = 14 = Octubre = 1782 =

J. C. S. A. } Sepase por esta Crueviana publica, que por un chena
 dia 17 de octubre de 1782 y sobre Villa de Borriol en el nombre de mis herederos, y suc-
 cesores, y deloque demi, y ellos herederos, y suc-
 cesores, y demi buen grado, y ciencia, y entendido de lo
 que en este caso me inuovise otorgo, que cuando yo, en
 virtud Real por virtud de heredad para siempre para
 Joseph Ramos de Bta, labrador y vecino de esta parrofe-
 sal sion en el termino de esta dicha Villa, y en la parte de
 delos Alforeses, que lindan, por la una parte con terrenos
 de dicho comprador, por otra con las de Joseph Ramos, y Barthe-
 lome Sans, por otra con terrenos de Manuel Tally, y por otra con
 las de Joseph Carcello con todas sus encajadas, y salidas, usas,
 corambies, y serias, y demas, y todo lo demas, que les pertenecia,
 y pueda pertenecer de fecho, y de derecho libre de tributo he-
 redata memoria, señorio, ni obligacion especial ni gene-
 ral, y por tal valor aseguro por precio de setenta y dos libras
 moneda Valenciana, que congreso aver recibido realmente
 y de concudo, ya toda mi voluntad en oro, y plata de buena
 calidad en presencia del Crueviano, y cera por un gual-
 cillo, de cuyo encajo yo dicho Crueviano doy fe, y de
 ellas otorgo carta de pago, y recibo en forma, y de lo que



Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

mas valgar y puedan valer en qualquiera forma y can-
 tidad que sea de compra, y donacion, pura, perpetua,
 y acabada al contenido Joseph Ramos comprador que
 el derecho llama interinos con continuacion, y renuncia
 la ley del ordenamiento Real fecha en la corte de Sicilia
 de Senar, que trata de lo que se compra, vende, o promete
 por mayor, o menor, de la meca del juto precio, y los quatro
 años para repetir el engaño, y que se deduce execorato
 a su valor si padeciere agraues, y las demas leyes que
 con ella concuerdan, y de de hoy en adelante para siempre
 me despozero, de todo, y parte de la acción y propiedad
 señorio, y posesion, titulo, uso, y renuncio, y otro qualquier
 derecho que a dichos dos tribunales de acaena general
 congo, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el dicho
 comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que
 como a propios suyos le peca, por cambio, venta, y tra-
 bere, a su voluntad, y a su libre y absoluto, sin dependencia
 alguna. *Cogitit clauit loco sancti hilitibus etc.*
 Personis Religiosi et alij qui de fora Valencia non
 exierunt nisi dicti clauit per se iurisdictionem et tenorem
 fontis sui super hoc ad bona ipsa ad iuriam suam ad-
 quiescent vel habuerit, y a la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula que se
 de el año de la octava del veintaynueve. Y cede,
 renuncio, y transpaso todo mi derecho, y acciones Reales,
 Personales, directos, y executivos, y todo poder el que me que-
 re cono, y en donde en mi lugar mismo, y en sus hijos, y
 a sus propios parientes por su voluntad, o judicialmente
 enca en dichos dos tribunales de acaena general cono, y
 aprehenda la posesion, y tenencia de ellos, y en el dize
 me cono, y poseo por mi inquietos, tenedor, y poseedor para
 ponerle en ellos, y en donde me lo pda. Y me obligo a la con-
 sion, seguridad, y acenamiento, de esta, y en adelante
 que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que
 sobre ellos fuere movido, siendo requerido por su parte
 en qualquiera estado que aueriere, aunque ere hecho
 la publicacion de poderos, y conare labor, y defensa, y los
 siguientes, y enere a mi costa, ha cuo enreales, y de ante
 en quietas, y pacifica posesion, y lo mismo practicare

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no que-
 rer, o no poder cumplirlo le renunciaré la nombrada
 setenta y dos libras que me ha pagado, los labores, y aumen-
 tos, que huviese fecho, los daños, y costas que vale si quisieren, e
 recibieren, y el mas vala adquirido con el tiempo, y por todo
 ello como si aqui tuviere liquidacion, y esta Escritura fue-
 ra executiva de lo asi asignado al dia que llegare el cas
 referido seme execute con ella, y su instrumento en que lo
 dijere, y sin otra prueba de que le relevo aunque de derecho
 se requiera, para lo asi cumplir obligo mi Persona, y bie-
 nes auidos, y por aver: y por poder a la Real Audiencia y Chancaria
 de su Magestad, y en especial a la de esta dicha Villa a cuya
 Jurisdiccion me someto, y obligo como bienes renunciando
 mi propio fuero Jurisdiccion, y domicilio, y todo que de nue-
 vo ganare la ley si conveniere de Jurisdiccion omnium
 iudicium la misma Pragmatica de la unificacion, y demas
 leyes, y fueros de mi favor con la general del derecho en forma
 para que al cumplimiento me acaerieren como por venen-
 via pasada en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo
 testimonio otorgamos la presente Ante el Juyfado. En ci-
 vidad de dicha Villa de Borriol a los catorce dias del mes
 de octubre del año mil setecientos ochenta y dos siendo tes-
 tigos: Joseph Borriol de Borriol, y Licente Chuli de Joseph
 Labrador de dicha Villa vecinos, y el otorgare si quier
 el dicho Escrivano de oficio con nos, no lo firmo porque des-
 no saber, firmo lo aya mejor un tiempo de que doy fee =
 lo pinteado = nos = no valga = sobre quero = Labrador = valga =

Ante mi
 Joaquin Abola Escribano

Obligacion e chades d'iver
 a Antonio Salbe

DIA = 14 = OC = 1782

Yo el J. D. de la Separa por esta Escritura publica, que por su thenor
 de su otorga } Yo chades Oliver Labrador vecino de esta Villa de
 mto y obra } Borriol de mi buen grado, y cierta ciencia, y enten-
 86776 } dido de mi derecho otorgo, que soy legitimo y vecino
 de mi deuda, a Antonio Salbe tambien Labrador me conve-
 nio, que esta presente y a los suyos la cantidad de setenta
 y cinco libras moneda Valenciana procedida del precio, y va-
 lor de un muelo de trigo, que el dicho Salbe me
 ha vendido, y devuelto, precio, y valor, medos por era pagado
 a mi voluntad, como si fues un caso de hueso, por averle con-
 prado a uso de feria, y renuncio la expucion de la cosa vendi-
 da, ni recibida, ley de la era pagada, e nueva, y a todo lo, y
 en pago, cuyas setenta y cinco libras de dicha moneda



Heure ma-ançois

SELLO CUARTO: VEINTE
MARAVEDIS, ANTE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

prometo pagar al contenido Antonio Salda, a quien
su derecho representa, llanamente, y sin pleito alguno
con las cosas de la cobraria, cuya execucion dizeis con
esta Real Cedula, y su Real Cedula, y le llevo de otra nueva,
en tres plazos iguales, que sea el primero a feria de
onda del año que vendrá mil setecientos ochenta y tres,
el segundo en la misma feria del año mil setecientos
ochenta y quatro, y el tercero y ultimo en la postrera
feria del año mil setecientos ochenta y cinco; y para
lo asi cumplir obligo mi Persona, y bienes a todos, y por
aver, y do poder a las Justicias, y Reales de su Magestad
y en especial a las de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion
me someto, y obligo a mi bienes, renunciando mi derecho
fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y todo que de nuevo, o por
ley si conovieret de Jurisdiccion omnium, de dictione
la ultima pragmática de las sumisiones, y de otras leyes, y
fueros de mi favor con la general del derecho en forma
para que al cumplimiento me apremien como por su
termino parada en cosa juzgada, y por mi consueudo. En su
testimonio otorgo la presente Breve el Rey. En su
viene en dicha Villa de Borrio a los catorce dias del mes
de octubre del año mil setecientos ochenta y dos, siendo
testigos: Licenciado Salome Reinos y Bavaica Salome
Labrada de dicha Villa vecinos, y el escrivano a quien
yo dicho Quintero (P. y A. Quintero) no lo firmo, como
ni ninguno ninguno de los testigos por que dizecion no
sabe, de quado y fe =

Ante mi
Joaquin Botola Escribano

Roda Joseph Laguer
con Joseph Acenda

DLA = 18 = Octubre = 1782 =

A.C. 120 dia Sexta nox era Curia publica, me por utriusque
23 oct 1782 } noxtra, pariona Repori vinda de Licenciado Laguer
y oct 28 } y Joseph Laguer labrada vinda por muerte de
Cherica Puerto, de la unagarte, Ramon Acenda

Alpargatero, y Joseph Balagues conxites de la otra parte
 vecinos todos de la presente Villa de Boned; Et la dicha
 Joseph Balagues con la licencia, presencia, y expreso
 consentimiento, que de hauido a sugeto es permitida
 la que me fue concedida en bastante forma, de cuya li-
 cencia to el Cuiusano infraescrito do, fee) de ella usando
 todos, juntos demandan a vos de uno, y de cada uno de nos
 deservi, y por el todo insolidum renunciando como expresa-
 mente renunciámos la ley, de pluribus reir debendi, y la
 autentica presente noita de fide iuroribus, y el beneficio
 de la división, y exención, y dema de la mancomunidad
 Decimos: Que para surtido de dichos nuevos seños y con-
 su gracia, con la intervención, y asistencia de algunos
 Pacientes, y Personas honradas de nuestra erimación, se ha
 tratado, que to el conxerido Joseph Balagues case en las
 de la Santa Madre y Gloria con Joseph Cerdá hija del
 difunto Joseph Chulvi hijalegitima y natural de nosotros
 lo antes dichos conxites de legítimo, y carnal patrimonio
 nacida, y procreada, y parid que tenga efecto, y se quedan
 sus ceteras las cargas del presente patrimonio en la forma
 que mas y mejor proceda de derecho de nuevo o buengrado, y
 cierta ciencia, y entendido de lo que en este caso no inun-
 be a ninguno, que conuierinos, y concordamos en los capitu-
 los del tenor siguiente.

Primera: se ha tratado, convenido, y concordado, entre
 ambas partes, que to la dicha Mariana Segon, ay a de don
 como por el presente capitulo do, al citado Joseph Balagues
 mi hijo en contemplación del presente patrimonio, y por
 la legitima materna, tres fanales de tierra una sita
 en el término de creada de la Villa, y en la parida de Paca
 que linda por un lado con tierra de Pascual Balagues
 por otro lado con tierra de Pascual Balagues, por do se con-
 tienan de Vicente Balagues camino en medio, y por un lado
 con tierra del dicho Balagues, y por quanto dichos tres fanales
 de tierra una ya lo tenia a su parte en la división que
 ha hecho con sus hermanos aunque solo de palabra, como
 lurtad, que a alguna cosa credero del talor que tiene en
 su a igualase con ordenar sus hermanos, como lurtad le
 se debe por via de legado.

Otra: to el dicho Joseph Balagues comunico los tres seños
 Precios: Inyoinal de tierra Campa sito en el término de
 creada de la Villa, y en la parida del collado, que linda por
 un lado con tierra de Pascual Balagues mayor, por otro con
 la de Vicente y Pascual Balagues, y por las demás partes
 en fincas blancas.
 Otra: otra heredad llamada ciabuda sita en el mismo tér-
 mino, y parida del total Precios, que linda por la parte de
 abajo con tierra de Vicente Balagues, por la de arriba en



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

hoyes blancos por un lado en tierras de Navarra Pa- las y por otro en hoyes blancos.

oroni: quatro solares de arena con algunas higueras, garroferas y otras sicos en el mismo termino, y por otro del lado de la blanca, que linda por un lado con el camino del liggeran y por otro en tierra de Navarra la que por la parte de arriba contiene de Licence Santa Maria y Bartholome Brago, y por la de abajo en morcos blancos = oroni: una casa rita en esta dicha villa y en el barrio de la cenadeta, que linda por un lado con casa de Licence la que por otro con la de Ramon Salome, por la que por la de concalle, que por el lado de Licence, y por el de la casa de Navarra la que en medio, en cuya casa de una abicacion en caso de quedar queda la dicha casa para cendi mienta craxiva y solo se crienda en la mitad de otra casa por tener la otra mitad a Joseph Aguirre y otros, e hijos tambien de la dicha tierra. = oroni: once libras en valor de la mitad de un mulo = oroni: ultimo un quadro con la imagen de san Joseph.

En consecuencia de lo antecedido se ha tratado convenido y concordado en las novias dadas partes que apunto de dar a la antedicha Joseph Licence a nueva hija y por parte de legítima Paterna y materna lo breves siguientes =

Primo: una heredada de un jornal, que contendrá jornal y medio de arena, por otra de cominello, cimenos de esta misma villa que linda por la parte de arriba con casa padre, por la de abajo con el camino Real, por un lado con tierra de Licence Carcelis cimenos, y por otro con el camino llamado de cominello.

oroni: tres solares de tierra de campo sicos en el mismo termino, y por otra de la misma que linda por un lado con casa de Joseph Licence por otro con la de Bartholome Sans, por la parte de arriba con tierra de dicho donador, y por la de abajo con tierra de Licence Palas y camino que para a la heredada del nominada Sans.

oroni: un petio para fabricar canchales en el barrio de la era llamada del Moro, que linda por la parte de abajo con casa de Joseph Llaneta, por la de arriba con tierra de dicho donador, en casa de Juan Salome y calle =

Otro: damos y señalamos a la conde de nueva España
la guarda de noventa libras y doce sueldos en diferentes
ropas de lino, lana, y seda, y otras alajas tarado todo por
Pisaronas expertas de consentimiento de ambas partes.
Otro: comunique la antedicha losya cenda ligada, unos
pendientes, una cruz, y un relicario, que es mismo oro
que se le tuvo por el pñer shauido.
Cuyo bienes ambas partes prometemos sean ciertos, y se-
guros a los expresados nuevos respectivamente en el modo
y forma arriba expresados, y si les faltare alguna
cosa de ellos se los pagaremos con todos nuevos bienes
avidos, y por aver, que obligamos, haciendo como hacemos
dicha constitucion dotal respect de las ropas, y alajas por
la corporal tradicion de aquellos, y respect de los sitios
contados sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y rendim-
ientos, y todo lo demas, que les perteneca, y queda pertenecido
hecho, y de derecho libre de tributo, hipoteca, memoria seño-
rio, ni obligacion especial, ni general, y por tal se re-
quiere, a excepcion de la antedicha jurisdiccion del par-
tido de comirella, que esta tenido, y sujeto al donduo
Mayor, y Directo del Rey Nro Señor Marqués de Boyl Ba-
rondica dicha villa a un vaso de agua pagador en
el dia de san Juan de junio de cada un año, con los de-
chos de sueldo, y adiccion, y demas del emphyteusis) de cuyos
bienes puedan disponer a su voluntad como señores
absolutos sin dependencia alguna: Excepti clerici
loci, vancis, militibus et Pisonis Religiosis et alijs
quibz de factis / alencia non expi / aut ni c / diti / clerici /
pura, vancis et tenore / fore / nos / super hoc adia / bona
ipse ad iriam / vancis ad / pñer / vancis / vel / habent, y bajo
la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros
y Real cedula de nueve de julio del año mil y setecientos
treinta y nueve: no obligamos a la curacion, segun-
dad, y saneamiento de los mismos bienes por que o sean
firmes, y si en algun tiempo o fueren pedidos dentro de
cinco dias, que por su otra parte fueren requeridos
tomaremos la voz del pleyto, y asi en la posesion como en
la no piedad o recarimos a par y a valos so pena de dar
otros iguales bienes con los saneamientos, que hubiere
hecho, y las costas, danos, y perjuicios, que se o siguieren
en execucion, y el mas valor adquirido con el tiempo.
En otros los insinuados losya la aquer, y losya cenda que
nos comites, que presentes sonos a lo que dicho es accepta-
mos la constitucion dotal, que por nuevos respect de
Pader se nos ha hecho en tal conformidad, que arriba se
expone, y le creamos la merced, que nos hacen de que les
tributamos rendidas gracias, de cuyos bienes no damos por
enajenados a ninguna persona, y renunciamos la excepcion de la



U. de Maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, OCHENTA Y
DCS.

cos años de la, ni recibida de leyes de la entrega é su execucion, y ántes
solo y en un año, por la presente otorgamos contrato de sociedad
conyugal de todos los bienes multiplicados, y gananciales, que
convierda en duracion, y trabajo lucra en el presente en esta
trinitario. Nos obligamos á responder á la señoría directa los
condores impuestos sobre el antedicho patrimonio, y á reconocer
dicha señoría siempre que sea necesario, y sea requerido.
Es el contenido Joseph Laguer accepto á la nominada y su
cerda huda por mi copia en los verbos juradamente con
el dote, que sus Padres habian conatado, el que prometo
de tener siempre de prompto sobre lo mas seguro, y bien
parado de mis efectos, y propiedades, y todo lo que oyo es, y ne-
cesariamente para que goze del privilegio de los mismos bie-
nes dotales, y no ser de bienes, ni obligare, á mis deudas
casuales, ni otros, y si lo hubiere no valga en lo que los
dichos bienes, que obligare valiere el referido dote. Con-
tamente prometo restituible cada que por muerte, ó
por divorcio, ó por caso de los, señalados sea dividido
este patrimonio, á la contenida Joseph huda cerda es á
quien por ella fuere parte con las costas de la cobranza
y remeocion con esta Ecclesia, y su vicario en
que lo dijere, y sin otra nueva de que se le lleve aunque
de derecho se requiera. En la manera que queda expli-
cado todo, tanto ut supra, nos obligamos de cumplir todo
lo dicho, y no nos apartar de ello por ninguna causa, ni
razon, que aya aunque alguno de nos tenga legitima, y
de dicho, ni nos ganaremos, ni lo corra de ellos en tiempos
algunos, y si de hecho alguno de nos lo intentare no ha de ser
oido en juicio sobre ello antes sea desechado como quien
pretende, acción que no le pertenece, y si por el mismo
caso sea usado aver aprobado, é revolido esta Ecclesia
con todas las fuerzas, y solemnidades de derecho necesarias
y que se nos sea revolido, y nulificado de ellas, y de
todas las que convengan para su firmeza, que con la que
se requirieren, y son necesarias lo hacemos, y otorgamos á
dichos y fuerza á fuerza, y contrato, á contrato, y ambas
partes, y lo que á cada una de nos recíprocamente sea

y pertenece a cumplir obligamos nuevas bienervan- 20
 dos y por aver, y las Personas de nosotros dicho Ramon
 ceda, y Joseph Vagues; Damos poder a las herodias
 y Juces de su Magestad, y en especial a la de esta dha
 Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y obliga-
 mos, en nuevas bienes renunciando nuevas propios
 fueros, Jurisdiccion, y domicilio, y otro que denulso
 ganamos la ley si conovient de Jurisdiccion on-
 nium. Audiunt la dha Pragmatica de la reni-
 cion, y dmas leyes y fueros de nuestro favor con la
 general del derecho en forma para que al cumplimiento
 no apovienien como por sentencia parada en esta, su-
 pada, y por nosotros consentida: En esta la referida
 Mariana Freyre, Joseph Balaguer, y Joseph Ceda
 renunciamos el auxilio, y leyes del Reyano, senatus
 consulto nuevas, conatuciones, leyes de toro, de hades
 epanada, y otras leyes de Emperadores, que von, y atan
 en favor de las mugger de efecto de la qual fuimos
 airadas por el merente Escrivano, que nos la dio, y
 declaro. De cuyo auto yo dicho Escrivano doy fee,
 como a sabedor de ellas queremos, que no no valgan
 ni apovieren en execass. Es la invidada Joseph Be-
 laquer suyo a Dios nietas señor, y a una vital de diez que
 ha en mi misma mano, y poder, que no me pondre contra esta
 Escritura, por rason de mi dote, arras, bienes hereditarios, pa-
 ragonales, ni multiplicada, ni die, ni alegre, que para hacer
 y otorgar la presente Escritura fue inducida, esonada, ni ate-
 nuada, por el dicho mi herido, porque declaro a demi
 utilidad y conveniencia, y que no tengo prorracion, hecha
 en concordia, y si apareciere la rason, no se die abduccion
 ni relapacion de exec. Juramento a quien me queda conceder
 y aunque de aqui me moviere me conceda no usare de ellas, pena
 de perjury. En cuyo certificacion, junto a un ruy a sero como la se-
 rente ante el infrascripto Escrivano en dha Villa de Paris
 a los diez y ocho dias del mes de octubre del año mil ochocientos
 ochenta y dos siendo testigos: Faysar Kilarachay y Vicente theru
 labradores de dicha Villa vecinos, y de los otorgantes, a quien
 nos yo dicho Escrivano doy fee conovio. Lo firmo Joseph Va-
 ques, y no lo firmo porque dijeron no saber, y a un mes
 lo firmo un tra. de que doy fee. Enmendado: Ramon Salga-

Ante mi
 Joseph Atolala

Bodas Ramon Lorens
 con Mariana Antonia Palas } Dha = 18 = Octbre = 1782 }
 a. 2 do dia 28 } Sep. ante notaria Escrivano publica, que por
 a. 6 de 1782 y 2 } en presencia de Ramon Lorens labrador, marcos
 die = 2 de 1782 } 2



**SELLO QVARTO, VEINTE
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

hijos legítimos y natural del difunto Joseph Lorenz y de Ma-
ria Pallares de la una parte, y Vicente Palau también la-
brador, y Chelera Sabler convecos y vecinos cada uno de la villa de
Villade Rosiel de la otra; Es la dicha Chelera Sabler
con la licencia, presencia, y expreso consentimiento, que se
haviendo a su vez es permitida la que me fue concedida
en barcenete y forma de censualidad con el Escrivano de
fraseo de Rosiel, y de ella en el año de dos mil y setenta y
cinco, y de cada uno de los dichos Joseph Lorenz y
el todo en su vida, renunciando como expresamente re-
nunciarnos la ley de pluribus reus debendi, y la advenencia, re-
venta, hociada y de los dichos, y el beneficio de la dirección
y ejecución, y demas de la marcomunidad de Rosiel: Pugnando
verdad de Dios nuestro señor, y con agracia, y hatratado
que es Ramon Lorenz, hancado casado con la Santa
Madre y gloria con Maria Antonia Palau Doncella hija
legítima y natural de Rosiel los antedichos Vicente
Palau, y Chelera Sabler convecos de legítimos, y carnal me-
timiento nacido, y nacida; para que con efecto, y re-
puedan sustentar las cargas del presente, hancado en la
forma que mas, y mejor proceda de derecho, o equidad que
convenimos, y concordamos en los capitulos del thenario
Primeramente: se hancó convecos, y concordó en las dos par-
tes, que nosotros los referidos Vicente Palau, y Chelera Sabler
ayamos de dar como por el presente capitulo damos a la con-
tenida, Maria Antonia Palau nuestra hija, y por la ley
ma Palau, hancada, que de los ha de aver, y se aviere
los bienes, y bienes.

Primo: Dos oñales de tierra, parte unida, y parte unida
con algunas higuera sitos en el termino de Rosiel
de Rosiel, y en la parte de Rosiel, que unida, y parte
parte contener de dichos donados, y para demas partes
con, hancos blancos.
Otro: Indiferentes al año, y pagar de lino, y lana cuando cada por
Personas convecos de consentimiento de las partes la guarda
de tierras, y bienes, cuya guarda no se aviere en
en parte al tiempo de la particion de nuevas tierras, por
no averla cuando tuvamos a la dema, y hancada,
Chelera, y Maria Antonia Palau de las dos partes convecos
por las del thenario siguiente = Primeramente una cana de
las en dos libras = otro: una cana en dos libras y diez pedos



SELLO QVARTO, VEINTE
MARA YEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

pidá, demande, reciba, y cobre qualesquiera condades
de dinero, algo, cenada, ganos, psecanos, pnciones
arrendos alquileras, y oas cosas que al presente me de-
den, y adelante me ducieren en qualquiera parte que
sea, por Escrituras, oales, confesiones, reconocimientos,
sentencias, rercas, y alcances de Cuentas, o de lo que fuere
contra Personas particulares, o comunidades, y de lo que
percibiere, o cobrare o o que cartas de pago, finque-
tor poder, y lacos, y no siendo las entregas ante Escrivano
que de ellas se fue renuncia la coexpcion de la inu-
merata pcuria ley de la entrega, e pueva, y a todo do-
lo y engano = oiron; para que en dicho mi nombre me de-
fenda en todos mis pleytos, y causas civiles, y criminales
morales, y por oves asse en demandando como en defendi-
endo, y sobre ello ande qualquiera Juicias Eclesiasti-
cas, y seculares hacienda, pedimentos, y acades, i que-
rimientos, insturaciones, y en plicaciones, y o-
guelo, contades, presentando Escrituras, tercos, o oas
instrumentos, y puevas: eache de conuincion, los tercos
de lo adversa: pida e coexce ptes, pnciones, pnciones,
remates de bienes: tome por uales, y amparos, haga de-
claraciones de calumnia, desiciones, y pleytos: Recue-
pues, leados, y Escrivanos: oga autos, y sentencias,
licencias, y pnciones, conuencalo favorable, y
de lo pncial al secura, o apelo, y suplico, siguien-
do los recurros: Apilaciones, o suplicas: pida cartas
y haga los demas actos Judiciales, y o o que conuen-
gan, y que si el dicho otorgante haria y hacer p o de
presente siendo, que para todo lo incidente, y dependiente
de lo poder: para que pueda substraerme como a mas
revoar los suplicatos, y nombrar oas, e la firmeza
obligo mi bienes aridos, y por aver: y o poder a las lu-
cias de su Magestad en pncial a la de esta dicha Villa
son e dandome a vna ley de pncion, renunciando mi dome-
cillo: oas fuero que de nuevo ganare: la ley si conuere-
re de Jurisdiccion omnium iudicium: la oina

pragmática de las sumisiones: las demás leyes, y fueros
 de mi favor, y la general del derecho en forma: Para
 que me apremien como por sentencia pasada en auto-
 ridad de cosa juzgada, y por mi consentida: Encuyo tes-
 timonio otorgo la presente ante el Eclesiástico infrato-
 en dicha Villa de Boni del año que á los quince dias del mes de
 Noviembre del año mil setecientos ochenta y dos sien-
 do terçeros: thades Oliver, y Bavañca talonier labra-
 dor de dicha Villa vecinos: Y el otorgante á quien
 yo dicho Eclesiástico doy fe que conosco no lo firmo
 como ni tampoco ninguno de los terçeros porque dice-
 ron no saber de que doy fe = emendador = transes y =
 quat = valgan =

Antemi
 Joaquín de la Cruz

Eradicamiento fin Ramo
 agavos de Vicente Bernat

Dia = 13 = No. = 1782 =

En el día de Sanave por esta Eclesiástica pública, que yo de Sanve
 30 de No. de 1782 } non de don José Ramo labrador, y vecino de la presente
 y Cap. de 15 de } Villa de Boni en el nombre de Bayle y Alcalde
 Mayor, y Jefe de curia de dicha Villa, y Baronia
 por el Sr. D. D. Sr. Don Marques de Boly Baron y dueño
 de ella en dicho nombre de mi buen grado, y cierta ci-
 ercia, y entendido de mi dicho otorgo: Que acadese y
 doy en cumplimiento de lo que me mandó el Sr. D. D. Sr. Don
 Ramo de la obra de un molino vecino que era presente,
 mas antiguo, aceptante, y el Sr. D. D. Sr. Don Juan de
 la Cruz, que contiene quatro bovedas, y como
 dimeros sita en el término de curia de dicha Villa, y curia de
 de los herederos que linda por la parte de arriba con curia
 de dicho Bernat, por la parte de arriba con curia del cas-
 so en señal, y signo, por la parte de arriba con curia de
 concierdas de los herederos de Miguel Segore, y de las
 de Francisco Segore, hasta un lugar que viene aca-
 encina lamina del río, y para de linda de cha de la
 se han puesto quatro curas en señal, que las tres primeras
 estan al pie del single, y la otra amada del cuello, que
 da a desde el single al camino de fortuna, que mira

2000a fitauega, que cita a unos dias pasos del camero 95
de forcaño, cuyo establecimiento, y consension en piteu-
-cia concedo al contenido licente Bernat y sus succes-
-sors en quanto al dominio util tan solamente reser-
-vando en dicho nombre, para el expresado señor Barón
y los suyos el dominio mayor, y con los pactos, y condicio-
-nes siguientes = Primo que la presente Escritura, y conse-
-sion de establecimiento aya de ser firme, y valida in-
-terin no, ni que tiene Persona alguna título an-
-terior a este de dicha tierra inculta = Otro: que el
-citado Bernat tenga obligacion de mejorar dicha tie-
-rra inculta dentro el termino de sesen años contados
-del dia de o en adelante bajo la pena de comiso = Otro:
- que por dicha tierra establecida aya de pasar el asagador =
- otro: que se reserve (si es que algundicho tiene a esta
- tierra) lamina del yeso anida dicha = Otro: y oltimo
- que el referido Bernat, y los suyos puedan enagenar ven-
-der, y transportar la referida tierra a su voluntad: Lo-
-cogor: clerici, loci sancti, Militibus, et Personis Reli-
-giosis et alijs, que de foris alienari non possunt nisi
-dictis clericis, iuxta decem et ternon forin de ruper
-hoc ad a bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel
-absentibus, y de la pena de comiso segun el tenor de los
-antiguos, y como Real orden de nueve de Julio del año
-mil setecientos treinta y nueve: empero ha de ser con tal ven-
--ta de dicho señor Barón pagando el derecho de un año sola dicha
-pena de comiso, y con dichos pactos, y condiciones, y por sin ellos
-estableció la nominada tierra inculta al referido licente
-Bernat prometiendo como promete en dicho nombre, no evocar
-esta Escritura en tiempo alguno: Es el insinuado licente
-Bernat, que presente soy a lo que dicho es a cecho de e estableci-
-miento en todo, y por todo, segun, y como va expresado, y me obligo
-a cumplir todas las condiciones mencionadas, que deviendo ad-
-verbum he entendido, y quisiera me perjudicaren en todo tiempo
-segun, y como en ella se contiene: Tambien partes por lo que a
-cada una de nos reciprocamente toca, y pertenece a cumplir
-obligamos uno a otro el citado Ramón en dicho nombre los señores
-y entes de dicho señor Barón: Es el contenido Bernat mi Per-
-sona, y bienes a todos, y a aver, y damos poder a los señores
-y señores de su Magestad, y municipal a las que de una causa aque-
-dan conocer a cuya jurisdiccion nos sometemos, y obligo-
-mos a conocer bienes renunciando a los que fueren de jurisdic-
-cion, y domicilio, y a tales se conseruit de non jurisdiccion
-omnium iudicium la última pragmática de las sentencias



Udute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

y demas cosas y papeles de muerda fava con la general del dicho... secho en forma para que al cumplimiento no a prieda... como por sentencia pasada en cosa juzgada y por no ser consentida. Encuyo testimonio otorgamos la presente ante el infrascripto Escrivano en dicha Villa de Boniel a los veintidos dias del mes de Noviembre del año mil setecientos ochenta y dos, siendo testigos: Francisco Barrio y Benigno Chiva labradores y vecinos de la misma; Rogimasa los otorgantes, a quienes doy fe con esto.

Ante mi
Joaquin Barrio

Dada en el...
Villa de Boniel

Dia = 16 = Nbre = 1782

Se pasa por esta Escritura publica, que por el...
no Francisco Barrio Escrivano de la Villa de Boniel...
Escritura y seña de la presente villa de Boniel...
que con Escritura se paso a los dias de Septiembre del año mil setecientos ochenta y dos, vendi a cartada de veintidos...
do me comencio una hazienda de buena huerta...
en el termino de dicha Villa...
mediana que linda por delante de guisa, con camino...
que pasa a calatrucha...
Por ende el comprador...
ciento veinte y cinco...
Por ende el comprador...
con Escritura que se hizo...
mes de Noviembre del año de mil setecientos ochenta...
y uno el contenido, liciente talome me hizo...
de veintidos...
precio de ochenta libras...
resquite la dicha hazienda...
va mi hijo, por averme vendido sea heredado para



Teilte maravedis,

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

Campada al, y por las demas partes, conseruas de dicho
comprador, y vendedor, cuya venta hago, y otorgo en fu-
era de la licencia, y decreto firmado por Saquin Salabert
en nombre de Procurador General de dicho M^{te}
Señor Marques de Roda al margen de un memorial pre-
sentado por mi dicho otorgante, cuyo decreto a letra
es el siguiente = Valencia, y octubre de once de sete-
cientos ochenta y dos = se concede la licencia, que en
parte de contal que se otorga la señoria directa en
favor del señor Marques como a dueño territorial
de esta Villa, pague el heredero, y canon al actual
Arendado, se exercita la licencia en la Cueva
de ventu, y avouire las Cuebras Saquin Atala
Cuebrano = Saquin Salabert Procurador General =
cuya medida ha quedado de once a libra de oro aibuto
hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial, ni
genial, y por tal se ha otorgado por precio de setenta y dos
libras, y diez sueldos moneda Valenciana, que confieso
aver recibido realmente, y de contado, y a toda mi volun-
tad por el precio de setenta y dos libras, y diez sueldos, en
memoria del Cuebrano, y de los de sus herederos, de cuyo
precio se dio dicho Cuebrano dos reales de ella, y de cada
cada pago, y queda en forma, y de lo que me valga, y
meda valer en qualquier forma, y cantidad que sea de
libras, reales, y dineros, pura, perfecta, y acabada
al contenido de veinte libras, como a, que el dicho
precio llama intencio con irrevocacion, y declaro
que el precio, precio, y valor de dicha venta es el de la refe-
rida sesenta y dos libras, y diez sueldos, que por ella me ha
satisfecho, y de lo que me valga, queda valer en qual-
quier forma, y cantidad, que sea de libras, reales, y dineros,
pura, perfecta, y acabada, que el dicho precio llama
intencio con irrevocacion, y se piden la ley del orde-
namiento Real fecha en las cortes de Valladolid de trece
de setiembre de quinientos e noventa y cinco, y de lo que me valga,
por mi, o menos de la medida del dicho precio, y lo que a
unos para que se elengano, y que se reduca a cec

condato ánuvalor si paduena grande, y la demarlaye 98
que con ella conuendian: Desde oy en adelante para non
pre mediar, pido, deudo, y aparto de la acción, propiedad
señorio, y posesion, titulo, us, y reverso, y oas qualquiera de
cho, que á la nominada tierra huerta tenga, y todo ello
lo cedo, renuncio, y anpaso en el dizeido comprado y en
quien succediere en el derecho, para que como á propia
suya latorca, y ore, como vendida, y enagen á voluntad
tad como dueño absoluto sin dependencia alguna:
Eccipit clericus loci sancti Militibus et Personis Pa-
ligioni italis, qui de facta Valencia non est aut neli
dicti clerici supra scribam et tenorem fore non vixer
hec ad di bona y pra ad ut amiam ad quicent vel
habuerit, y de la latorca de comi, según el tenor de los an-
tiznos fueros, y Real cédula de nuncio de Julio de la non mil
setecientos veintaynueve: hec ad, renuncio, y anpaso todo
mi derecho, y acciones Reales y Personales, directas, y ocua-
das, y todo poder que me requiere comprar, y ende en mi lugar
mismo, y en su fecho, y cargo, y para que por su voluntad
debidamente intente en dicha tierra huerta, como, y apre-
tibus, por un inquieto tenedor, y poseedor para poseerle
en ella cada que me lo pida: y me obligo á la eviccion
seguridad, y anamiento de esta venta en tal manera
que de qualquiera pleito, debate, ó dificultad, que sobre
ella fuere movida siendo requerido por alguna de las qual-
quier causas, que en el presente, y aunque sea hecha la publi-
cacion de quovanas, tomare la voz, y defensa, y lo requie-
re neceserá mi costas hasta vençerles, y de este inquieto
y pacifica posesion, y lo mismo practicarán mis herederos,
y sucesores, y no cumpliendo lo por no quieren, ó no poder cum-
plirlo leserá mi las nominadas setentaydos libras, y
dies sueldos, que me he pagado, los labores, y aumentos, que he-
viere fecho, los daños, y costas, que se le requieren, á recrece-
ren, y el más valor ad quierido con el tiempo, y por todo ello
como si aquel tuviere liquidacion, y aca en escritura fue-
ra executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso se
fecho se me exerce con ellas, y su juramento en que lo
dizeido, y en todo lo que se requiere de derecho
y requiera. E yo el insinuado nonce tal como con-
pádo que presente soy á lo que dizeho, se he por esta es-
critura en toda é por toda, según, y como en ella se he he
y heido en cenda de la nominada de media hanegada de tie-
ra huerta de cuya propiedad, y posesion me doy por
cedido á mi voluntad, y renuncio, las leyes de la entrega
de tierra, y de la cosa no avinda, ni recibida, y á todo dolo
y fraude, y para ello me obligo á reconocer dicha tierra
siempre, y quando fuere neceserá, y no requerido, y
ambas partes por lo que á cada una de nonce no conti-

Udite maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

cosa, y pertenencia a cumplir obligamos nuevas personas y bienes a todos, y por aver, y damos poder a las susodichas y due- re de su magestad, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos y obligamos, con ciertos bienes renunciando nuevas personas, y jurisdiccion, y domicilio, y otro que deniese, ganaremos la ley si conve- nient de jurisdiccion omnium iudicium la ultima praeomatica de las sumisiones, y de las leyes y fueros, de re- uita, y avia con la general del derecho, y fazon para que al cumplimiento nos apertren como por ventura para- datura de su poder, y otras cosas convenida: En cuyo tes- timonio otorgamos la presente ante el infrascrito Civi- vano en dicha villa de Boniel a los veinte y tres dias del mes de Noviembre del año mil setecientos ochenta y dos, siendo cuajos: Vicente Benitez, y Vicente Vidal la- bradores de dicha villa vecinos, y de los otorgantes, aque- nes de dicho Civivano don J. Cordero, lo firmo el as- ceptante, y no el otorgante, por que dize, no saber, y asus- nejos, lo firmo un testigo de que don J. Cordero =

Ante me Joaquín Abda Cordero

Retovendado... X-DIAS-DE-Fe = 1782

Separo por esta escritura publica, que por el presente se hizo en la villa de Boniel, y halla en una de Boniel a los 23 dias del mes de Diciembre del año pasado de mil setecientos ochenta y quatro años, conca que Benito Cavello labrador y vecino

dicha Villa, segun consta en la citada Escritura,
destando de manifestar las cinquenta libras arriba dhas
que se corresponden al Reverendo clero de la Parroquial
de dicha Villa de Nivabilla, con cuyo ^{clero} ~~re~~ lavendo, y
aurando unido noticia el contenido fiancisco calpe de la
citada Escritura de Linda a carta de gracia, me requie-
re de otorgase a su favor Escritura de recovenda, ha-
llandose pronto a satisfacione las contenidas cinquenta
libras, que el contenido cancello recibio, e igualmente a
obligarse a corresponden las nominadas cinquenta libras
al dicho Reverendo clero de Nivabilla, con su manua por-
cion, y en su caso y lugar se dimita, y quite las. Por tanto
en cumplimiento de lo antedicho de mi buengrado, y uenta
ciencia, y entendido de mi derecho otorgo, que se otorgo y
doy en vna Real pòrta de heredad para si siempre tanas
al nominado fiancisco calpe, que sea presente, y mas abaxo
acceptante, y a los suyos la citada casa de la calle mayor
arriba de la dha, con todas sus entradas, y salidas, usos,
costumbres, y servidumbres, y todo lo de mas, que le perteneca,
y pueda pertenecer de fecho, y de derecho libre de otro tribu-
to, hipoteca, memoria, serviduo, ni obligacion especial, y
general, y por tal sea asegurado por el mismo precio de cien
libras, que por ella pague en la forma arriba dicha, de las
que con pias, que se recibidos se almenes, y de contado, y a
mi voluntad en especie de plata, y vellor de buena calidad
en presencia de mi el Escrivano, y cada dos infrascriptos
de cuyo entrecorrido dicho Escrivano doy (se) de ellas otorgo
carta de ayo de recibidos en suma, y las restantes cinquenta
libras las da de tomar a su cargo e corresponden la, se dimita
las y quite las como dicho es, al Reverendo clero de la Villa
de Nivabilla, y declaro, que el juco precio, y valor de la
rehabilitacion son las nominadas cinquenta libras, que por ella
me ha satisfecho en el modo, y forma, que queda enajulado
y de lo que mas valga, y pueda valer en qualquier forma,
cantidad, que sea de rago, gracia, y donacion, para per-
petua, y acabada que el dicho liama interviuos con in-
vencion al contenido fiancisco calpe comprada, y
renuncio a todo el ordenamiento Real fecha en la corte
de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vendi-
do, y cometa por mas, o menos de la mitad del juco precio, y
los quatro años para que se el en año, y que se redueca
en el contrato a su valor de piedad, fraude, y la dha
ley, que con ella conuenida, y de lo que adelante me
dego de lo de ser de, y a parte de la accion, piedad, señorio,
posicion, tributo, uso, y servicio, y otro qualquier derecho, que
a dicha casa tenga, y todo lo dicho, renuncio, y transpaso



Ciento maravedis.
**SELLO Y VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
DOS.**

de villa de Sevilla Reverendo clero con mas pagar las costas que
en ellos se ocasionaren con los salarios del comisionado de dicho
clero, que se le señalari dos pesos de renta por todo el tiempo que
asistiere en el cargo de encajar cumplida conformidad con lo
que siempre y quando que se le mandare con la presente
por a cosas de quien se le mandare en adelante por la escri-
tura a dicho Reverendo clero para que lo dicho se ponga
que si los obligados a tales cosas no pagaren lo que en el presente
señalado sin mas averlo pueda de derecho en las de comisionado
o factor de las mismas de dichos reales cédulas ni de las de
dos pesos de renta de los que se mandare en adelante, y lo dicho
y puesto que hubiere de pagar los obligados con las costas que
salieren ocasionadas en virtud de lo dicho para el cumplimiento de
dichas de dicho tiempo para quando se cumpliere el presente, de
o y a parte del derecho de hipotecas y posesion de las mismas
hipotecas en quanto a la equivalencia de los nominados reditos
y como en el presente se contiene, y para que en el dicho Reverendo
clero para que ponga en el presente de sus aientes dicho que en
dicho judicial, o en judicialmente la dicha posesion con el
incumben me con el presente que en el presente se contiene, y para que
para el presente en el presente se contiene, y para que en el presente se contiene.

Reverendo clero pueda disponer a voluntad vendiendo por cada
un dolo como en el presente se contiene, y para que en el presente se contiene,
dichas de persona de hipotecas reales, que de otro modo no
pueden ser de dicho clero, y para que en el presente se contiene, y para que
dicho clero de bona iura, y para que en el presente se contiene, y para que
dentro de la semana de comiso segun el dicho de los ante dichos señores
y Real orden de diez y siete de mayo del año mil setecientos veinte
y nueve, y me obligo a la execucion de lo contenido en el presente
de dicho censual en tal manera que las fincas e hipotecas son li-
teras y racionales, y que en ellas se continen los dichos principales, y sino
lo fueren, o si lo fueren mal, y para que en el presente se contiene, y para que
valor de redimidos de sus capitales, y para que en el presente se contiene, y para
la asuncion de los mismos si fueren vendidos, y para que en el presente se contiene,
y para que en el presente se contiene, y para que en el presente se contiene,
de hipotecas en abiección en la villa de Carallonda la Plana de
donde el camino da un mes, con tal que dicho término pasado no
haya que ni se pague a conformidad de ella en razon de la hipoteca.

ventual manera, que de qualquiera pleito, debate, o dife-
 rencia, que sobre el fuere movido, siendo requerido por alguna
 (en qualquiera estado, que ocurriere aunque en fecha la publi-
 cacion de probanzas) tomare la voz, y defensa, y los seguire, y se-
 cere a mi costa, hasta vencerle, y derarle en guerra, y pacifica
 posesion, y lo mismo procciaran mis herederos, y sucesores
 y no cumpliendo como quisiere, o no poder cumplirlo le renun-
 ciare las nombradas veinte libras, que me ha pagado, los labores,
 y asientos, que hubiere fecho, los daños, y costa, que se le hiciere-
 en, e crecieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por
 todo ello como si aqui tuviera liquidacion, y aca el que
 fuere executiva de lo asi asignado al dia, que llegare el caso
 referido se me execute con ella, y su juramento, en que lo di-
 giera, y si otra prueva de que se le llevo aunque de derecho se re-
 quiera: y para cumplimiento obligado mi persona, y bienes
 a mi do, y por aver, y do, poder a las sucesoras, y sucesoras de
 ciudad, y en especial a las de esta villa, a cuya jurisdic-
 cion me someto, y obligado a mi bienes, renunciando mi
 propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo
 ganare, la ley se convenga de jurisdiccion ordinaria
 y de jurisdiccion la ultima pragmática de las jurisdicciones, y de
 leyes, y fueros de mi favor con la general del desechamiento
 parague al cumplimiento como se acuerda como por venencia
 pasada en cosa juzgada, y por mi convenida: En cuyo tenor
 me otorgo la presente Breve de infrascripto. En villa de
 Villalba de Doni a los seis dias del mes de Diciembre del año
 mil setecientos ochenta y dos, siendo yo, y yo: Vicente Donce
 el mayor, y Bautista Salome la madre, y vecinos de esta
 dicha villa, y de primo el otorgante, a quien yo dicho
 cubano do, y se conoce =

Antoni
 Joaquín Salda Cr. no 776

Conda Bavaria Eclesiastica y conace, a Thomas Lexand. **Dia = 8 = Dec. = 1782.**

C. v. l. 1.º dia } Separar por via Eclesiastica publica que se di-
 30 de Dec. 1782 } nor a los señores Bavaria Eclesiastica laborada y baronia
 y conde de Alca } de los condes vecinos de esta villa de Doni, de
 } de la dicha baronia con la licencia, presencia
 y consentimiento, que de Maria, a dilacion y peni-
 uida, la que me fue concedida en baronia y de la
 licencia de el Excmo. Sr. D. Juan de Dios de la

Teinte marañesio.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS. OCHENTA
DOS.

quando ambos juntos de mancomun a voz de uno y de cada
 uno de nos de por sí, y por el todo fuesse de un renunciando
 como espresamente renunciamos la ley de dueber sepe de vendi
 y la aserencia presente hoc ita de qñ de vus o libio y el benefi
 cio de la dñción y execucion y demas de la mancomunada
 en el nombre de nuera o herederos y sucesores y de lo que de nos
 de ellos fuerre o de uno y cada de nuera o de un grado y de la ci
 uidad y de lo que de lo que en este caso nos incurrida, o sigamos
 que en vendamos y damos en venta Real por vno de heredad para
 siempre a las, a thomas Ferrando con otros en la bra de y nuera
 con excusa que sea presente y a los suyos, dos, o más de dñna
 o lo que sea pñdo con el camino de una dicha villa y en la pñda
 de la villa que liddan por la pñda de arriba con otras de dicho
 con pñda, por onlado, con las de los herederos de heredad de
 pñda con otras de los herederos de heredad una y con las con
 las de otros de otras de heredad bananos en nudo, con todas
 sus enredas y sus dñnos, con otros y sus dñnos, y con lo
 demas, que les perteneca, y que pertenecan de qñcho y de duecho
 de los de vñdo, de lo que a memoria de señores ni obligación
 especial ni general, y por tales de lo que queamos por precio
 de sesenta y ocho libras moneda Valenciana que conyusamos
 antes recibidos realmentey y de onlado, y a toda nuera a volun
 tad y por no conyus de presente renunciamos la execucion de la
 non numerata pecunia ley de qñcho en la ley de qñcho y a
 todo de lo que en nudo y de ella otorgamos carta de qñcho y de lo en
 forma, de qñchamos, que el justo precio y valor de dichos dos o
 nales de dñna es el de las antedichas sesenta y ocho libras que
 nos hagamos, y de lo que mas valgan, y que sea valer en qual
 quier forma y cantidad que sea le baxamos, pñda y donacion,
 para perfecta, que cada uno de los conyusados thomas Ferrando con
 pñda, que el de dicho llama intencion con intencion, y
 renunciamos la ley del dñdo de nudo Real fecha en las cortes
 de Alcalá de Henares, que aca, de lo que recompra, o rñda
 a pñda por may, o menos de la mitad del justo precio, y

su cumplimiento obligamos nuevos bienes aridos
 y por aver, y la persona de mi dicho Barziva Esteve;
 y damos poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad
 y en especial a los de esta dicha Villa, a cuya Juris-
 diccion nos sometemos, y obligamos, e a nuevos bienes
 renunciando nuevos propios fueros, Jurisdiccion y
 domicilio, y oas que de nuevo ganaremos, la ley si con-
 venier de Jurisdiccion omnium iudicium la ultima
 Pragmatica de las Sumisiones, y otras leyes, y fueros de
 nuevos Juicio con D. General de derecho en forma para
 que al cumplimiento nos apremien como por sentencia
 pasada en cosa juzgada, y por notorio consentimiento. E y la
 dicha Mariana renunció al auxilio, y fey del velevano,
 Senatur consilios nuevas conatuciones, leyes de toro de
 Madrid, e pasada y oia leyes de Encomendades, que son y
 ablan en favor de las mugeres del ayto de las quales fue
 arida por el presente. Ecrivano, que me las dio, y declaro
 de cuyo arido, o dicho Ecrivano doy fe) como a sabedria
 de ellas, quiesco que no me valgan, ni aprovechen en este
 caso. E juro por Dios nuevos señores, y a una señal de cruz, que
 hago en mi memoria mano, y poder, que no me oponda contra
 esta Escritura por error de mi dote, arar, bienes heredi-
 tarios, para finales, ni multiplicados, ni diez, ni alegar
 que para hacer, y dar por la presente Escritura fue indu-
 cida dolo, ni atemorizada por el dicho mi marido
 porque declaro es de mi utilidad, y conveniencia, y que
 no tengo protesta, o hecha en contrario, y si apareciere
 la reverse, y no se, die abolucion, ni relaxacion de exco-
 comenico, a quien me la pueda conceder, y aunque d'apre-
 mio, o metu se me conceda no usare de ella de pena de excofura.
 En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el J. J. J.
 Ecrivano en dicha Villa de Borcia a los ocho dias del mes de
 Diciembre del año mil setecientos ochenta y dos, siendo testigos:
 Joseph Antonio Carrillo Encomendero de la Villa de Carrillon,
 y Joseph Nicolas Alsargatzo de esta Villa respectiva ve-
 cinos. Nos otorgamos a quienes lo dicho Ecrivano doy fe
 conosci lo firmo el citado Ecrivano y no la dicha Mariana por
 no saber, y a tres meses lo firmo un tercio de quie doy fe.
 Sobiguente de valpa

Antemi
 Joaquin Antola C. no. 776

herencia universal de todos mis bienes, derechos, y acciones
 que me pertenecan, y seculares, puedan por qualquiera
 titulo, via, y forma, luego que falleca, el contenido
 licencia Blasco mi marido, la qual luego que entee en
 posesion pueda disponer de dicha herencia a voluntad
 como dueña absoluta sin dependencia alguna: Exceptis
 clericis locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et,
 alij que de foro laticencia non exierunt nisi deo clerice
 potestate sciam et tenorem fore in hoc super hoc aditio a
 iura aditiam suam adque ient vel habeent, y de lo que
 de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
 orden de nueve de Julio del año mil seiscientos ochenta
 nueve: cuya licencia selado y en pago, y remuneracion de los
 muchos, y repetidos beneficios, que me ha hecho, y acaudalmente
 me los va haciendo, por causas, y motivos, que me mueven
 siendo premeditado sobre su contenido en lo dispuesto por que
 es de sabias Personas venir con maduro acuerdo el dictamen
 y mas sien el consentimiento praprio los casos, y las cosas pidiere
 nueva disposicion, a este pues fin, y por dexarlo en quanto pue-
 da en su posesionidad hallandome como tengo referido en mi
 sano juicio, constante la voluntad recordante la memoria
 con disposicion tal de mis potencias, y sentidos, qual ve divina
 Magestad ha sido servida concederme, y que segun manifeste
 al Escrivano, y capos infrascriptos indubidamente pue-
 do disponer de mis bienes assi en mi ultimo testamento como en
 codicilo, de que yo dicho Escrivano doy fe) Era en mi ultimo
 codicilo, y postrema voluntad, el que quise, que valga por
 mi ultima disposicion o codicilo, o por aquel derecho de mi
 ultima disposicion testamentaria, que por Reales leyes mas,
 y mejor valer pueda, y deca, y para mas abundamiento mando
 que todo lo antecedido se guarde, y cumpla, y que todas las de-
 mas cosas, y circunstancias del referido mi testamento, que no
 fuere contrario a este mando, y es mi voluntad, que queden
 en su fuerza, y vigor en la conformidad se halla en dicho
 testamento apuntado: En cuya memoria assi lo otorgo en la
 Villa de Bonaval a los dia, mes, y año arriba dichos, siendo me-
 nudo por testigos: Miguel Salgado carpintero, Manuel Moreno,
 y Agüera Anís el mayor labradores de dicha Villa vecinos,
 y a otorgante, a quien yo dicho Escrivano doy fe, con que no
 lo firmo porque dize no saber, y a un tiempo lo firmo un testam-
 to, de que doy fe.

Breve
 Saquín Atola C. no 176



Quatre maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Poder para cobrar Manuel Garcia, a Ramon Garcia

DIa=16=De. bre = 1782

Seoave por una Escritura publica, que por su thenor
 Yo Manuel Garcia labrador vecino de la Villa de Villafanes
 y hallado en esta de Bonio de mi buen grado y consentimiento
 y entendido de mi derecho otorgo, que doy todo mi poder
 cumplido pleno y bastante qual de derecho me requiere, y neces-
 rario, a Ramon Garcia tambien labrador, y vecino de la Villa
 de Cabanes, que esta ausente, bien como si estoviere presente
 y en cargo aceptante, para que en mi nombre y representan-
 do mi Persona, pida, demande, reciba y cobre qualesquie-
 ra cantidades de dinero, trigo, cevada, garofay, arveja, mu-
 camos, percepciones, Arriendos, Alquilas, y otras cosas, que al pre-
 sente me dixer, y en adelante me dixer en qualquiera
 parte que sea, por Escrituras, vales, conveciones, reconve-
 nientos, sentencias, cartas y alcances de cuentas, o de lo que fuere
 contra Personas particulares o comunidades, y de lo que pecu-
 biere, o cobiare otorgue cartas de pago, finiquito, poder, y
 tanto, y no siendo la ventajosa, ante Escrivano, que de ellas
 de yee renuncia la excepcion de la innumerata, de curia
 leica de la enagen, en nueva, y a todo de, y en caso, para la
 finera de los dchos obligo mis bienes ardo, y poseo, y doy, y
 a las sucesoras de mi heredad, en especial a las de esta dicha
 Villa, y alca de Villafanes, sometiendome a su Jurisdiccion,
 renunciando mi domicilio, otorgo fisco que en nuevo para se
 la ley si convece de Jurisdiccion omnium iudicium la
 ultima pragmática de las sumisiones, y otras leyes, y
 fueros de mi favor, y la General del Decreto en forma. Para que
 al cumplimiento me aguenten con los sentencias, y para enco-
 mendar, y por mi conveniencia. En cuyo testimonio otorgo lo pre-
 sente ante el Escrivano, en la villa de Bonio, a diez y seis dias
 del mes de Diciembre de año mil setecientos ochenta y dos.
 siendo testigos Joaquin, herabrado he-
 nero, y Davilla, Paredes el mayor labrador de dicha Villa ve-
 cinos, y el otro parte, a quien yo dicho Escrivano doy fe
 con lo no lo firmo como ni campo ni alguno de los testigos
 porque dixeran no saber, de que doy fe.

Ante mi
Joaquin Paredes Escrivano



202-DIQU
maravellosis.
CELLO QUARTO, VEINTE
MARAVELLOS ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

ano que fuere, y Real orden de nueve de Julio del año
mil setecientos cincuenta y nueve: y cedo, renuncio, y
transpaso todo mis derechos, y acciones Reales y Perso-
nales, directos, y indirectos, y todo poder, el que requiere
compravendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa
propia para que por su autoridad, o judicialmente
entre en dicha heredad, y media de casa huera
tore, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el
interim me comatuzo por su arbitrio tenerlo, y
poseerlo para ponerle en ella cada que me lo pida:
y me obligo a la execucion, seguridad, y sacramento
de cruzada en tal manera, que de qualquiera pley-
to, debate, o diferencia, que sobre ellos fuere movido
riendo, requeriendo por su parte, en qualquier estado que
ocurriere aunque este hecha la publicacion de propiedad
comare la obra, y defensa, y los seguir, y ejercer a mi
costa hasta vencerle, y de parte inquietay pacifica
posesion, y lo mismo practicarán mis herederos, y ne-
cesarios, y no cumpliendo, por no querer, o no poder cumplirlo
le pora mi herede las nominadas diecien las cinquenta y
quatro libras que me ha pagado los labores, y aumentos, que
hubiere fecho los daños, y costas, que se le siguieren, e re-
currieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, por todo
ello, como si aqui tuviera liquidacion, y accion de
fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare
el caso referido, se me execute con ella, y sus aumentos
en que la difiere, y relevo de otra nueva aunque de derecho
se requiera, y para lo asi cumplir obligo mi Persona, y
biene, y bienes, y para aver, y poder a las sucesas, y he-
re de su voluntad, y en especial a las de esta dicha Villa
a cuya Jurisdiccion me someto, y obligo como si fuera
renunciando mi propio fuero, Jurisdiccion, y doni-
cilio, y odo que de nuevo, por las leyes, y ordenes
de Jurisdiccion omnium, y de la ultima mag-
natica de las Sumisiones, y de otras leyes, y fueros de

mejor con la general del derecho conforme para
 que al cumplimiento me premien como se ven-
 teria pasada en cosa juzgada, y por mi consentida:
 Encuyo testimonio otorgo la presente ante el infrato.
 Escrivano en dicha Villa de Boniel a los veinte y seis
 dias del mes de Diciembre del año mil seiscientos ochenta
 y dos siendo testigos: Joseph Balaguer, y Vicente Al-
 cacer labradores, y vecinos de esta dicha Villa; y el otorgan-
 te (a quien yo dicho Escrivano doy fe como no lo
 firmo, como ni tampoco ninguno de los testigos porque
 diendo no saber de que doy fe):

Ante mi
 Joaquin Atola Es. no 776

Testimonio } Joaquin Atola Escrivano Publico del Rey
 nuevos señores (Dios le Guarde) de los Juzgados de esta
 Villa de Boniel, y en ella domiciliado doy fe, que las
 Escrituras Publicas que de mi se hace mencion, y
 estan en este registro Protocolo con ciento, y ochenta
 la actual comprehendida, las pases en ellas contenidas las
 otorgaron Antemi, y los testigos, que en ellas se citan,
 y en los dias, que en cada una se expresan, y todas en este
 presente año de la fecha del presente testimonio, quedo
 en la citada Villa de Boniel Reyno de Valencia a los vein-
 ta y uno dias del mes de Diciembre del año mil seiscien-
 tos ochenta y dos; y doy fe de ello, y para que conste le
 signe, y firme:

Testimonio de Verdad

Joaquin Atola Es. no 776